



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA CULPA CUALIFICADA EN EL TIPO DE LESIONES
Y HOMICIDIO DEL ARTÍCULO 141 DEL NUEVO
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ENRIQUE VLADIMIR SOTO MIRANDA

ASESOR: LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIÉRREZ.

JULIO DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Desde que tuve el carácter de gobernador aboli esta costumbre, usando sombrero y traje del común de los ciudadanos y viviendo en mi casa sin guardia de soldados y sin aparato de ninguna especie, porque tengo la persuasión de que la respetabilidad del gobernante le viene de la ley y de un recto proceder y no de trajes ni de aparatos militares, propios sólo para los reyes del teatro.”

Don Benito Pablo Juárez García.

A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

Por darme la inigualable oportunidad de formar parte de su seno y por brindarme los estudios de licenciatura y las bases para construir mi carrera profesional; por poner en mi camino a mis mejores amigos y amigas; así como por cada una de las experiencias y momentos inolvidables que estarán por siempre en mi mente y en mi corazón. Porque por mi raza hablará el espíritu.

Muchas gracias.

LIC. GILBERTO TRINIDAD
GUTIÉRREZ.

Por haberme transmitido sólidos conocimientos de Derecho Penal y por haber aceptado asesorarme en la elaboración del presente trabajo de investigación compartiendo además su tiempo. Distinguida persona.

Muchas gracias.

A MI PAPÁ Y A MI MAMÁ.

Por haberme impulsado en todo momento con los recursos que estuvieron a su alcance; sé que lo han hecho de todo corazón y he aquí parte del resultado. Los amo con todo mi corazón.

Muchas gracias.

A MI HERMANA MADELYN
Y A MI HERMANO JOSÉ
LUIS.

Por apoyarme en aquello
que ha estado en sus
manos y por darme esa
fortaleza para seguir hacia
adelante. Los amo con todo
mi corazón.

Muchas gracias.

A ETHEL OROPEZA.

Por tu amistad;
Por tu sonrisa;
Por esos momentos tan bellos;
Por haber iluminado mi
mundo. Te quiero Teté.

Muchas gracias.

A MIS AMIGOS Y
AMIGAS.

ADRIÁN, ALAN,
ALBERTO, AGUSTÍN,
DANIEL, EDGAR,
ENRIQUE, IVÁN, ITALIA,
JORGE, JUAN, KARINA,
KARLA, LAURA,
MADELEINE, MARCO,
MARTÍN, MIRZA, RAÚL,
RICARDO, RODRIGO,
SERGIO, ULIANOVA y
VIRIDIANA, agradecido
estoy por su valioso
apoyo en todo momento,
cada uno de ustedes
sabe que tan importante
es para mí.

Muchas gracias.

A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS DE TRABAJO.

LIC. FUENTES, LIC.
CAMEJO, LIC. RIVERA,
YURIKO, MIGUEL y LUIS,
por la oportunidad de
trabajar y convivir con
ustedes.

Muchas gracias.

A LA MEMORIA DE:

Mi abuelito Benito +
Mi abuelita Genoveva +
Mi tía Rosa +
Rigoberto +
Por siempre en mi corazón.

Muchas gracias.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------|------|
| | Pág. |
| INTRODUCCIÓN | VII |

CAPÍTULO PRIMERO.

Antecedentes del tipo de lesiones.

| | |
|---|----|
| 1.1. En Grecia. | 2 |
| 1.2. En Roma. | 7 |
| 1.3. En España. | 16 |
| 1.4. Antecedentes legislativos de las lesiones en México. | 19 |
| 1.5. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. | 21 |
| 1.6. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929. | 45 |
| 1.7. Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal de 1931. | 73 |
| 1.8. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002. | 95 |

CAPÍTULO SEGUNDO.

Antecedentes del tipo de homicidio.

| | |
|--|-----|
| 2.1. En Grecia. | 119 |
| 2.2. En Roma. | 133 |
| 2.3. En España. | 139 |
| 2.4. Antecedentes legislativos del homicidio en México. | 143 |
| 2.5. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio | |

| | Pág. |
|--|------|
| de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. | 145 |
| 2.6. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929. | 164 |
| 2.7. Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal de 1931. | 176 |
| 2.8. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002. | 185 |

CAPÍTULO TERCERO.

La culpa en el tipo de lesiones y en el tipo de homicidio.

| | |
|--|-----|
| 3.1 Concepto de culpabilidad. | 201 |
| 3.2. Teorías de la culpabilidad. | 217 |
| 3.3. Formas de la culpabilidad. | 248 |
| 3.4. Concepto de culpa. | 250 |
| 3.5. Teorías de la culpa. | 266 |
| 3.6. Elementos de la culpa. | 274 |
| 3.7. Formas de culpa. | 280 |
| 3.8. Numerus clausus. | 287 |

CAPÍTULO CUARTO.

Análisis del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

| | |
|--|-----|
| 4.1. Concepto de sujeto pasivo. | 294 |
| 4.2. Diferencia entre sujeto pasivo, víctima y ofendido. | 303 |
| 4.3. Diferencia entre sujeto pasivo y sujeto activo. | 309 |

| | Pág. |
|---|------|
| 4.4. Análisis del tipo básico de homicidio del artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. | 322 |
| 4.5. Análisis del tipo básico de lesiones del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. | 349 |
| 4.6. La circunstancia que cualifica al tipo de homicidio culposo. | 369 |
| 4.7. La circunstancia que cualifica el tipo de lesiones culposas. | 377 |
| 4.8. La calidad de sujeto activo en la culpa cualificada del tipo de lesiones y homicidio. | 383 |
| 4.9. La punibilidad en la culpa cualificada del tipo de homicidio. | 387 |
| 4.10. La punibilidad en la culpa cualificada del tipo de lesiones. | 390 |
| 4.11. La suspensión de derechos como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de homicidio. | 391 |
| 4.12. La suspensión de derechos como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de lesiones. | 392 |
| 4.13. La destitución e inhabilitación del servidor público como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de homicidio. | 393 |
| 4.14. La destitución e inhabilitación del servidor público como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de lesiones. | 395 |
| 4.15. Análisis de los sujetos pasivos previstos en la excusa absolutoria del artículo 139 y los sujetos pasivos del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. | 396 |
| CONCLUSIONES. | 404 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 409 |
| LEGISLACIÓN CONSULTADA. | 413 |

INTRODUCCIÓN

Uno de los fines del Estado es el *bien común* que consiste en mantener la tranquilidad y el orden social. Con el transcurso del tiempo, el Estado a través del Derecho Penal se ha encargado de regular la conducta del hombre para lograr la conservación del orden social tipificando conductas consideradas por el legislador como delitos y señalando también las punibilidades y medidas de seguridad que se pueden aplicar al caso concreto.

El privar de la vida a otro y el causar a otro un daño o alteración en su salud, son algunas de las conductas que el Derecho Penal ha creado como delitos, los cuales se han contemplado en los códigos penales que han tenido vigencia en el Distrito Federal.

En el presente trabajo se analiza la evolución histórica del tipo de lesiones y del tipo de homicidio, así como la definición de los mismo tipos contenidos en los códigos penales que han tenido vigencia en el Distrito Federal, así como la forma culposa de cometer dichos delitos, en los cuales el legislador considera aplicar una pena menor al caso concreto que la que correspondería a la comisión de los mismos tipos básicos.

También se estudia la posibilidad de estar ante una hipótesis de la comisión culposa de los delitos de lesiones y homicidio con motivo del tránsito de vehículos, donde el legislador considera que la punibilidad disminuida por la culpa, en este caso se incrementa por el hecho de haberse causado las lesiones y el homicidio en agravio de dos o más personas.

En el desarrollo del presente trabajo analizo la culpa cualificada en el tipo de lesiones y homicidio del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la inteligencia de que la culpa cualificada propiamente dicha, surge de la comisión culposa de las lesiones y del homicidio con motivo del tránsito de vehículos en agravio de dos o más personas, circunstancia que aunque parezca imposible o contradictorio genera una culpa cualificada incrementando la punibilidad de las lesiones y del homicidio culposo.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes del tipo de lesiones.

- 1.1. En Grecia.
- 1.2. En Roma.
- 1.3. En España.
- 1.4. Antecedentes legislativos de las lesiones en México.
- 1.5. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación de 1871.
- 1.6. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.
- 1.7. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931.
- 1.8. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002.

CAPÍTULO PRIMERO

Antecedentes del tipo de lesiones.

1.1.- En Grecia.

El jurista Miguel Ángel Cortés Ibarra comienza diciendo al respecto que “el principio de la Venganza privada, afirman los penalistas, tuvo inicial vigencia en los tiempos más remotos de la historia de la humanidad. El hombre, de conformidad con su rudimentaria contextura psíquica y física, actuaba libre y espontáneamente, sin que existiera un poder público o de otra índole que limitara la esfera de su actuación y le impusiera sanciones como consecuencia de su indebido obrar. En estas épocas prehistóricas, el hombre actuaba y reaccionaba por el impulso de sus libres instintos (reproducción y conservación). Todo era admitido en el libre juego de las fuerzas físicas y humanas; al ataque violento correspondía similar reacción, siendo el límite de la causación del daño la fuerza de los contendientes.

Posteriormente, y mediante el instinto social, el hombre formó grupos, ya no vive aislado, sino que se siente profundamente unido a otros seres de su idéntica naturaleza por el vínculo de la sangre. Así se forman sucesivamente las familias, los clanes y las tribus. La venganza ya no es individual o privada, sino gremial o social: ante la

ofensa causada a un individuo, el grupo social al que pertenece asume la venganza, la cual recaía contra el ofensor del grupo o contra cualquiera de sus miembros. Este tipo de venganza ocasionó terribles males que culminó en verdaderas luchas y posteriormente en sangrantes guerras entre los antagónicos grupos sociales...

...La transformación de las ideas religiosas repercutió hondamente en la concepción que se tenía de la venganza. En este período, el delito era considerado en sus consecuencias como una ofensa a la divinidad; la represión tendía a aplacar al dios irritado por el delito cometido; sólo con la aplicación del castigo se restablecía la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida. En este sistema teocrático, los sacerdotes aplicaban las penas en nombre de los dioses, y la expiación del infractor purificaba su alma del daño cometido.”¹

El jurista Eugenio Cuello Calón nos comenta que “las noticias que poseemos sobre el derecho penal de Grecia son escasas y nada precisas, por otra parte, se tropieza con la falta de unidad del derecho griego, pues como algún autor sostiene no puede hablarse propiamente en un derecho griego, sino del derecho de Creta, del de Esparta, del de Atenas. De los escasos datos que poseemos muy

¹ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, Derecho Penal, Parte General, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992, p. p. 19-21.

pocos provienen de las legislaciones, proceden en la mayoría de los filósofos, de los oradores, de los poetas y especialmente de los trágicos. En cuanto a las legislaciones, en Esparta encontramos la legendaria figura de Licurgo, cuyas leyes remontarían a la mitad del siglo IX antes de Cristo. La tradición conserva aún algunas de sus particularidades, como la impunidad del hurto de objetos alimenticios realizado diestramente por adolescentes, la punibilidad del celibato, el delito consistente en sentir piedad por el esclavo. También la legislación de Atenas es poco conocida. Su principal legislador fue Dracon (siglo VII antes de Cristo) cuyas leyes fueron probablemente las primeras leyes escritas de Atenas. En ellas se limitó el derecho de venganza, se distinguían los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales y mientras aquellos se penaban con extrema severidad, éstos se castigaban con penas muy suaves, dicha distinción es una de las características más típicas del derecho penal griego.

En su primer momento dominó la venganza privada, venganza que no se detenía en el ofensor, sino que irradiaba al grupo familiar; un segundo período de carácter surgió al nacer el Estado que actuando como ministro de la voluntad divina estableció penas. El que cometía un delito ofendía a la divinidad y debía purificarse. Religión y patria se identifican y los delitos contra ella son los más

atroces. Aparece, por último, un tercer momento, en el que poniendo en tela de juicio la justicia de los dioses pierde la pena su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales. Más entre uno y otro período no existen profundas diferencias, los conceptos nuevos surgen junto a los antiguos, que no desaparecen repentinamente, pero se van debilitando en la conciencia jurídica del pueblo. A esta última fase, que debe llamarse política, por contraposición a la religiosa, se refería Thonissen al decir que el derecho penal griego, que sirve de transición entre las legislaciones de Oriente y las de Occidente, se halla en el confín de dos mundos y constituye una página trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano”²

Según Santiago I. Nudelman, “en la lejana antigüedad, el delito contra las personas exigía la venganza de la sangre, derivada de la necesidad mística de aplacar el alma del ofendido.

La fuerte adhesión individual al grupo determinaba, frente a la ofensa personal, la reacción colectiva, de la que derivaban distintas batallas entre las distintas tribus. Se comprende así que la pena del talión <ojo por ojo y diente por diente> significara un progreso para

² Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I (Parte Especial) Vol. 1º, XIV ed. Barcelona 1940, p.p. 68-70.

entonces. Suponía una limitación de la pena, a una cantidad equivalente al daño causado.

La existencia de un poder moderador que limitara solamente al ofensor la consecuencia de su delito, habría de llegar, mucho más tarde, con las civilizaciones griega y romana y con algunas leyes visigóticas.

La expulsión de la paz, especie de destierro, con la privación de los derechos de su gens o tribu, significaba la esclavitud o muerte segura, y el sistema de composiciones o de pagos compensatorios, constituían otras tantas formas primitivas de reacción frente a la ofensa....

...En Atenas, continúa diciendo Santiago I. Nudelman, la lesión era penada con la confiscación y destierro. La inutilización de un miembro significaba para el ofensor el despojo de sus bienes y la obligación de alejarse del lugar en que vivía el ofendido. Si regresaba se le aplicaba la pena de muerte.

El derecho griego del Bajo Imperio surgió en parte de la legislación romana, cuya ley de las XII tablas establecía la pena del talión, con ciertas limitaciones.

Los griegos de Constantinopla, aplicaban en cambio la legislación rusa, que imponía penas pecuniarias por los golpes y heridas, aunque el malhechor careciese de bienes, en cuyo caso debía entregar las vestimentas que cubrían su cuerpo.”³

1.2.- En Roma.

El tratadista Eduardo López Betancourt precisa que en “el antiguo Derecho Romano jamás encuadró el delito de lesiones, por encontrarse catalogadas dentro de las injurias o en algunos casos se les consideraba como homicidio tentado. La Ley de las XII Tablas, sancionaba a las injurias con 300 ases, si era una fractura a algún hueso del cuerpo humano, disminuyéndola a 150 si el agredido era siervo. En caso de que se tratara de un miembro, se sancionaba con la Ley del Talión.

Ya en el Derecho Pretorio se suprimió esta práctica del Talión, sustituyéndola por una pena pecuniaria, cuyo monto era estipulado por el injuriado, con la salvedad de que el Juez podía disminuirla si la consideraba excesiva. Con el Derecho Justiniano, se eliminó la práctica de que el injuriado estipulara el monto de la sanción. Pero en una y otra etapa del Derecho Romano, a las lesiones no se les dejó de considerar como injurias.

³ Nudelman, Santiago I., El delito de lesiones, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1953, p. p. 15-21.

Posteriormente, con la Lex Cornelia, la jurisprudencia dividió a las injurias en atroces y leves, quedando incorporadas a las primeras las ofensas físicas. Asimismo, se consideró que si alguien agredía a otra persona con el fin de matarla, pero no lograba su fin, se castigaría como homicidio en grado de tentativa.”⁴

El tratadista Eugenio Cuello Calón expresa que “en nuestro antiguo derecho, la penalidad de las lesiones reviste la forma de tarifas de la sangre.

Continúa exponiendo: en Roma se penó la castración cuando tuviera lugar *libidinis velpromercii causa*. Adriano dispuso que la pena fuera impuesta prescindiendo del consentimiento del ofendido; también fue penada la circuncisión practicada por judíos.”⁵

Respecto de las lesiones en el derecho romano, el jurista Guillermo Floris Margadant apunta lo siguiente: “Injuria era, originalmente un término para designar todo acto contrario al derecho, pero se utilizó, desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno.

⁴ López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 1998, p.11.

⁵ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p. 552.

En el derecho preclásico, la injuria consistía en lesiones físicas; y la Ley de las XII Tablas fijaba la pena del talión para el caso de que le fuera cortado un miembro al cuerpo de la víctima, permitiendo a las partes la `composición` voluntaria (que generalmente, convendría más a la víctima, y siempre al culpable). Para el caso de fractura de un hueso, se fijaba una `composición` obligatoria de trescientos ases, si la víctima era libre; y ciento cincuenta ases, si se trataba de un esclavo. Reclamaciones por lesiones menores se liquidaban mediante el pago de una multa privada de veinticinco ases.

A fines de la república, estas cantidades fijas ya no bastaban, pues también en Roma el dinero perdió parte de su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo.

A consecuencia de la rigidez de este antiguo sistema y la cuantía inadecuada de las indemnizaciones, el pretor comenzó a fijar éstas, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de las personas, como, en general, todas las circunstancias del caso.

Aquí notamos de nuevo el contraste entre la tendencia del derecho antiguo a la sencillez y rapidez en la administración de la justicia, por un lado, y el afán del derecho clásico, por otro, de

individualizar, de ajustar las sentencias a las circunstancias concretas especiales.

Además, el pretor extendió el concepto de injuria a lesiones *morales* (difamación; el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito; versos satíricos, etc.). En todos estos casos, la víctima, podía ejercer la infamante *actio iniuriarum aestimatoria*. Como se trataba de proteger el prestigio personal, la legitimación activa correspondía exclusivamente a la persona insultada, no a sus herederos.

La jurisprudencia surgida alrededor de la injuria exploró la zona fronteriza entre moral y derecho, y la *actio iniuriarum* se fue extendiendo, cada vez más, a actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en nuestro trato social con otras personas.

En tiempos de Sila, una *Lex Cornelia* había otorgado a la víctima de lesiones físicas, de violación del hogar y de difamación, una opción entre la citada acción y el procedimiento previsto para delitos públicos; y, en tiempos de Justiniano, toda la materia de la injuria sale del campo de los delitos privados para entrar en el de los delitos públicos. Esto es sólo una ilustración especial de la ley general, según la cual los delitos privados se transforman gradualmente en delitos

públicos, a causa de la perturbación general y el sentimiento de inseguridad que suelen acompañarlos.”⁶

Existían, sin embargo, según afirma el jurista Santiago I. Nudelman, “algunas figuras delictuales, como la *membris ruptio*, la *ossibus fractio* y las lesiones de los órganos genitales, consideradas como delitos especiales. Fueron transmitidas en la misma forma por algunas legislaciones posteriores.

En la época decenviral, toda rotura de miembro no seguida de composición estaba sometida a la pena del talión. Por la fractura o dislocamiento de un hueso cualquiera se pagaba de 150 a 300 ases, según que la lesión fuere inferida a un esclavo o a un liberto. Se castigaba con 25 ases cualquier otra injuria que, según la ley de las XII Tablas, importase una violación de derecho que no estuviese especialmente planteada.

Recordemos que injuria, en el lenguaje de las XII Tablas, significaba toda violación de derecho no sujeta a pena especial: <injuria>, <no juria>; es decir, no conforme a derecho. La *occentatio*, la *membris ruptio* y la *ossibus fractio* no se hallaban comprendidas dentro de esta acepción. Sin embargo, en la época del Imperio, bajo la

⁶ Floris Margadant, Guillermo, Derecho Romano, Ed. Esfinge, 26 ed., México 2001, p.p. 442 y 443.

influencia de la costumbre, del edicto del pretor o de la ley Cornelia, se extendió el significado, incluyéndolas también dentro de las injurias.

En etapas posteriores la costumbre hizo que la ley de las XII Tablas cayera en desuso. En materia de lesiones, la pena de muerte aparecía como demasiado excesiva. La ley del talión era evitada por el pretor, y la pena de 25 ases considerada de monto ridículo.

Fue así en la mitad del siglo VI, después de la ley Eubuzia, el pretor prometía para las injurias varias fórmulas tendientes a fijar el resarcimiento que evaluaba el actor, y se consolidaba en caso de desacuerdo en el *giudizio* definitivo del magistrado. Nació así el *generale edictus iniuris*, que fue completado más tarde por otros siete edictos: de *convictio*, de *acetemplata pudicita*, de *iniuris quiae servis finut*, de *noxali iniuriarum actione*, *no quid infamandi causa fiat, si ei qui in alterius potestate iniuria facta esse dicetur*, de *contrario iniurirum indicio*.

En tiempos de Sila se amplió la legislación con la *lex Cornelia de iniuris*, para defenderse de los atentados a la integridad personal y a la violación del domicilio. Para los casos más graves: *pulsare*, *reverbarare*, *di dominis introire*, se aplicaba una acción penal que

llevaba al *acqua et ingiis interdictio*; y una civil para el resarcimiento del daño.

Durante el Imperio, el edicto del pretor y la *lex Cornelia iniuris* continuaron siendo la base de la legislación sobre injuria. Las dos acciones civiles redujeron su jurisdicción a los límites del derecho privado, pero en cambio su carácter penal se extendió *extra ordinem* a todas las injurias, agravándose más tarde con la accesoria de <infamia>.

Membri Ruptio

Bajo la ley de las XII Tablas se aplicaba la pena del talión a la rotura de un miembro. Con la *actio de membri ruptio*, el actor obtenía del juez la declaración del talión, y él mismo, es decir el actor, la ejecutaba.

Las partes, sin embargo, podían componer el litigio por medio del pago de una suma convenida.

Cuando el talión cayó en desuso, y se admitió el recurso ante el magistrado que podía ordenar un *arbitrium membri aestimatio*, el condenado se libraba pagando la suma por ella establecida. Su

incumplimiento permitía al actor, mediante la *manus iniectio*, la ejecución del talión de propia mano.

Ossium Fractio

Si en vez de miembro, la fractura era en el busto o en la cabeza, ya sea con bastón o con la mano, la *actio ossibus fractio* daba al herido el derecho de ser indemnizado con 300 ases para el caso de un liberto, o de 150 ases para el de un esclavo. Después de la ley Eubuzia, esta acción perdió gran parte de su importancia.

Castración

La costumbre antigua de castrar a los esclavos que servían de custodia a las mujeres, era frecuente y no vedada, hasta que Domiciano extendió para el delito las penalidades de la ley Cornelia *demaleficis* o de confiscación.

Justiniano aplicó la pena del talión castrando al actor. Si sobrevivía a la intervención, se le confiscaban los bienes y luego se le deportaba. Constantino llegó hasta la pena de muerte.

Circuncisión

Antonio Pío condenaba con la castración a cualquiera que circuncidase. Se exceptuaba de la pena, a los hebreos con respecto a

sus hijos. Más tarde fue consentida a los mismos, para los esclavos de su propia nacionalidad. Los demás casos se penaban con la muerte o la deportación. Después con la confiscación y el relegamiento.

En el Digesto, la lesión estaba comprendida también dentro del concepto de las injurias. En el título X, libro 47, dice Labeon: Que se hace injuria siempre que se empleen las manos, pero con palabras cuando se hace afrenta; y toda injuria o es inferida al cuerpo, o se refiere a la dignidad o infamia; y se la hace al cuerpo cuando se es golpeado.

El criterio de la imputabilidad se regía de acuerdo con el concepto de que pueden sufrir injurias los que pueden inferirlas. Quedaban excluidas, por lo tanto, las injurias ocasionadas por los furiosos y los impúberes, y las que se hacían de broma o luchando.

Por lo demás, existía la clasificación de las lesiones en atroces, definidas como las más afrentosas o mayores; sea en razón de la persona, del lugar –*teatro o forum*–; o de la naturaleza de la herida.

La magnitud y sitio de la lesión constituían también atrocidad. Por ejemplo, la herida de un ojo.

En la ley Cornelia, relativa a los sicarios y envenenadores, se encuentran definiciones relativas a los órganos sexuales: <y ciertamente que si los mismos que sufrieron esta injuria se hubiesen querellado, el presidente de la provincia debe oír a los que perdieron la virilidad. Porque nadie debe castrar a un hombre libre o a un esclavo contra la voluntad de éste, o consintiéndolo él>. Correspondía la pena capital para el médico que hubiere hecho la castración y para el que se prestare a ello (Adriano).

El que entregaba un esclavo para ser castrado era mutilado con la mitad de sus bienes (Ulpiano).

La circuncisión sólo era permitida por motivos religiosos (Modestino).⁷

1.3.- En España.

En cuanto a las lesiones en España, comenta el tratadista Eugenio Cuello Calón que “en el Derecho Español, en las Partidas, se refleja la gran influencia del Derecho Romano, por no consignar el delito de lesiones expresamente, incorporándolo dentro de las injurias u homicidio tentado. En la Novísima Recopilación, encontramos que su título XXI lleva el nombre de homicidios y heridas, pero en relación

⁷ Nudelman, Santiago I., Op. Cit., p. p. 22-25.

a estas últimas sólo se enumeran casos particulares en que la pena se agrava o equipara a la del homicidio.”⁸

Por su parte el jurista Eduardo López Betancourt señala que “en el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, se realiza un inventario detallado de las heridas, malos tratos y mutilaciones, especificando si es una simple contusión, rompimiento de la piel, hasta fractura del hueso, tomando en cuenta los medios empleados, la calidad del sujeto que sufre la agresión y el resultado de la acción, imponiendo una sanción pecuniaria, pero ésto es para el caso de que se haya realizado sin malicia, ya que de haberse llevado a cabo con toda la intención se imponía la Ley del Talión.”⁹

Sigue comentando al respecto el maestro Cuello Calón en su obra que “en España las Partidas (Part. VII, tít. VIII, ley 13) penaron la castración, cuando la víctima era un hombre libre con la misma pena que el homicidio, si era siervo y la castración se practicó por orden del señor, éste lo perdía y el cirujano operador era castigado como homicida. El Código penal de 1822 señaló graves penas, atenuándolas en caso del consentimiento de la víctima.”¹⁰

⁸ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p. 552.

⁹ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 12.

¹⁰ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p 552.

Sigue diciendo más adelante el maestro Cuello Calón que “en el Fuero Juzgo (libro VI, tít. IV, ley 1.^a) la pena se señala en atención al daño causado, a si salió sangre de la herida, si el golpe rompió la piel, o si entró en el hueso, o lo quebrantó, etc.; en ciertos casos se establecen penas de tipo talional o graduadas por la gravedad de la lesión. Las Partidas (Part. VII, tít. IX, ley 6.^a) toman en cuenta el medio empleado para causarla (mano, pie, palos, piedras, armas), si la herida sangró, si el ofendido quedó lisiado, la parte del cuerpo lesionada, pero en general las lesiones no se consideran sino como modalidades de la -deshonra- que se identifica con la *iniuria* del derecho romano.

Continúa diciendo: según el Código Penal español de 1822, la lesión se produce hiriendo, golpeando o maltratando a una persona; este cuerpo legal (arts. 642 y 643) ya tiene en cuenta la perturbación causada por la lesión, como la pérdida de miembro, la producción de enfermedad temporal o permanente, la incapacidad para el trabajo, de modo que ya encierra el germen de la regulación de estos delitos adoptada por los Códigos posteriores.”¹¹

El maestro López Betancourt al respecto señala que en “el Código Español de 1822 definió materialmente las lesiones

¹¹ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p. 557.

considerando como tales las heridas, golpes y malos tratos y en el Artículo 635, tipificó el daño causado por la aplicación o ingerencia de venenos y sustancias tóxicas, suministrados sin ánimo de matar.”¹²

Por último cabe destacar la definición que nos marca el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos en su obra, al citar que Hidalgo y Carpio y Sandoval señalan en el Código español que “bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”¹³

1.4.- Antecedentes legislativos de las lesiones en México.

En los siguientes apartados se analizan en cuanto al tipo de lesiones, las disposiciones en Materia Penal que hemos tenido en nuestro Derecho Positivo Mexicano; tal es el caso de la primer codificación en Materia Penal para el Distrito Federal que se denominó “*Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*” del año de 1871, mismo que como

¹² López Betancourt, Eduardo, Op Cit., p. p. 12-13.

¹³ Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra la vida y la integridad corporal, (Lecciones de derecho penal), (Parte Especial), Ed. Porrúa, Sexta ed., México, 2000 p. 119.

su nombre lo indica, al igual que en el Distrito Federal también se aplicó en el Territorio de la Baja California en materia de Fuero Común, más sin embargo, las mismas disposiciones contenidas en el citado Código, se aplicaron en tratándose de materia de Fuero Federal para toda la República mexicana.

En el año de 1929 entra en vigor una nuevo ordenamiento jurídico en Materia Penal denominado “*Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*” que al igual que el Código penal de 1871 tuvo vigencia en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y no así para el Territorio de la Baja California; también aplicándose el Código en comento en materia de Fuero Federal en todo el Territorio Federal.

Posteriormente en 1931, surge una nueva legislación en Materia Penal, se le denominó “*Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal*”; Código que sin duda es el que más ha durado vigente en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Cabe destacar que con la reforma hecha a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de agosto de 1996, al otorgarle facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia Penal, el 23 de agosto de 1999 se reforma el Código en cita destacando el señalamiento hecho

por el legislador en el sentido de que este Código Penal vigente para el Distrito Federal, fue expedido en 1931 por el Presidente de la República (no fue un acto legislativo) y a la fecha ha tenido numerosas reformas; que su nombre completo es el de Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, no obstante en diciembre del año próximo pasado el Congreso de la Unión asumió como Federal el mismo texto y le cambió el nombre a Código Penal Federal, quedándose esta entidad con el anterior, cambiando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal.

Siendo así que el 16 de julio de 2002 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que actualmente tenemos en vigor, con las facultades que le confiere expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se trata de un Código con mejoras en gran parte de él, tanto en la doctrina como en la redacción, como se analizará en su momento.

1.5.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación de 1871.

En las actas de la Comisión Redactora del Código Penal de 1871, encabezando las sesiones el Licenciado Antonio Martínez de Castro, se puede observar lo siguiente:

“En el año de 1861 el Ministro de Justicia D. Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República D. Benito Juárez, nombró una Comisión para formar el Código Penal, compuesta de los Licenciados D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José María Herrera y Zavala y D. Carlos María Saavedra.

En 28 de septiembre de 1868 el Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente D. Benito Juárez, mandó se integrase y reorganizase la comisión de la manera siguiente:

Presidente: Lic. D. Antonio Martínez de Castro.
Lic. D. Manuel M. Zamacona.
Lic. D. José Ma. Lafragua.
Lic. D. Eulalio Ma. Ortega.
Secretario: Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito.

Sesión del 5 de Octubre de 1868

El Presidente presentó los trabajos de la comisión anterior manifestando que los examinasen Lafragua y Ortega.

La comisión anterior había tomado por texto, para el orden de materias, el Código penal Español y se acordó seguir el mismo texto. Se acordó que por ahora se reuniese la comisión los lunes y miércoles de las cuatro de la tarde a las siete. Concurrieron Martínez de Castro, Lafragua, Ortega y el que suscribe.

El Presidente de la República Mexicana, C. Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso que se nombrase una comisión para que formara un proyecto de Código penal, con cuyo objeto, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, el año de 1861 fueron nombrados los Lics. Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Montes, y Manuel Zamacona y posteriormente el Lic. Carlos Ma. Saavedra substituye al Lic. Montes.

Esta comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año de 1863 en que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos.

Siendo cada vez más necesaria la reforma proyectada, el Gobierno nacional dispuso que se continuasen los trabajos, y en 28 de septiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia, C. Lic. Ignacio Mariscal nombró con este objeto a las personas siguientes:

Presidente: C. Lic. Ant. Martínez de Castro.
C. Lic. Manuel M. Zamacona.
C. Lic. José Ma. Lafragua.
C. Lic. Eulalio Ma. Ortega.
Secretario: C. Lic. Indalecio Sánchez Gavito.

No. 1

Sesión del 5 de Octubre de 1868

Martínez de Castro presentó la parte que tenía ya discutida la comisión anterior del proyecto que se le había encomendado, dando una copia a Lafragua y Ortega, a fin de que no sólo se impusiera de su contenido para proseguir los trabajos, sino que examinaran el que les entregaba para que pudieran emitir su opinión sobre él y proponer las reformas y adiciones que creyeran conveniente, pues él mismo con el estudio que posteriormente había hecho creía que deberían hacérsele reformas capitales y así en su concepto debería hacerse el trabajo enteramente nuevo, aprovechando los trabajos de la anterior comisión, así se acordó. Manifestó igualmente que había pedido al Ministerio de Justicia un ejemplar de los códigos de la Luisiana y que se le había remitido con la nota de 28 de septiembre con que se dio cuenta. Le entregó a Lafragua y Ortega una copia de los artículos discutidos y se acordó: que por turnos se encargasen los individuos de la comisión de los caps respectivos y los proyectos que se presenten sean examinados por la persona que se designe, con cuyo dictamen, verbal o escrito se procederá a la discusión; que cuando

algún individuo no concurra a las sesiones se le remita copia de los artículos votados, cuando éstos lleguen a formar un capítulo, cuidando el Srio. de recoger su opinión sobre ellos y si fuese de conformidad, se remitirá copia de estos artículos al Ministerio de Justicia, mas si propusiere reformas o adiciones se votarán de nuevo, que habiendo servido de texto a la anterior comisión, para el orden de materias, el Código español, se continúe con el mismo; que por ahora las sesiones serán los lunes y miércoles de las cuatro de la tarde a las siete...

No. 41

Sesión del 21 de Abril de 1869

...Presentó M. de C. El Proyecto relativo a *delitos de culpa*. Laf. dijo: No estoy conforme en que se imponga a todo ciudadano la obligación de impedir los delitos, porque los ciudadanos pagan contribuciones con el objeto de que se nombren autoridades que tengan ese encargo, y al contrario el ciudadano que sin esa obligación especial impide un delito hace una obra meritoria que debe ser recompensada con un premio. Quedó pendiente esta discusión.

H. C. dijo: Daré una idea general de mi sistema respecto de heridas: en mi concepto la legislación antigua es muy imperfecta y aún mala respecto de esta materia, porque las heridas deben dividirse

en *graves y leves*: las primeras son, las que causan grandes dolores, molestias y privaciones y las 2as. las que no producen esos resultados –M. de C. dijo: Debe también tenerse en cuenta si pone o no en riesgo la vida del herido- H. C. De ninguna manera, porque si en realidad no murió, si la complicación que se tenía no vino, no hay razón para tenerla en cuenta. L. dijo: que estaba conforme con H. C. pues en ese caso sería reo de delito frustrado –El Srio. dijo: Se confunde también aquí el hecho con la intención, porque puede ser reo de homicidio frustrado el que cause una herida muy leve y aún sin causar herida alguna, mas ésto nada tiene que ver con la clasificación de las heridas.

Convinieron todos en que una herida no se puede calificar de mortal sino que hasta que muerto el ofendido se inspeccionase el cadáver –Quedó pendiente la discusión por no ser materia del Lib. 1°.

No. 47

Sesión del 12 de Mayo de 1869

... M. de C. dijo: Cuando se trate de heridas debe tenerse presente la doctrina de Chauveau et Hélie cap. 45 que, tratando de

esta materia, dicen que en las heridas debe tomarse en consideración no sólo el daño que resultó sino también la intención...”¹⁴

Ya en la Exposición de Motivos de dicho Código Penal, el Presidente de la Comisión Lic. Antonio Martínez de Castro comenta lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CIUDADANO MINISTRO DE JUSTICIA:

Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron.

Esto es precisamente lo que ha sucedido con la antigua legislación española. Formada en su mayor parte, hace algunos siglos, por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un

¹⁴ Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México 1979, p. p. 269, 270, 320 y 323.

pueblo que tenía diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación que a que hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente, republicano y demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban igualdades y derechos que no se conocieron en tiempo de D. Alfonso el Sabio, ni pueden quedar suficientemente garantidos en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad del soberano.

Pero aún cuando así fuera, habría necesidad de hacer una nueva legislación, por haber caído la española en completo desuso desde muy antiguo, pues de lo contrario, tendríamos que seguir como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia.

Conociendo el Gobierno ese grave mal, y queriendo remediarlo sin demora, nombró el 6 de Octubre de 1862 una comisión, a que tuve la honra de pertenecer, a fin de que formara un Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Esa comisión se dedicó asiduamente a desempeñar su encargo, y había ya concluido el Libro I, cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera. Insistiendo el Gobierno en su noble empeño de que tenga la nación Códigos propios, en 28 de

Septiembre de 1868 encomendó a la comisión actual que formara un nuevo proyecto, teniendo a la vista el Libro I ya citado.

Para corresponder debidamente a tan honrosa confianza, nos dedicamos desde luego a trabajar con el mayor empeño, y en Octubre y Diciembre de 1869 quedaron presentados al Gobierno los Libros I y II. De entonces acá, no ha omitido la comisión medio ni fatiga alguna para continuar y perfeccionar sus trabajos; y estando ya concluidos, tiene la satisfacción de elevarlos a usted, por mi conducto, para que se sirva ponerlos en manos del C. Presidente de la República.

Bien quisiera la comisión que su proyecto fuese acompañado de una exposición de motivos minuciosa de las disposiciones que contiene; pero como esa difícil tarea demandaría mucho tiempo y otra salud mejor que la mía, me limitaré a dar las siguientes explicaciones, que he creído absolutamente necesario hacer sobre aquellos puntos en que puede caber duda, o que presentan alguna novedad...

LIBRO PRIMERO

...

Grados del delito intencional

Después de haber distinguido en el capítulo primero los delitos intencionales de los de culpa, se han fijado en el capítulo segundo los grados de los primeros y en ésto se ha hecho la novedad de introducir un grado más de los que hasta hoy han admitido los Códigos, a saber, el de delito intentado, como intermedio entre el conato y el delito frustrado.

El fundamento de esta innovación es: que además de que no puede decirse con propiedad que se frustra una cosa imposible que se intenta ejecutar, no es justo aplicar la misma pena a quien se le frustra la ejecución de un delito posible, que al que intentó vanamente cometer un delito irrealizable.

Acaso parecerá injusto que en este último caso se imponga una pena, por ligera que sea; pero la comisión ha opinado lo contrario, creyendo que cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar, sin castigo...

LIBRO TERCERO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS PERSONAS

Cometidos por particulares

Lesiones

Después de dar algunas reglas sobre golpes y algunas violencias simples, se trata en el proyecto de las heridas y además lesiones; y aunque en algunos códigos se omite definir las, creyendo que esto es imposible, la comisión juzgó conveniente hacerlo, a pesar de la dificultad que hay para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores que se publicó el 27 de abril de 1765, y que se clasificaron las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia, está en práctica esta división, a la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curación como un prodigio, y si lo matan, dicen que fue uno de los accidentes que habían pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

En los Códigos extranjeros se ha optado por varios sistemas: uno, que es el que sigue el Código Austriaco, sólo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demás al arbitrio del juez;

otro, que es el que antes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el Código Francés de 1791, establecía una escala con multitud de grados; y otro tercero, que es el adoptado por el actual Código Francés, clasifica las heridas según el tiempo que tarda su curación y la incapacidad que producen para el trabajo.

Todos estos sistemas son defectuosos. El primero por ser tan vago, que da lugar a la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno, y como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa, en que pone precio a cada una de las partes que lo componen. Además, tienen el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor moral de la acción, que depende de la voluntad.

De este último defecto adolece el tercer sistema, pues sólo considera el mayor o menor tiempo que tarda la curación de las heridas, sustituyendo una justicia aparente a la justicia real, y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

Hay también algunos sistemas medios, pero ninguno de ellos sin defecto, a causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificación de las lesiones.

Esto hace temer a la comisión que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideración a la vez la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor o menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada como la del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.

Traición y alevosía

Las circunstancias de que el delito de heridas u homicidio se cometa con alevosía o a traición son de la más alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecía, pues, natural que las españolas hubieran explicado con precisión y claridad en qué consisten esas dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y antes bien, es tal la confusión en ellas y en sus expositores se nota, en este punto, que nada se puede sacar en limpio. De ahí viene que en la

práctica de nuestros tribunales se castigue como alevoso a todo el que hiere o mata a otro fuera de riña; y que habiendo ésta, se tenga como probado que no existió la alevosía.

Estas dos proposiciones son falsas y de funesta trascendencia, si se toman en toda su extensión, porque bien puede suceder que en riña se cometa un homicidio con alevosía o a traición, y que falten estas dos calidades en otro ejecutado fuera de riña, y entonces se cometerá un verdadero atentado imponiendo la pena de aleve en el segundo caso, y dejando de aplicarla en el primero.

Para que así no suceda en adelante, se han definido en el proyecto con toda claridad las circunstancias mencionadas, siguiendo las doctrinas de Renazzi y Julio Claro, que están en consonancia con lo que acentó Livingston en el Código de Luisiana.”¹⁵

Dentro del contenido del citado Código Penal, según el jurista Antonio Martínez de Castro, respecto de las lesiones textualmente encontramos lo siguiente:

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹⁵ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit. Tomo I, p. p. 332 – 334 y 356 – 358.

“BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

<<Que el Congreso de la Unión ha decretado lo <<siguiente:

<<El Congreso de la Unión decreta:

CÓDIGO PENAL para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación...

TÍTULO SEGUNDO

Delitos contra las personas, cometidos por particulares

...

CAPÍTULO II

Lesiones.-Reglas generales

Artículo 511. Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efecto indicados, se tendrán y castigarán como golpes.

Artículo 512. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales o se ejecuten con derecho.

Artículo 513. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Artículo 514.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte o azuce con ese objeto.

Artículo 515. Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 516. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

Artículo 517. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario:

IV. Cuando éste se halla inerme o caído, y aquél armado o en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 518. La alevosía consiste: en causar una lesión a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, o

empleando asechanzas u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 519. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando a fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Artículo 520. No se imputarán el autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 521. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; a

excepción de que antes sane el ofendido, o conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Artículo 522. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Artículo 523. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Artículo 524. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos a los reos a vigilancia, con arreglo a los artículos 169 a 174;

II. Prohibirles ir a determinado lugar, o residir en él, con arreglo a los artículos 177 a 179;

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo a la fracción II del artículo 146.

CAPÍTULO III

Lesiones simples

Artículo 525. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, o con alevosía, ni a traición.

Artículo 526. Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo a los artículos 199 a 201.

Artículo 527. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días a dos meses, y multa de veinte a cien pesos, con aquél sólo, o sólo con ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. Con la pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de quince días y sean temporales;

III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, o

pierda la facultad de oír, o se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo o una pierna, el uso de la palabra, o alguna de las facultades mentales;

IV. Cundo resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión, a juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla.

Las lesiones que se infieran en riña o pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjese el agredido.

Artículo 528. Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, o por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del

caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aún cuando no produzcan impedimento de trabajar o enfermedad que dure más de quince días.

Artículo 529. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión.

Artículo 530. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Artículo 531. Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aún cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

Artículo 532. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 533. El que castre a otro será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 534. Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Artículo 535. Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuere otro el ofendido.

CAPÍTULO IV

Lesiones calificadas

Artículo 536. Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, o a traición.

Artículo 537. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición; no se tendrán por ésto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, o tenga

tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 538. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Artículo 539. El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentando en una tercia parte, pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren una o más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.”¹⁶

El comentario que destaca respecto al nombre que el legislador le da a este Título Segundo “*Delitos contra las personas, cometidos por particulares*”, es que resulta a todas luces incorrecto, toda vez que si bien es cierto que sí son delitos contra las personas, también cierto es que el bien jurídico que se protege es la integridad corporal de las personas físicas por lo que respecta a las lesiones y no como mal se dice a las personas; sobrando por otra parte las palabras “*cometidos por particulares*” porque siempre la conducta será desplazada por un

¹⁶ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit., Tomo I, p. p. 372 y 424-426.

ser humano, ya sea una acción o una omisión y aún cuando éste sea inimputable.

1.6.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Al respecto, dentro de la Exposición de motivos del Código Penal en comento, el jurista J. Almaraz señala lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS^{*17}

ADVERTENCIA

A fines del año de 1929 fui encargado por el señor Subsecretario de Gobernación y por las Comisiones Revisoras del Código Penal, de redactar la Exposición de motivos de la nueva legislación. El puesto que se me confió –Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales- y el hecho de haberse tomado el nuevo Código por blanco de críticas injustificadas del misoneísmo y de los intereses creados, me impidieron disponer de la tranquilidad y del tiempo necesario para cumplir con la obligación contraída.

^{*17} El Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales no contiene exposición de motivos. La que se publica en esta obra fue elaborada posteriormente por el Lic. José Almaraz y publicada en el año de 1931.

Como en algunos escritos se llegó a asegurar que muchas de las innovaciones del actual Código Penal eran inaceptables por ser ilusiones e inventos exclusivamente míos, tuve que rehacer los trabajos que estaban listos para imprimirse, a fin de transcribir íntegramente párrafos de reconocidos especialistas que sirvieran de fundamento a las reformas adoptadas y explicaran el modo de ver de las Comisiones Revisoras. Así, contentaba a los partidarios del argumento de autoridad.

Fuera del sistema de multas y de la creación del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales, creo que nada hay en el Código cuya paternidad pueda atribuírseme, si no es el deseo, los esfuerzos y los trabajos que desde hace ocho años he emprendido con todo tesón para que en México se adopten principios científicos y racionales que hagan eficaz la lucha contra la delincuencia. Si esto constituye algún mérito, lo sabe la opinión pública y nadie podrá quitármelo, aunque se modifique la actual legislación y se le vuelva su antigua dirección retrógrada.

Lo anterior explica por qué hasta hoy puede aparecer la parte general de la Exposición de Motivos, parte que, sin duda alguna, es la más importante y trascendental y la que imprime el sello característico a una legislación penal.

México, Junio de 1931.

J. ALMARAZ.

INTRODUCCIÓN

I

El Gobierno Mexicano –haciéndose eco de los anhelos de los especialistas y de las necesidades de la colectividad- comprendió que era urgente una reforma del Código Penal, que supliera, adicionara y flexibilizara el articulado con las nuevas tendencias penales.

Si –tratándose del Derecho- el rezago de los Códigos Civiles produce perturbaciones en los intereses de los ciudadanos, amengua la confianza, disminuye las transacciones y hace que el espíritu sufra como miembro vestido con ropa estrecha; el retraso o la inadaptación de los principios legales punitivos, en relación con el estado de la conciencia imperante y con los adelantos científicos, produce el escándalo vergonzoso, la falta de respeto a los demás sagrados derechos y la inquietud violenta y tumultuaria que causan la prevaricación y la injusticia. Entonces, se hace patente la imposibilidad de conciliar la letra de un precepto notoriamente anticuado, la omisión o la rigidez de otro, con la necesidad imperiosa de asistir ineludiblemente a la obra de la justicia, de la seguridad y de

la existencia sociales. Desgraciadamente hay que confesar que nuestros profesionistas han visto con profundo desdén el estudio del Derecho Penal y que se desconocen casi por completo las modernas orientaciones de esta ciencia. No hay penalistas, porque el ejercicio de esta especialidad no seduce por sus resultados económicos. (Claro que, deliberadamente, no me refiero a los simples oradores; porque estos nada tienen de común con los penalistas.) De aquí que deba celebrarse toda obra que ejerza una influencia saludable en la marcha de la investigación y en el estudio y renovación del viejo derecho penal mexicano.

A fines del año 1925, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concedieron las Cámaras, nombró –por conducto del Secretario de Gobernación- a las personas que integraron las Comisiones Revisoras de Códigos. Por lo que a la primera Revisora del Código Penal toca, la formaron los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda. Allá por el mes de Mayo de 1926, fue comisionado por el señor Secretario de Gobernación para sustituir al licenciado Castañeda, que tuvo que renunciar por ocupar otro puesto, y la Comisión quedó integrada por los señores Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y el que esto suscribe. Como me encontraba con un Anteproyecto de los Libros Primero y Segundo sin

reformas de importancia –pues sólo admitía las del Anteproyecto de 1913 y seguía los principios de la Escuela Clásica- manifesté mi inconformidad con dicho Anteproyecto, aduciendo que, en el estado actual de conocimientos, no valía la pena emprender una labor costosa para el Gobierno si el resultado no iba a ser otro que el de bordar reformas superficiales sobre una obra condenada ya superabundantemente por la experiencia y por los especialistas de todos los países. La escuela clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. Con las reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y que aumentaría el número de los reincidentes. Presenté un estudio crítico de los principios de dicha escuela y un Anteproyecto, estudios que hizo suyos la Comisión y que sirvieron de base al nuevo Código Penal que acaba de promulgarse...

IV

El Código Penal mexicano de 1872, está tomado del español de 1870; hasta sus faltas gramaticales copia, como lo haré ver en el desarrollo de esta Exposición (Véase el rubro “De los delitos y faltas”). El Código español –a su vez- fue el de 1848 reformado en 1850, de los que se afirmó por sus propios redactores que eran eclécticos. El

mismo Pacheco -uno de los más representativos- dice que basta echar la vista sobre las personas que componían la Comisión y advertir como representaban todas las escuelas filosóficas y políticas; de modo que el eclecticismo del Código era resultado del eclecticismo personal de sus autores. `A este eclecticismo filosófico (dice Q. Saldaña. “Comentarios al Código español de 1870”. T. I. Págs. 384-390) se une otro instrumental, ya que los legisladores no se atreven a confiar la realización de su programa de vida social ni a la ley ni al juez, exclusivamente. ¿Qué clase de eclecticismo es, pues, el del Código? El español de 1848 cristalizó bajo la influencia de dos corrientes ideológicas: el humanitarismo de Beccaria y el utilitarismo de Betham, las que engendraron dos grupos de hombres con opuesta psicología política: los dogmáticos y los escépticos, y caracterizaron la época como de azarosa contradicción en la doctrina y en los hechos. Hijo de esta época, el Código, como fruto de la paz política interior, es también ecléctico en los hechos porque es pacífico. Como transige con doctrinas opuestas y pretende armonizarlas, es ecléctico por ser armónico. Contiene algo de todo: al ver determinados actos punibles, tropezamos con el individualismo y el socialismo (es decir, principio social) al mismo tiempo; con la utilidad, sino como principio, como fin al menos para el legislador; con el deber como medida del delito, aunque no absoluta; con la libertad de la gente como regla, y a su lado la exculpante, fundada en el límite de la inteligencia; con la

personalidad realzada; con la igualdad proclamada, y al mismo tiempo, con rastros del antiguo estado, de las categorías de nuestros abuelos, si bien con traje moderno y reconociendo por base a la inteligencia´...

V

La Comisión acordó presentar un Proyecto fundado en la Escuela Positiva. Esta Escuela basa el jus puniendi en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físico, antropológicos y sociales.

La Escuela Positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de experimentación y observación. Mediante éste, investiga la génesis del delito, considerado como la resultante de un conjunto de concausas o condiciones que se deben inquirir o conocer para atacarlo en sus raíces: se solicita los auxilios de las ciencias naturales y sociales; se analizan los caracteres somáticos y psíquicos del delincuente; se imprime al derecho penal un carácter antro-po-sociológico, cada vez más necesario para que esté en armonía con la realidad de las cosas y con los adelantos modernos, y se sustituye al criterio metafísico y

estrecho de la responsabilidad moral, que aumenta o decrece con la libre voluntad del individuo, por el criterio amplio y positivo de la defensa social, que autoriza la reclusión de todos los elementos peligrosos. Agrupando observaciones sobre observaciones, datos sobre datos y cifras sobre cifras, se representa la escuela positiva con la estadística por arma, la observación por método y la seguridad y la defensa por fin de sus actividades.

La escuela positiva no pretende reconstruir el sistema filosófico positivista, sino emplear como método de lógica constructiva –que produzca conocimientos reales y verdaderos- el positivo de inducción, de observación y de experimentación, en lugar del método deductivo puro de la escuela clásica. Con esto, completa –pero no sustituye- el concepto meramente jurídico del delito con el estudio bio-psíquico y sociológico del delincuente. Demostrando que los infractores revelan anomalías biopsíquicas, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorias, desaparecen los fundamentos de la lucha contra la delincuencia basada en la responsabilidad moral y todo el edificio clásico viene por tierra. Se impone sustituir el concepto de responsabilidad moral –que determina los límites de imputabilidad penal- por el de responsabilidad social. Como ningún juez puede medir la culpa moral de un hombre, es imposible que ésta sirva de medida de la pena e imposible también que el derecho penal llene su

objeto -cuál es el de defender eficazmente a la sociedad- ya que precisamente se absuelve a los delincuentes más peligrosos, como anormales o monstruosos y, por esto mismo, irresponsables moralmente. De acuerdo con esta escuela el Estado tiene el derecho y la obligación de defender los intereses vitales de la sociedad con todos los medios hacederos y posibles; pero nada más. A la filosofía moral, a las creencias religiosas y a la opinión pública incumbe decir acerca de la culpabilidad moral de un individuo; pero no al Estado ni a sus funcionarios. Aunque la colectividad juzgue de manera diferente la lesión de un derecho, cometida por un menor, por un loco o por un adulto sano, el Estado sólo debe emplear formas diversas de defensa y de readaptación sociales. Así, cuando el infractor sea un menor de edad, deberá buscarse su corrección en un establecimiento educativo de la ciudad, o en una escuela agrícola; cuando el delincuente sea un débil mental o un esquizofrénico, deberá recluirse en un manicomio para delincuentes o aplicársele un tratamiento que lo transforme en sano mental, cuando se trate de un delincuente ocasional, se le impondrá segregación de la sociedad en establecimientos y de manera muy diversos que cuando se trata de un delincuente habitual. La responsabilidad social se expresa diciendo que: *Todo individuo que cometa un acto prohibido por la ley penal, responderá del mismo ante la justicia, cualquiera que sea su estado psico-fisiológico.* Para poder defender eficazmente a la sociedad contra los delincuentes, la ley debe

ser general tanto por lo que se refiere a las prescripciones policíacas, por lo tocante a las penas.

La pena, en vez de ser expiación de un pecado cometido, debe ofrecer una protección, una defensa, de la sociedad contra los individuos peligrosos. Esta pena debe perder todo significado expiatorio, retributivo y doloroso y significar para el infractor una educación para la vida social, ya que la mayor parte de los delincuentes no debe perderse para la sociedad. Con la pérdida de significación de los conceptos anteriores, debe perder también el nombre que encierra dichos conceptos, y sustituirse por otro que se le relacione con su naturaleza y fin propios: proteger a la sociedad, garantizar los hechos que el Estado reconoce y ser consecuencias jurídicas necesarias que reporten los delincuentes. La palabra sanción (de sancire, estatuir, garantir) –sinónimo de consecuencia necesaria- es la que mejor responde a los conceptos que dejo apuntados. En consecuencia, el Proyecto habla exclusivamente de *sanciones* y deja la palabra pena como vocablo propio de las escuelas basadas en la responsabilidad moral. Las sanciones deben medirse de acuerdo con la personalidad del actor, como individuo que lesiona un derecho, sin olvidar que la gravedad del actor material, es decir, del delito, interviene también como síntoma muy útil e importante para conocer dicha personalidad...

...Los principios más importantes de la escuela positiva se refieren a la medida de las sanciones; a un amplio arbitrio judicial; a la responsabilidad ante la ley, independiente de la teoría de la imputabilidad basada en datos éticos tradicionales; a la importancia de la persona del delincuente; al criterio del estado peligroso, a la separación de lo civil y lo penal; a la especialización de funcionarios, y a la enorme importancia que tiene la científica ejecución de las sanciones para luchar eficazmente contra la delincuencia...

...*LA DEFENSA SOCIAL*. El derecho penal moderno –que concebido de acuerdo con la doctrina positiva muy bien pudiera denominarse *derecho de defensa y prevención sociales*- se basa en la defensa social. El concepto de ésta es diferente del que admiten las doctrinas unilaterales, contiene los más variados motivos de reacción y de lucha contra el delito y corresponde al sentimiento social que reprueba el acto delictuoso y tiende a disminuir sus efectos. Pero no sólo se protege a los ciudadanos en su legítima libertad por medio de la defensa social, sino que se preserva también al delincuente del peligro que pudiera correr (venganza privada y acción del Estado).

Como medios para una defensa social eficaz se asignan a la sanción los siguientes fines:

1. Eliminar –temporal o definitivamente- a los delincuentes, es decir, ponerlos en la imposibilidad de dañar con sus actos.

2. Obtener la enmienda o regeneración de los delincuentes, es decir, transformarlos en aptos e idóneos para convivir en el grupo social a que pertenecen.

3. Apartar a otros del delito por la amenaza y la ejecución de la sanción, y

4. Alejara al delincuente a quien se impone, de la comisión de nuevos delitos...

...*Artículos 12 y 13.* Como acto, el delito cae bajo el dominio de un grupo de problemas psíquicos: los de la *voluntariedad*. Problema en este de los más complejos de la contienda filosófica. ‘En libertad, el delito es voluntad desplegada contraria a la libertad. Pero, ¿qué es lo *voluntario* y a qué categoría pertenece la *voluntariedad* criminal? Lo voluntario es: lo que procede o depende de nosotros, en proyecto o en realización, en deseo o en logro. Lo voluntario criminal es: el mal – intentado o consumado- que procede o depende de nosotros. La voluntad implica conquista, somos nosotros mismos, nuestra naturaleza, que proyectamos para modificar el mundo exterior. Y lo

voluntario criminal es: nuestra mala naturaleza proyectada (instintos y tendencias, potencias o inclinaciones, pasiones y hábitos, carácter y acción). Si la exteriorización criminal es la forma del delito, la voluntariedad es la materia. (Véase Q. Saldaña. “Orígenes de la Criminología”. Antropología Criminal y Adiciones a V. Liszt. T. III. Págs. 429 y siguientes.)

Como lo voluntario criminal hace pensar en lo involuntario criminal y lo intencional, directo, indirecto o equivalente, en lo contrario intencional y lo preterintencional, hay que distinguir –por oposición lógica- de lo voluntario criminal:

1. Lo contrario afirmativo: *fuerza irresistible, miedo insuperable*.
2. Lo contrario dubitativo: *imprudencia* (culpa, negligencia), y
3. Lo contrario negativo: caso fortuito.

Si a los primeros se les llama *delitos constraintencionales* y a los últimos *preterintencionales*, lógicamente deben llamarse a los segundos *intencionales o no intencionales (o imprudencias punibles)* si se tiene en cuenta que la torpeza criminal es éticamente, imprudencia y psicológicamente, negligencia y que el supuesto ético es la conditio sine qua non de la responsabilidad. (Q. Saldaña. Op. cit. Págs. 436 y siguientes).

De modo más imperioso aún procede el cambio de denominación si se considera que el Código que se reforma incurre en una verdadera antinomia al decir que *comenten delitos de culpa los que ejecutan hechos o incurren en una omisión que, sin ser delitos, producen igual daño que un delito intencional*. Esto equivale a afirmar que cometen delito los que ejecutan un acto que no es delito. En consecuencia, o es mala la definición que da de delito o lo es la denominación “delitos de culpa” o lo son ambas.

Ferri (Sociología Criminal, págs. 630 y siguientes), y otros, basan la responsabilidad penal en la *responsabilidad social*, en el *carácter antisocial* del acto y la *temibilidad del delincuente*. De hecho la imprudencia abarca todos los casos de la antigua culpa, nada tiene que ver con la libertad moral de los clásicos e incluye los casos debidos a defectos de atención (V. A. Anguiolini. “*Dei deliti colposi*”. Turín. 1901). La previsibilidad de los clásicos proporciona un criterio cierto, pero incompleto. El complemento está constituido por la *impericia y la ineptitud*, y estas nociones se encuentran comprendidas en la palabra “*imprudencia*”. La imprevisión se da en un plano subjetivo, mientras la imprudencia es la proyección de la primera en el mundo exterior (acto)...

...Para que exista culpa se necesita:

1. Imputabilidad física, y
2. Posibilidad de previsión.

Estas condiciones originan las *imprudencias*, pues el que esto escribe opina que los casos de impericia en arte o profesión y los de inobservancia de órdenes, reglamentos y disciplina, son manifestaciones de un estado socialmente peligroso (impericia profesional o porque el sujeto versa in re ilícita).

La inadaptación social del delincuente por culpa exige que la sanción reprima la ofensa, repare el daño y prevenga la lesión o el peligro de cualquier parte de donde derive.

En consecuencia, la Comisión Revisora aceptó, por las razones que quedan expuestas, el cambio de denominación de *delitos de culpa* por el de *imprudencias punibles*.

Artículos 13 y 14. Los artículos 7 y 9 del Código que se reforma consignan disposiciones muy oscuras, muy vagas, y necesitan complicadas explicaciones de carácter doctrinario para poder fijar su verdadero sentido. En efecto, si –como es natural suponerlo– el delito intencional es el que se comete con intención, la lectura del artículo 7 produce una extrañeza, pues parece referirse no al fin y objeto hacia

el cual tiende la voluntad del agente, sino al *conocimiento de la ley*, conocimiento que no necesita ser real o efectivo, dada la disposición del artículo 2 y la de la Fracción II del Artículo 10.

Como el artículo 9 –que se refiere a la intención- designa a ésta con las palabras *dolo e intención dolosa*, resulta identificada la intención con:

- a). El conocimiento de la ley.
- b). Con el dolo, y
- c). Con la intención dolosa.

Para evitar esta confusión se ha considerado conveniente variar los términos y emplear el de *fin* que es el más propio.”¹⁸

Dentro del contenido del citado Código Penal, según el jurista José Almaraz, respecto a las lesiones textualmente encontramos lo siguiente:

“Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-
Estados Unidos Mexicanos.- México. Secretaría de Gobernación.

¹⁸ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit. Tomo III, p. p. 9, 10, 12-18 y 22-24,.

El ciudadano Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el Código que sigue:

EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, por decreto del 9 de febrero de 1929, expido el siguiente...

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

De los delitos contra la vida

CAPÍTULO I

De las lesiones.-Reglas generales

Artículo 934. Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones.

Artículo 935. No se aplicará sanción alguna: cuando las lesiones sean casuales o se infieran con derecho.

Artículo 936. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho u omisión, sin intención o imprudencia de su autor.

Artículo 937. De las lesiones que a una persona cause un animal bravío, será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte o azuce.

Artículo 938. Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.

Artículo 939. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 1, 186 y 1, 207;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, o para aprovechar el fruto de éste, o impedir su aprehensión, o evadirse después de aprehendido.

Artículo 940. Se entiende que obra con ventaja el ofensor:

I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido y este no se halle armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV. Cuando éste se halla inerme o caído, y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 941. La alevosía consiste: en causar una lesión a alguien cogiéndole intencionalmente de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer.

Artículo 942. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad; o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

Artículo 943. No se imputará al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando prevengan directa y exclusivamente de la lesión;

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, o su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 968 y 969 en lo que sean aplicables a esta materia.

Artículo 944. No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de noventa días de aprehendido el acusado; a excepción del caso en que antes sane el ofendido o conteste el resultado definitivo de las lesiones.

Artículo 945. Cuando falten las dos circunstancias del anterior artículo, estén vencidos los noventa días y la causa se

encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, o al menos probable de las lesiones; y con vista de ese dictamen, podrá pronunciarse la sentencia.

Artículo 946. En las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.

Artículo 947. En toda causa por lesiones, además de aplicar las sanciones correspondientes, podrán los jueces, si lo creyeren conveniente:

I. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía;

II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él, con arreglo a los artículos 157 a 159;

III. Prohibirles la portación de armas, de acuerdo con la fracción II del artículo 15.

CAPÍTULO II

De las lesiones simples

Artículo 948. Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concorra circunstancia alguna de las que menciona el artículo 959.

Artículo 949. Las lesiones que no pusieron en peligro la vida del ofendido, se sancionarán:

I. Con arresto de uno a tres meses y multa de diez a veinte días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de diez días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. Con arresto por más de cinco meses a dos años de segregación y multa de quince a veinticinco días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando el impedimento o la enfermedad pasen de diez días y sean temporales;

III. Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta días de utilidad, o con sólo ésta, a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad, quede el ofendido una cicatriz notable en parte visible.

Se considera notable una cicatriz: cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos, sea perceptible a la distancia de cinco metros;

IV. Con segregación de tres a cinco años, y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando quede perturbada para siempre la vista, o disminuida la facultad de oír; o cuando se entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales;

V. Cuando resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie; cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; la sanción será de cinco a ocho años de segregación y la multa de treinta a cincuenta días de utilidad, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido y la temibilidad del delincuente.

VI. Con seis a diez años de segregación y multa de cincuenta a ochenta días de utilidad, cuando resulte incapacidad permanente de trabajar, enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla;

VII. Las lesiones que se infieran en riña, se sancionarán con cinco sextos de las sanciones que señala este capítulo, si las

causare el agresor, y con una mitad de las mismas si las causare el agredido.

Artículo 950. Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 1, 024 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 951. Las lesiones que pusieren en peligro la vida del ofendido, se sancionarán, por esta sólo circunstancia, con seis años de segregación.

Artículo 952. A las sanciones que señala el artículo anterior, se agregarán, en sus respectivos casos, las que fija el artículo 949.

Artículo 953. Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capítulo, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajará de un mes.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 954. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de segregación a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 955. Al que de propósito castre a otro, se le aplicará una sanción de doce años de relegación y multa de cien días de utilidad.

Artículo 956. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 949, y además, el autor no abusare de su derecho corregido crueldad o con innecesaria frecuencia.

En cualquier otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 957. Cundo las lesiones se infieran en una riña de tres personas, se observarán las reglas siguientes:

I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II. A todos los que hubieren atacado con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quien o quienes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará una sanción de segregación hasta por cuatro años, según la gravedad de las lesiones.

Artículo 958. Los agentes de la autoridad que, por aprehender o perseguir a un delincuente, o por evitar la comisión de un delito que haya comenzado a perpetrarse, causen una o más lesiones de las señaladas en la fracción I del artículo 949, quedarán exentos de sanción, siempre que conocieren los jueces que esas lesiones fueron resultado absolutamente necesario del acto de cumplir aquellos con sus funciones; pero si hubo otro medio de aprehender al delincuente o de evitar la comisión del delito, o éste no fuere tan grave que bastare para disculpar el procedimiento empleado, o si resultare que el autor de éste obró con ligereza, descuido u otra imprudencia punible, se le aplicará una sanción de segregación hasta por tres años. Si resultare que el deseo de evitar el delito o el de sujetar al delincuente, no fueron sino pretextos para lesionar a éste, se aumentará a la sanción anterior la fijada para las lesiones inferidas.

En cualquier otro caso de lesiones inferidas por agentes de la autoridad, se aumentarán en un año las sanciones señaladas en este Título.

CAPÍTULO III

De las lesiones calificadas

Artículo 959. Serán calificadas las lesiones:

I. Cuando se infieran con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

II.- Cuando se ejecuten con retribución dada o prometida;

III. Cuando se causen por motivos depravados, vergonzosos o fútiles;

IV. Si se infieren con brutal ferocidad;

V. Las inferidas en camino público;

VI. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

VII. Dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o crueldad;

VIII. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes.

Artículo 960. Cuando concurra una sola de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuere simple.

Cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad.

Artículo 961. Si concurren dos o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 959, la tercera, la cuarta o las siguientes, se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Artículo 962. Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía o a traición, no se tendrán por ésto como calificadas: cuando el ofendido se halle apercebido para defenderse, o tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.”¹⁹

¹⁹ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit., Tomo III, p. p. 121-124 y 209-212.

El comentario que destaca al respecto es que el Título Decimoséptimo denominado “*Delitos contra la vida*” es en el sentido de que es erróneo el nombre que se le da, ya que las lesiones no tutelan a la vida, es un bien jurídicamente tutelado por el homicidio, por lo que mal dicho es que las lesiones se incrusten en un título nombrado “*Delitos contra la vida*”, por lo que resulta que las lesiones solamente tutelan la integridad de las personas físicas.

1.7.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931.

Al respecto, dentro de la Exposición de Motivos del Código Penal en estudio, el licenciado Alfonso Teja Zabre señala lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”²⁰

I.

Al iniciar los trabajos de la Comisión Revisora de las Leyes Penales, fueron propuestos algunos lineamientos generales, apoyados, perfeccionados y ampliados principalmente por los compañeros de Comisión, licenciados José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, y después, cuando se consolidó la Comisión redactora, por los licenciados José

²⁰ El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, no contiene Exposición de Motivos. La que se publica en esta obra fue elaborada por el Lic. Alfonso Teja Zabre y presentada al Congreso Jurídico Nacional reunido en la ciudad de México (mayo de 1931) en nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales, como aparece en las “Ediciones Botas”.

López Lira y Ernesto Garza, así como por el señor licenciado y magistrado Carlos Ángeles en la forma que se conocerá más detalladamente cuando se publiquen las sesiones de las actas respectivas. Dichos lineamientos son fundamentales los siguientes:

ORIENTACIONES GENERALES PARA LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Eliminar los residuos de las penas de sistemas feudales, (privilegios, fórmulas ritos, verbalismo) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas. Adaptar las leyes a las necesidades y las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas). No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social. (El hombre no puede aumentar o disminuir las fuerzas naturales; pero sí puede encausarlas y acelerar o retrasar su movimiento.)

Procurar la uniformidad de la legislación en toda la República. Consagrar como funciones del Estado, las que son de interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia del Poder Público:

a). Control de los medios de producción mediante vigilancia directa, administración nacional, socialización o nacionalización, según lo permitan las posibilidades. (Leyes agrarias y Derecho industrial).

b). Coordinación de las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.

c). Realización de las funciones esenciales del Estado moderno. (Política económica, fiscal, agraria, criminal, educativa, sanitaria, de comunicaciones, de regadío, etc.).

ORIENTACIONES DE LA NUEVA LEGISLACIÓN PENAL:

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

La fórmula: `no hay delitos sino delincuentes,´ debe completarse así: `no hay delincuentes sino hombres´.

El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente, por necesidad de conservación del orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden.

La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método.

El derecho penal es la fase jurídica, la ley penal el límite de la política criminal.

La sanción penal es `uno de los recursos de la lucha contra el delito.'

La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva. Con recursos jurídicos pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por:

a). Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales.

b). Disminución del casuismo con los mismos límites.

c). Individualización de las sanciones. (Transición de la pena a la medida de seguridad.)

d). Efectividad de la reparación del daño.

e). Simplificación del procedimiento. Racionalización (Organización científica) del trabajo de oficinas judiciales.

Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

1. Organización práctica del trabajo de los presos. Reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados.

2. Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa.

3. Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación de los infractores a la vida social. (Casos de libertad preparatoria o condicional reeducación profesional, etc.)

4. Medidas sociales y económicas de prevención...

III.

...Cuando se admite una tendencia ecléctica, no se trata sino de una orientación para escaparse del dogmatismo unilateral o del sectarismo estrecho de una escuela o de un sistema. Ya es lugar común afirmar que el eclecticismo es sólo señal de mediocridad. El desdén para toda inclinación ecléctica es un regazo del positivismo dogmático, que se creía poseedor de la verdad absoluta y confiaba plenamente en el imperio de la razón humana. Es claro que no se puede construir un sistema filosófico ni sostener un credo religioso con procedimientos eclécticos. Tampoco es plausible un sincretismo que pretenda conciliar conceptos contradictorios. Pero en Derecho Penal moderno, es imposible desechar una orientación ecléctica, en el

buen sentido de la palabra y sobre la base de usar crítica, lógica y discernimiento para crisolar las doctrinas y las hipótesis diversas.

Dice Jiménez de Asúa:

...La humanización de las penas coincide con la constitución de la ciencia del derecho penal bajo los auspicios de la escuela clásica, y el actual período llamado científico, que en un principio pareció señalar el recrudecimiento de la represión y el desconocimiento de los derechos del delincuente en aras de la defensa social, cada día acentúa más la conciliación del humanismo clásico con la dirección moderna.

A este período y con esta inspiración ecléctica pertenecen la multitud de códigos y proyectos que han visto la luz posteriormente la guerra. Son los más notables: los códigos de la Argentina (1921); Yugoslavia (1929); con vigencia desde el 1º de enero de 1930 y los proyectos suizos (1918); italiano (el de Ferri de 1921 y el del Ministro Rocco de 1927); alemán (1927); etc.

Lo censurable del nuevo Código (el español de 1928) no es su eclecticismo. Eclécticos son casi todos los códigos y proyectos modernos, y, sin embargo, los hay excelentes.

IV.

En caso de admitir una filiación de escuela, únicamente con fines explicativos y fuera de toda sumisión estrecha o dogmática, podría señalarse la afinidad de nuestros postulados fundamentales con los principios de la llamada escuela crítica, `terza scuola´ o escuela de juristas.

Los principios básicos de la tendencia o dirección neopositiva o crítica fueron inicialmente:

I. Limitación de las doctrinas positivas eliminando sus puntos dudosos y exageraciones.

II. Autonomía del Derecho Penal frente a la sociedad criminal.

III. Negación del tipo criminal y atención preferente para los factores sociales de la delincuencia.

IV. Composición o transacción de la escuela positiva con la clásica.

Avanzando hasta las consecuencias finales de estos principios, con la menor dosis de contemporización, se reconoce en las doctrinas positivas su aportación material de datos, su papel histórico como fuerza de renovación y de crítica contra los moldes antiguos y el aprovechamiento de serias reformas en la técnica.

Después, no sólo se reclama la autonomía, sino la rehabilitación y eminencia de la disciplina jurídica. En primer lugar por la imposibilidad de usar exclusivamente las doctrinas positivas como fuentes de derecho, puesto que ha sido y cada día es más difícil integrar un Código penal de acuerdo con las teorías combatidas y dispersas. En segundo lugar, porque el Derecho se ha renovado adquiriendo su categoría de fuerza social. Y en tercer lugar, en nuestro caso, porque al hacer estudios y plantear problemas de legislación penal y elaboración de un cuerpo de derecho, es natural que se adopte de preferencia la perspectiva jurídica.

La negación del tipo criminal nos lleva hasta el desconocimiento de la primacía de los factores orgánicos en la delincuencia, y el concepto de los factores sociales se extiende hasta abarcar el factor económico, entendido en su aspecto más amplio y llegando hasta la contingencia del acto delictuoso.

Por último, la composición o transacción con la escuela clásica debe hacerse no sepultando la antigua edificación bajo las nuevas construcciones, sino agregando al secular edificio las aportaciones admitidas por la razón y por la experiencia, sin que puedan todavía destruir todas las fórmulas del sistema clásico, ni se deban cerrar las puertas a las nuevas modificaciones.

El concepto de la peligrosidad o temibilidad es aprovechable como un nuevo factor para agregarse a la clásica intención, al dolo, a la malicia, y para servir juntamente con la inteligencia, la voluntad y el daño causado, como medida de valores penales. En lugar de que la educación de la métrica penal se haga solamente con los términos antiguos, se aumenta un término más, aunque sea nominalmente. Porque en el fondo, la intención del propósito deliberado de causare un daño se toman antes como medida de penalidad, porque hacían presumir mayor peligro social. Y a la inversa las tendencias antisociales están ligadas a los factores de la intención dañada y del mal ocasionado, salvo contadas excepciones, (locura, menor de edad), que se resuelven de hecho lo mismo con las fórmulas antiguas que con las fórmulas modernas. Los graves problemas del derecho penal se encuentran por otro rumbo muy distinto.

La escuela positiva primitiva quiso fundarse en la responsabilidad social, con la eliminación absoluta de la responsabilidad moral y los elementos de conciencia y voluntad. La dirección crítica admite la responsabilidad social, desdeña el problema del libre arbitrio, y reconoce, entre los múltiples factores del delito, una parte, por escasa que sea, de la voluntad humana...

VI.

...El fracaso de la escuela clásica, hemos dicho, debe remediarse por medios pragmáticos y jurídicos. Y se usa el término `fracaso´ sólo por hacerse entender, porque en realidad la impotencia de la sociedad para suprimir el crimen se debe a causas mucho más complicadas que la deficiencia de la legislación penal. El argumento corriente en contra del sistema punitivo se funda en que no se ha disminuido la criminalidad, sino al contrario; pero no puede definirse con exactitud la relación de causa a efecto. La criminalidad ha crecido con la densidad de la población, con el urbanismo, con el industrialismo, con el capitalismo, con la democracia, con las confusiones cosmopolitas, con los cambios religiosos y de costumbres. El error radica en pedir a las leyes penales más de lo que lógicamente deba esperarse; además, no se puede saber cómo habría aumentado la criminalidad si se hubiera aflojado más aún la

represión, ni nadie se atreve a proponer que se abran las cárceles y se supriman los servicios de policía.

La escuela clásica, más bien fue un fracaso, ha sufrido la suerte de todas las obras humanas. Ha tenido que transformarse y pasar por evoluciones y revoluciones. Es decir, cambios lentos y cambios rápidos, superficiales o profundos. Su deficiencia consiste en arrastrar demasiado peso muerto, en estar cargada de fórmulas ya sin vitalidad, con figuras de delitos ya inusitados, con exceso de casuismo, con una métrica de penas absurda, rígida y paralizada. Esto es lo que se necesita reformar y revolucionar en ella, y no aumentar su complicación con un nuevo aparato de casuismo y nuevas fórmulas que la recargan de rituales de ciencia falsa y reglas tortuosas que evitan su popularización...

...El primer requisito de un Código Penal, expresa F. Cosentini, es el de establecer reglas en forma clara y precisa, concisa, en artículos breves, cada uno relativo a un concepto particular, a un hecho concreto.

Requisito análogo es el de eliminar del código toda enumeración de principios abstractos, de disquisiciones teóricas. Un código no es ni debe ser un tratado científico; el juez que debe aplicarlo no necesita

explicaciones teóricas que ha estudiado en la Facultad de Derecho, sino la aplicación práctica de ellas a los casos concretos...

VIII.

...La ciencia sólo puede presentar una parte escasa de la realidad, aislada y en forma de esquema, y en vez de una imagen de la naturaleza ordenada y clasificada, resurgen la indeterminación, la contingencia, lo problemático y conjetural, la elasticidad y complicación de la vida. Es decir, la fórmula lapidaria de Saldaña confirmada por Vaccaro y cuyas consecuencias pragmáticas no se han apreciado aún ampliamente: No hay delincuentes, sino hombres.

Como se ha dicho refiriéndose a la cuestión penal:

‘El criminal es un ser absolutamente igual a aquel que no ha delinquido; es sencillamente un hombre que actúa en virtud de las mismas normas biológicas que rigen a todos los demás.’

‘Es irritante querer establecer dos castas; unos dirigidos al llamado bien y otros al llamado mal; el bien y el mal, la perversidad y la honradez para los efectos de la ley penal, son términos

convencionales. No hay hombres buenos o malos por idiosincrasia; todos son hijos de las circunstancias.

La negación de toda escuela o sistema para fundamento exclusivo de un Código Penal no es propiamente una renuncia voluntaria, sino forzada, porque no existe realmente tal escuela ni se encuentra en ninguna parte formulando un sistema integral de derecho punitivo. La propia escuela positiva, que llegó a tener caracteres de edificación científica, sufrió primero la dispersión tripartita de Lombroso, Garofalo y Ferri; y éstos a su vez fueron transformando y evolucionando sus doctrinas...

...Se teme como una confesión de impotencia el retorno a la escuela clásica.

Y realmente sería un retroceso volver a la escuela clásica si no se aclaran los conceptos, como se ha hecho con el pragmatismo y el eclecticismo.

El nombre de escuela clásica sólo se usa por comodidad; los que la atacan por la doctrina del libre albedrío y la voluntad del delincuente que merece castigo por retribución, se dan el gusto de vencer fantasmas. Lo que se debe entender por escuela clásica es el

conjunto de doctrinas, reglas y leyes, edificadas con la aportación secular de muchas generaciones, por experiencia y por sabiduría...

México, mayo-septiembre de 1931.

Alfonso Teja Zabre.”²¹

Dentro del citado Código Penal, respecto a las lesiones textualmente encontramos lo siguiente:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me fueron concedidas por decreto de 2 de enero de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

TÍTULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

²¹ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit, Tomo III, p.p. 289-292, 294, 296.

CAPÍTULO I

Lesiones

Artículo 288. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 290. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la

facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292. Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Artículo 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 294. Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Artículo 295. En cualquiera otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.

Artículo 296. Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido, y

II. A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.

Artículo 297. Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.

Artículo 298. Cuando concurra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará a un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.

Artículo 299. Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 300. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden.

Artículo 301. De las lesiones que a un apersona cause algún animal bravío será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

CAPÍTULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio

Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los

culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro...

...Artículo 314. Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas,

bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido, y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia; violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, amistad o cualquiera otra que inspire confianza...

...Artículo 321. Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 a 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 322. Además de las sanciones que señalan los capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I. Declarar a los reos sujetos a vigilancia de la policía, y

II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.”²²

El comentario que se desprende en lo particular al Título Decimonoveno llamado “*Delitos contra la vida y la integridad corporal*” que trata a las lesiones, es en el sentido de que el nombre con el que se denomina a dicho título es el más correcto que se le ha puesto, toda vez que como es cierto, el bien jurídicamente tutelado por las lesiones es la integridad corporal de las personas físicas y la vida el bien jurídicamente protegido en cuanto al homicidio se refiere.

1.8.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002.

Este nuevo ordenamiento en materia penal es resultado de la reforma al artículo 122 Constitucional del 22 de agosto de 1996 la cual le otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia Penal y que textualmente en su Exposición de Motivos establece lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

²² Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit., Tomo III, p. p. 305, 306 y 343-346.

El 22 de agosto de 1996, fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue el resultado de un proceso de reforma política que involucró a todas las partes integrantes de la Federación e implicó importantes cambios estructurales para el Distrito Federal.

Uno de los puntos centrales de esa reforma se encuentra en el artículo 122 de nuestra Carta Magna, el cual ha sentado las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal. Entre esos cambios se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma Constitución le señala.

Dentro de las materias que son competencia legislativa de la Asamblea, el artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le señala la facultad expresa para legislar en materia penal...”²³

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su

²³ Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México 2000, p. 101.

gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de cráter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

C...

BASE PRIMERA Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

h) Legislar en las materias civil y penal...²⁴

Los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la exposición de motivos respecto a las lesiones en particular establecen lo siguiente:

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en sesión celebrada el día 5 de abril de año 2002, aprobó en lo general el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en dicha sesión se acordó que los C. C. Diputados integrantes de la Comisión, reservaran los Títulos, Capítulos o Artículos que consideraran para su discusión y aprobación en lo individual.

La Comisión se instaló en sesión permanente los días 23, 24 y 25 de abril del año en curso a efecto de analizar, discutir y en su caso, aprobar los artículos reservados, el jueves 25 de abril la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con el voto unánime de sus integrantes aprobó en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En sesión del pleno de la Asamblea Legislativa, verificada el día 30 de abril, se aprobó, por unanimidad de votos de los C. C. Diputados presentes, en lo general y en lo particular, el Proyecto de

Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,
en los siguientes términos:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE
EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Los Diputados que integramos la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, Base Primera, Fracción V, Inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 36 y 42, Fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10, Fracción I, 11, 45, 46, Fracción II, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 18, 22, 23 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos someter a la consideración y aprobación de esta Soberanía el presente Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 14, 28 y 30 de noviembre del año 2000, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el pleno de la Asamblea Legislativa, sendas Iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal. En las referidas fechas la Mesa Directiva de ese órgano Legislativo, turnó dichas Iniciativas para su análisis, discusión y en su caso aprobación, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia...

II. En Sesión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, celebrada el día 20 de diciembre del año 2000, aprobó que un grupo multidisciplinario de especialistas en materia penal, realizara un documento ordenado en forma de Compulsa de las tres Iniciativas de Código Penal. El 19 de enero del año 2001, se presentó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la Compulsa de las Iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal, que en su oportunidad presentaron los Partidos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente y se ordenó su impresión y distribución.

El Propio 20 de diciembre, se aprobó que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, convocara a Instituciones,

especialistas y ciudadanos en general a Foros públicos para analizar la Legislación Penal.

En Sesión celebrada el 12 de febrero del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia aprobó la Metodología a la que habría de sujetarse la realización del Foro de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, el cual se desarrollo en tres etapas de la forma en que a continuación se enuncia...

ETAPA I – FOROS DELEGACIONALES

ETAPA II – FOROS TEMÁTICOS

ETAPA III – FOROS DE CONCLUSIÓN

III La Comisión de Administración y Procuración de Justicia en Sesión celebrada en el mes de agosto se acordó la integración de una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal, que tendría como objeto fundamental, analizar el documento que el Grupo Especial de Asesores elaboró, así como las propuestas y opiniones que durante el desarrollo de los Foros de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, en sus tres etapas, Delegacional, Temática, y de Conclusiones se recabaron, para que con todos estos elementos, elaborara el Anteproyecto de Código Penal, el

cual a su vez fue remitido el Grupo Especial de Asesores para su conocimiento, la Comisión Revisora y redactora se integró de la forma como se indica: por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia: Dip. Juan José Castillo Mota, Dip. Gilberto Ensátiga Santiago, Dip. Hiram Escudero Álvarez, Dip. José Luis Buendía Hegewish, Dip. Adolfo López Villanueva, Dip. Eugenia Flores Hernández, Dip. Jaime Guerrero Vázquez y Lic. José Luis Herrera.

Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Magistrada Margarita María Guerra y Tejada, Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas y Juez Lic. Ramón Alejandro Senties Carriles.

Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Lic. Renato Sales Heredia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Lic. María Dolores García Eslava, Asesora, como propietarios y el Lic. Javier Donde Matute, así como el Lic. Héctor Valtierra Valdés, como suplentes.

Por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrado Horacio Castellanos Coutiño y Magistrado David García Mota.

Por la Universidad Nacional Autónoma de México: Dr. Luis Fernández Doblado.

Por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.: Lic. José Luis Izunza Espinosa y Dr. Moisés Moreno Hernández.

Por la Asociación de Abogados Litigantes de México A. C.: Lic. Javier Patricio Romero y Valencia.

Por el Colegio de Abogados, A. C.: Lic. Hernán Pizarro Monzón y

Por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: Lic. Miguel Ángel Arellano Pulido.

IV Con fecha 30 de octubre del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, tomó el acuerdo consistente en integrar una Comisión Especial, que se avocara al análisis del Anteproyecto del Nuevo Código Penal, que la Comisión Revisora y Redactora elaboró para así contar con un documento final que se sometió a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis, discusión y como fue el caso, aprobación.

La Comisión Especial quedó integrada de la siguiente forma: Mag. Lic. Margarita María Guerra y Tejada, Dr. Moisés Moreno Hernández, Lic. Renato Sales Heredia, Lic. Juan Velázquez, Dr. Luis Fernández Doblado y el Lic. José Luis Herrera, adicionalmente se incorporaron a ésta, el Magistrado Marco Antonio Díaz de León, el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser y el Lic. Javier Donde Matute.

▼ Después del mes de noviembre del año 2000 y hasta la fecha, los C. C. Diputados de esta Asamblea y el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, han presentado diversas Iniciativas de modificación, derogación y en su caso adición al Código Penal para el Distrito Federal vigente, ante lo cual la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, acordó que dichas Iniciativas no fueran dictaminadas de conformidad con el procedimiento parlamentario, sino que fueran consideradas, tanto por el Grupo Especial de Asesores como por las Comisiones que se integraron como propuestas; que de suyo lo son, que se incorporasen al procedimiento de análisis y elaboración del Nuevo Código Penal...

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

Título Primero, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, que se integra con cinco Capítulos. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado una confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo tanto ya no se describe la conducta sino que se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito...

...Lesiones, el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionará con el daño que se cause al pasivo, cuando se trata de lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinato o pareja permanente, adoptante o adoptado, las penas se incrementarán una mitad. Si las lesiones se causan a una menor de edad o incapaz, sujetos a patria potestad o tutela, las penas se incrementarán con dos terceras partes, lo mismo que para las lesiones calificadas, las lesiones con motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, que éste haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público, o servicio de transporte de personal durante el desempeño de su actividad.

Se complementa este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos de la descripción de los elementos que constituyen calificativas para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima está caída o inerme y aquel armado o de pie, traición, para ello el hecho se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida de forma expresa, a la víctima, alevosía, que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza, por los medios empleados, que pueden ser inundación, tormento o asfixia por saña, cuando se actúe con fines depravados o crueles y estados alterados de forma voluntaria, que puede ser bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, cuando se llega a dicho estado para así cometer la conducta, las lesiones y el homicidio, cometidos culposamente, se sancionarán con una mitad adicional cuando se trata de tránsito de vehículos y estos sean de servicio público o al público, carga, pasajeros, transporte escolar o de personal, el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y no auxilie a la víctima, imponiéndosele también suspensión, por el equivalente a la pena, de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta y bajo los supuestos antes

señalados de tránsito de vehículos, se cause homicidio de dos o más personas, que será de seis a veinte años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor, para el caso de que lo que se cause sean lesiones, las penas se incrementarán en tres cuartas partes de la que corresponda según su modalidad...”²⁵

Dentro del contenido del citado Código Penal, respecto a las lesiones, textualmente encontramos lo siguiente:

**“DECRETO DE NUEVO CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de
julio de 2002).*

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD
DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

**DECRETO DE NUEVO CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del
Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

²⁵ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, 2002, p.p. I, II, V, VII, VIII, XIX y XX.

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior derecho dice: Nuevo Código Penal para
el Distrito Federal y al centro el escudo nacional que dice:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II
LEGISLATURA

DECRETA

**NUEVO CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD CORPORAL

...

CAPÍTULO II

LESIONES

Artículo 130. Al que cause a otro daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanente notable en la cara;

V De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de

una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII De tres a ocho de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Artículo 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 132. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las

lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

Artículo 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares:

II Que el conductor haya abandonado a la víctima, o

II Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido el ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o

empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer;

IV Existe retribución dada: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y

VII Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que

el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

IV No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Quando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o

servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 141. ...Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI, ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta.”²⁶

El comentario al presente Código respecto al Título Primero denominado “*Delitos contra la vida y la integridad corporal*” es en el

²⁶ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p. p. 3 y 51-55.

sentido de que de igual manera que en el Código Penal de 1931 el nombre que se le otorga a este título es el más correcto que hasta la fecha se le ha dado, debido a que el bien jurídico que tutela las lesiones es la integridad corporal de las personas físicas y por su parte la vida tutelada por el homicidio.

Cabe hacer solamente la crítica al respecto en el sentido de que el tipo de lesiones al describir la conducta no define al tipo de lesiones propiamente dicho, sino que describe de manera estricta la conducta al establecer que “al que cause a otro un daño o alteración en su salud...”, por lo que de la anterior descripción típica se desprenden claramente dos características, la primera consistente en causar un daño en la salud, y la segunda causar una alteración en la salud, siendo así que podríamos hablar de un tipo casuístico y repetitivo al referirse a que se cause un daño o a una alteración en la salud; si bien es cierto que es un tipo concreto y que evolucionó al no haberse complicado el legislador en describir cada una de las formas de daño o alteración a la salud, también lo es que podría quedar claramente entendido el tipo penal que nos ocupa si solamente se estableciera “*al que cause un daño a otro en su salud*” o “*al que cause a otro una alteración en su salud*”.

CAPÍTULO SEGUNDO

Antecedentes del tipo de homicidio.

- 2.1. En Grecia.
- 2.2. En Roma.
- 2.3. En España.
- 2.4. Antecedentes legislativos del homicidio en México.
- 2.5. Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación de 1871.
- 2.6. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.
- 2.7. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931.
- 2.8. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002.

CAPÍTULO SEGUNDO

Antecedentes del tipo de homicidio.

2.1.- En Grecia.

“El delito de homicidio es tan antiguo como la humanidad, según Roberto Reynoso Dávila, pues, de acuerdo con el relato bíblico, el primer fratricidio se remonta hasta el labrador Caín y el maestro Raúl Carranca y Trujillo lo remonta hasta la prehistoria afirmando que junto al fósil, junto al hombre de Neandertal o al Pitecantropus de Java, hallase el hacha pétreo o el cuchillo de cuarzo que contundió su cráneo o le desgarró el corazón.”²⁷

El derecho, según Jesús Orlando Gómez López, “es un producto de la vida social del hombre y comienza a existir cuando este se organiza en sociedad, crece con ella, evoluciona con la sociedad, y, como hijo póstumo de las interrelaciones sociales, refleja en su contenido la esencia cultural, moral, económica y política de la sociedad que lo engendra; influye en la vida social y la vida social lo sobredetermina, y así, paradójicamente el derecho como producto de la vida social, coadyuva a producir manifestaciones de la vida social; con razón ha dicho Ihering, que el nacimiento del derecho es análogo

²⁷ Reynoso Dávila, Roberto, Delitos contra la vida y la integridad corporal, con una introducción al estudio de la parte especial del derecho penal, Ed. Porrúa, Primera ed. México, 1997, p. 56.

al nacimiento del hombre, pues uno y otro son un doloroso y difícil alumbramiento.

Al principio de los tiempos de nuestra época no había derecho ni Estado, sólo el hombre en vida nómada, y por ello en la época del *comunismo primitivo* no existían ni derecho, ni delito, y menos, por ello, el concepto de *homicidio*. No existen aún las clases sociales ni un poder instaurado, sino individuos que luchan por sobrevivir en interrelación dinámica con el medio y con otros hombres; los comportamientos que ocasionan daños a otros hombres son simples actuaciones individuales desprovistas de todo calificativo moral y jurídico, valores éstos que aún no existían. Los medios de vida son la caza, la recolección de frutos, la pesca; y por falta de un nivel ideativo aún no hay una verdadera sociedad, la cual va surgiendo a partir de la división del trabajo y de la estratificación más o menos demarcada de un poder real; no ha surgido aún la idea del derecho, es la época de la horda primitiva, durante la cual está terminando apenas la formación biológica del hombre...

...La vida, como bien fundamentalmente que hoy es, no siempre tuvo la misma valoración en las comunidades primitivas, y en casi todos los pueblos, como lo anota Luis Carlos Pérez, la vida no se respetaba ni tenía idéntico valor; se aceptaba la antropofagia o

canibalismo y los sacrificios humanos, la vida dependía en su valoración de la clase social a que se perteneciera, se podía matar al esclavo o al siervo, y fue necesario un largo proceso de evolución gradual, para que se entrara a proteger la vida por los gobernantes, y llegara este interés a tener la importancia que hoy en día tiene para la sociedad como bien supremo y fundamento de actividad social.

En los primeros tiempos de la historia del hombre no se castigaba la acción de dar muerte a otro, cada cual protegía su vida, y ni la comunidad ni el incipiente gobierno se preocupaba por castigar al responsable, tarea que era dejada a la venganza moral de su familia, como una reacción privada. El canibalismo y la antropofagia eran actividades usuales en muchos pueblos antiguos, y la muerte de uno por otro era un acto de fuerza y de poder. Es sólo en la medida de la consolidación de la sociedad que el valor de la vida comienza a evolucionar, para despertar el gradual interés hacia su protección y castigo al homicida. Las primeras formas de reacción fueron el castigo al que mataba al consanguíneo, concepto del que luego se pasó, en lenta evolución, a tener también por homicidio la muerte del igual; la prohibición de matar está referida sólo al igual, al inmediato, al de la misma raza o pueblo, al de la misma ley, y no al extranjero, al lejano y al que no pertenecía a la misma comunidad.

La muerte del extranjero, del desconocido, quedaba fuera de las iniciales prohibiciones de matar; la legislación mosaica, por ejemplo, tenía la prohibición de matar, pero referida a uno de la misma comunidad...

...A la cabeza de la horda hay un conductor, hombre o mujer, sin elección alguna en un núcleo de promiscuidad, manteniéndose el individualismo animal manifestado en conflictos sangrientos, lucha feroz por la existencia, canibalismo, posesión violenta de la mujer. Aquí la muerte es sólo un reflejo del individualismo zoológico heredado de los antepasados animales, pero desprovista de cualquier carácter inmoral. Luego de aparecer de aparecer el lenguaje oral con la evolución, poco a poco se establecen nuevas formas de vida colectiva, aparece el régimen de los *clanes*, y con el desarrollo de la ganadería, la agricultura, tratamiento de los metales, surge la incipiente sociedad estratificada en individuos que se ocupan de diversas labores –guerreros, agricultores, ganaderos, artesanos, etc.- y con ellos se inicia la irrupción de las *clases sociales*; el matriarcado es sustituido por el patriarcado, y el clan, por la *fuerza militar*. Surgen las instituciones sociales primitivas: matrimonio, vínculos de consanguinidad que entran a reconocerse, y así, la muerte de un vinculado por sangre entra a cobrar sentido en la comunidad, en razón del nexo de sangre o del grupo o clan. Por ello, cuando se

produce la muerte de un individuo del clan, todos los miembros tratan de vengarlo (aquí el remoto origen de la pena como reacción social ante el daño) y matar al autor...

...La primera calificación que al hecho dañino se le da en este momento de vida social, es el de una *ofensa a la divinidad* –origen divino del poder-, y ahí aparecen los conceptos de *mal*, y de *pecado*, que ya son impulsados por conceptos sociales.

Delito y pecado son la misma cosa, la ofensa al tótem se pretende explicar incluso con sacrificios humanos: son los adivinos y los sacerdote primitivos los primeros *jueces*, que juzgan en nombre de la divinidad. El delito es impersonal y por ello la venganza indiscriminada se aplica a todos y contra todos los del clan, tribu o grupo, y la pena busca aplacar a los dioses. Pero en la medida en que transcurre la complejización social, la consolidación en un territorio, surge la *ciudad-Estado*, y el delito toma el carácter de ofensa a la comunidad y al poder político, en tanto que la pena se concibe como una venganza pública contra el infractor. A los dos períodos anteriores corresponden el Código de Manú y los preceptos bíblicos, en los cuales el delito y el homicidio se tenían más como ofensa a la divinidad que como ofensa pública.

En la *sociedad esclavista* la dominación y explotación del hombre por el hombre es una forma de producción que origina un determinado grupo de valores jurídicos. El derecho se concibe en función de la clase dominante a cuyos intereses sirve; y, así, se entiende que siendo el derecho una herramienta de dominación, sólo se considere delito –en un principio– la muerte del amo, y no la muerte del esclavo, por ser éste un objeto de apropiación. El delito tiene ya en este período más sentido jurídico, y se considera como una conducta que pone en peligro a la clase dominante. El mismo comportamiento tiene tratamiento distinto según sea la clase social a la cual se pertenece, lo cual se evidencia en el Código de Manú, de conformidad con el cual las castas inferiores eran más drásticamente castigadas.

Consolidado el Estado –ciudad Estado– y con él una clase dominante, aparece ya el delito como una *ofensa del Estado*, y la pena como una *retribución* por el mal causado; el Estado es quien tiene derecho a legislar y a reprimir el delito; moral y derecho toman diferencias claras, y en el contexto social aparece la figura del juez, independientemente de los sacerdotes y del poder político central.

El Estado es titular de la justicia, la responsabilidad por el delito es cada vez más individual. Son ejemplos de esta época las

legislaciones de Licurgo para Esparta –siglo IX a. C.-; Dracon –siglo VIII a. C.-; Solón –siglo VI a. C.-.

Entre los siglos VI y V antes de Cristo, según las críticas de Herodoto, se comienza a distinguir los diversos grados de homicidio dentro del concepto ya definido del *homicidio como la muerte del libre*, y así, se habla del *homicidio voluntario* frente a otro *involuntario*; del homicidio del liberado y del homicidio como resultado de la exacerbación y conturbación del ánimo; e incluso narra Herodoto un claro caso de error sustancial que eliminó la responsabilidad del matador; es el caso de Adrasto, un huésped del rey Creso, quien en una faena de cacería, al disparar un dardo contra un jabalí, en vez de dar en la fiera, da en el hijo del mismo bienhechor, en el príncipe infeliz que, traspasado con aquella punta, simple, muriendo, la producción del dueño de su padre; y añade Herodoto que Creso considerando, en medio de su dolor, que era la fatalidad del destino la responsable de esta muerte, no castigó al homicida.

En este evento, se reunían todos los parientes y, después de dar muerte al anciano, mezclaban sus restos con carne de res, cosiéndolo para celebrar un banquete, salvo cuando moría de enfermedad.

Asimismo era costumbre aceptada entre los griegos, el sacrificio de los niños deformes.

Y antes, en los albores de la civilización egea –del 3. 000 al 1. 200 a. C.-, en que se desarrolla la cultura cretense, no existía aún el concepto de delito, pues no había un Estado. Luego que los aqueos invadieron Creta y Grecia –período de las leyendas homéricas-, la muerte del hombre libre sigue siendo un hecho reservado a la venganza particular del grupo familiar, pero se comienza a considerar delito la muerte del consanguíneo, y en especial de la madre. Se persigue acerbamente al homicida de la madre para torturarlo y lograr su castigo, que radicará en la muerte, *según el mandato de Zeuz*. El que quita la vida a otro pierde a su vez la vida; el que mata sufre la pena de su delito. Mientras existía Zeuz subsistirá que quien tal haga, que tal pague, así es la ley.

Aunque tales hechos se conocen por las tragedias de Esquilo – 458 a. C.-, el tema de ellas se refiere a muchos siglos antes de su tiempo. En *Las coéforas* –tragedia que continúa el tema de *La Orestíada*- se trata con pluma maestra la venganza del hijo sobre la madre, la cual a su vez había matado al esposo y padre del homicida: Orestes, en estado de profunda compulsión anímica da muerte a su propia madre, Clitemnestra, por cuanto ésta había dado muerte a su

esposo Agamenón –padre de Orestes, quien llegaba victorioso de la guerra de Troya-. El tema se aboceta con perfiles psicológicos profundos: la pasión espiritual y el dolor moral que impulsa al crimen se vislumbran en la dimensión de todo su poder. Pero el tema no queda allí, el autor continúa la trama, y vendrá la etapa más interesante para el jurista: el *juicio al matricida*. En la siguiente tragedia, *Las euménides*, se narran las consecuencias morales, jurídicas, psicológicas, e incluso sociales, del matricidio: Orestes, perseguido por las implacables *Erinias*, llega al templo de *Delfos*, penetra en el templo de Atenea, donde es juzgado por un jurado popular, y en lo que se constituye la noción más antigua de una audiencia pública con intervención de acusador, defensor, procesado, juez y *jurado popular*, es absuelto por voto mayoritario. Aquí se perfilan *los más remotos orígenes del jurado popular* que se nos presenta como institución *dada por los dioses* hacia el siglo IX antes de Cristo, jurado ese integrado por ciudadanos de la *polis*, que juraban juzgar escuchando a las partes en contienda. Como hecho muy curioso e importante, se aprecia en este cuadro de la tragedia – que refleja la realidad social vivida- el cambio de filosofía de la legislación y la costumbre: Las Erinias, según la tradición, sólo perseguían al homicida que mataba a la madre o a un consanguíneo por descendencia materna; por tal razón no había perseguido a Clitemnesta, quien mató a su esposo, pues éste no era consanguíneo.

Pero en este célebre juicio las cosas cambiarían: *se iguala el desvalor de la muerte del consanguíneo a la del no consanguíneo*, rebasando y dejado así la antigua tradición.

El pensamiento antiguo alcanza con Platón su máximo esplendor. En su obra de madurez, *Las leyes*, proyecta el filósofo toda una legislación sobre el derecho y el delito. Concreta claramente diversos tipos de homicidio, así: piensa que en el Estado debe considerarse el homicidio voluntario como un crimen grave, mientras que el homicidio cometido sin intención en los juegos públicos, en la guerra, en los ejercicios militares, o en una intervención médica, no da lugar a responsabilidad y su autor debe ser declarado inocente. Ya que hemos comenzado por los homicidios, conocemos por los violentos e involuntarios: si alguno de los combates y en los juegos públicos al matar a su amigo sin intención, ya muera éste inmediatamente, a consecuencia de los golpes recibidos, ya poco después; lo mismo que si tiene la desgracia de que le suceda esto en guerra o en los ejercicios militares que se hagan por orden de los magistrados, sin armas o con ellas, para representar mejor lo que pasa en la guerra verdadera, en todos estos casos será declarado inocente conforme a lo que el oráculo de Delfos ha ordenado en toda clase de accidentes. La ley declarará igualmente inocente a todo médico en cuyas manos muera el enfermo, cuando no ha habido

culpa de su parte. Consideró como un homicidio menos grave la muerte del esclavo ajeno; asimismo distinguió el homicidio en ímpetu de ira o de dolor, el homicidio agravado, por precio, con asechanzas, es decir, estableció en el proyecto de legislación para su República, una gama diversa de homicidios caracterizados por circunstancias particulares que las hacían más o menos graves. El *summum* de su pensamiento jurídico fue tan rico, que podemos afirmar que casi todas las formas especiales de homicidio que él proyectó hoy subsisten, y no solamente abordó la punibilidad de los hechos, sino también las causas excluyentes de responsabilidad: *el desconocimiento de la prohibición elimina la responsabilidad*; concibe la pena como medio preventivo general y especial que tiene por finalidad hacer mejor al hombre, sin que tenga por fin el mal del que sufre, sino que su efecto es hacerlo mejor o menos malo; expresa la necesidad de que existan leyes que tracen de antemano las formas del juicio, establece una jerarquía de delitos en orden de su gravedad: delitos contra los dioses, contra el Estado, contra la persona, etc., y considera que el delito sólo puede establecerse a partir de un acto voluntario, el error, la ignorancia, la locura, eliminan la responsabilidad; la principal agravante del homicidio, o la muerte del hijo por el padre; para Platón merecieron especial tratamiento el homicidio sobre la mujer, el hermano, y en especial el homicidio por cólera o temor, el homicidio con dolo deliberado, el homicidio por

precio –al a cual denominó: por asesinos-. Propuso en su legislación la defensa presuntiva: Si alguno sorprende de noche en su casa a un ladrón, que va en busca de dinero, y lo mata, será declarado inocente.

Lo será igualmente, si en pleno día mata defendiéndose del que intenta despojarlo. Todo marido que sorprenda a alguno haciendo violencia a su mujer, está autorizado por la ley a darle muerte.

El homicidio en defensa de terceros, sobre todo parientes, no es castigado, en caso de ataque injusto; consagró la tentativa de homicidio, mientras exigió que no se podía dejar a la discreción de los jueces la imposición de penas, sino que el legislador debía precisar los casos –el principio de la legalidad del delito en Platón-.

Igualmente, aunque Aristóteles no propuso una legislación, sí se refirió en extenso en su *Moral a Nicómano* al delito y a su estructura subjetiva; distinguió cual consumado maestro el dolo de la culpa, la ausencia de acción y la acción por coacción, el caso fortuito, el error en el golpe, el dolo de ímpetu y su diferencia del dolo deliberado, enseñando que es esencial para el delito intencional la existencia de un conocimiento y una voluntad al momento de obrar; la intención es la base del delito, y no hay conducta voluntaria

cuando el hechos es consecuencia de la ignorancia invencible o de una fuerza a la cual no se puede resistir.

Con todo, debemos reconocer que aunque los filósofos, e incluso, la práctica judicial de la antigua Grecia, llegaron muy lejos en la teoría del delito, al punto de considerar la imputabilidad como elemento necesario de la culpabilidad, tales conclusiones no se plasmaron en las diversas legislaciones que contrastan terriblemente con el alto grado de filosofía; razón tiene Filipo Gramática al afirmar: Sin profundizar más en cuestiones antes de ahora examinadas, podemos, en este punto, concluir el período griego, afirmando que la antigüedad helénica, si fue grande en la concepción filosófica de la penalidad, fue innegablemente rudimentaria y primitiva en la aplicación del derecho penal, llegando a las más absurdas conclusiones de responsabilidad objetiva.”²⁸

Ricardo Levene nos hace el comentario en el sentido de que “en Grecia se consideraba igual al homicidio voluntario, fuera de hombre libre o esclavo.

²⁸ Gómez López, Jesús Orlando, El homicidio, Tomo I y II, Ed. Temis, Segunda ed., Colombia 1997, p. p. 29-36.

Se preveía la tentativa del homicidio; los cómplices tenían la misma pena que el autor principal. No se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

El infanticidio era sancionado como cualquier otro homicidio, pero en parte se lo permitía en Esparta, donde el padre podía eliminar al hijo de físico pobre desde el Taigeto. El parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras el autor de un homicidio sólo podía ser acusado por los parientes próximos de la víctima. El envenenamiento también se preveía especialmente.

Es un hecho histórico que el hombre ha atacado constantemente la vida de sus semejantes, y ello, no obstante, las fuertes penas que por estos hechos se han impuesto siempre.”²⁹

En Atenas, sigue exponiendo Ricardo Levene, “se castigaba este delito con la muerte, exilio, confiscación de bienes y privación de los derechos religiosos y políticos. La tentativa se sancionaba con destierro y confiscación y el homicidio involuntario tenía un año de destierro y el envenenamiento pena de muerte, aunque la víctima no falleciera de inmediato.”³⁰

²⁹ Levene, Ricardo, El delito de homicidio, Segunda edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, p. 12.

³⁰ Levene, Ricardo, Op. Cit., p. 17.

Por su parte el jurista Eduardo López Betancourt al respecto comenta que “en el antiguo Oriente, a la persona que efectuaba un homicidio, se le imponía la ley del talión ‘vida por vida, ojo por ojo, diente por diente’, esta práctica se realizaba principalmente entre los hebreos y babilónicos, así como en Grecia.”³¹

2.2.- En Roma.

Roberto Reynoso Dávila comenta al respecto que “se ha dicho que el homicidio es tan antiguo como la humanidad. Algunos autores han considerado que desde que el hombre empezó a vivir en conjunto, surgió el crimen, porque el ser humano, en sí mismo es una fusión de ideas y sentimientos positivos y negativos, como ejemplo, la generosidad y el egoísmo.

En Roma, en las *Leges Regiae*, compiladas por Cayo Papiro bajo el nombre de *Jus Civile Papirianum*, aparece una ley atribuida a Numa Pompilio, el segundo de los primeros reyes romanos (715 a 673 a. de C.); pena la muerte del *homo liber* diciendo: si alguno diere muerte a sabiendas a un hombre libre, sea tenido por paricida.

Dice Luis Carlos Pérez que la muerte ilegítima era sólo la del igual en el grupo social, la del ciudadano, quedando excluidos de la

³¹ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 60.

protección legal el extranjero y el esclavo. De allí el nombre de parricidio dado al delito, término que difiere de nuestro parricidio, como que aquel significaba nada más que muerte del semejante, del par.

La muerte del siervo a manos de su amo, del hijo realizada por el *pater familias*, durante tanto tiempo no constituyeron hechos punibles hasta que en época de Justiniano y Constantino perdieron su carácter de impunidad.

El vocablo homicidio viene de la expresión latina *homicidium*, que a su vez se compone de dos elementos: *homo* y *caedere*.- *Homo* (hombre), proviene de *humus*, cuyo significado corriente es el de; y el sufijo *cidum* se deriva de *caedere*, matar.- La expresión homicidio indica, por lo mismo, la muerte de un hombre causada por otro hombre.”³²

Por su parte el tratadista Eugenio Cuello Calón señala que “en Roma, una antiquísima ley de Numa castigaba el homicidio, *si quis hominem liberum dolo sciens morti duit, parricida esto*, texto en el que la voz *parricida* equivale a homicida. En esta ley se pena la muerte del *homo liber*, del ciudadano, pero la muerte del siervo a mano de su

³² Reynoso Dávila, Roberto, Op. Cit., p.p. 56 y 57.

amo, la del hijo realizada por el *pater familias*, durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles, hasta que en época de Justiniano y Constantino perdieron su carácter de impunidad. La pena antigua del homicidio era la muerte; la *Lex Cornelia* la mantuvo para los siervos, los hombres libres eran penados con la *interdictio aquae et ignis*, pena que más tarde se transformó en la deportación acompañada de la confiscación de bienes; Justiniano restableció más tarde la pena capital.”³³

Al respecto comenta el maestro López Betancourt que “el delito de homicidio en el transcurso de la historia, ha sido severamente castigado ya que atenta contra la vida, siendo éste el valor o bien máspreciado que tiene el hombre.

En el Derecho Romano primitivo, castigándolo con la expiación religiosa. La Ley Numa, ya hacía referencia al homicidio, castigándolo con la pena de muerte, pero esta sanción sólo era para homicida de un hombre libre o ciudadano porque, el homicidio del siervo o a manos de su amo, o la del hijo realizada por el *pater familias*, durante largo tiempo no constituyeron hechos punibles, hasta que los períodos de Justiniano y Constantino perdieron su impunidad.

³³ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p. 472

Ya en el tiempo de la Ley de las XII Tablas, existieron jueces especiales para los procesos de homicidio a quienes se les denominaba `quaestores parricidi´.

La Ley Cornelia delegó a un jurado presidido por los magistrados denominado `quaestores´, el conocimiento y castigo de este delito, cuya pena era para el ciudadano romano, la interdictio aquin et igni, y para los esclavos la pena de muerte.

En el Imperio Romano se castigó a los nobles con el destierro, y, a los plebeyos se les sancionaba, siendo arrojados a las fieras.

Con Justiniano, se amplió la pena de muerte para todos los homicidas. Con la Ley Aquila, con respecto al homicidio involuntario, cabía en algunas ocasiones la reparación pecuniaria.”³⁴

Por su parte el jurista Jesús Orlando Gómez López sigue diciendo al respecto que: “los *romanos*... fueron más aventajados en la concreción de las leyes penales, distinguieron el dolo de la culpa pero no castigaban la muerte involuntaria, aunque podía tener sanción disciplinaria. Merece destacarse la Ley de las *Doce Tablas*, que reglamentaba el ejercicio de la venganza privada, estableciendo jueces

³⁴ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p.60.

para la aplicación de la pena capital al *parricida* –inicialmente con una *lex* denominada *quaestores parricidi*, pero sin que existiera propiamente una tipificación clara de los hechos delictivos. *La lex cornelia de sicariis et de beneficiis* –671- castigaba en forma especial el homicidio cometido por dinero o precio, el homicidio por medio de veneno, y a quienes preparaban venenos o conjuros. Otras leyes contemplaban el homicidio culposo y en riña. Desde la instauración definitiva del pueblo romano en su lucha contra los etruscos y con una sociedad ya definitivamente patriarcal, en la primitiva Roma se conocen órganos del poder: el rey (*rex*), el Senado (*sene* = viejo) y la asamblea del pueblo (*comicio*) a mediados del siglo VI a. C. terminada la dominación etrusca.

Perfeccionada la milicia romana, surgió el poder del ejército y el gobierno se convirtió en *cosa del pueblo (res publica)*, y el Estado romano toma por esta razón el nombre de *República*.

Pero en aquella época de guerras ininterrumpidas no se comprendía bajo el nombre de pueblo más que al pueblo armado, el ejército (*exercitus*) de los romanos, y por ello los comicios centuriados (reunión de todo el ejército, formado por centurias militares en curso y muy particularmente sobre la entrada en guerra o la cesación de hostilidades, así como sobre la elección anual de los generales) se

convirtieron en el órgano supremo del gobierno. Los pretores fueron limitados en su poder con la creación de cuestores –con funciones más independientes-, que estaban encargados de los juicios criminales, como se ha dicho, y cuando sus fallos eran de condena a muerte, podían ser apelados ante la Asamblea del Pueblo (*provocatio ad populum*).

Aunque en la época de la República no existía propiamente un delito de diferenciado, sí existían diversas leyes penales y reglamentos sobre aspectos procesales, como la apelación a la pena de muerte; y, finalmente, como consecuencia de la lucha encarnizada entre el patriarcado y la plebe romana se obtuvo la conquista de la ley escrita –atendiendo al Senado a mediados del siglo V para que las leyes fueran escritas y publicadas-, así, una comisión conformada por patricios y plebeyos redactó un código grabado en doce tablas de bronce –año 450 a. C.- que recogía el derecho consuetudinario, y en derecho criminal el principio del talión. El homicidio era la muerte del hombre libre, al punto que el término *parricidio* tuvo esa inicial connotación: La primera vez que aparece la fórmula *Paricidas Esto*, que Pompeyo Festo atribuyó a Numa, es en una *Ley Regia* que se cree dictada por Rómulo, la cual habría dado la base de la disposición de Numa. El precepto a que hacemos referencia es el siguiente: *Si quis homine leberum dolo sciens morti dui, paricida esto* (Si alguno

dolosamente y a sabiendas, le diere muerte a un hombre libre, será paricida). De la disposición recientemente transcrita es la fórmula *Paricidas Esto* (será paricida), la que nos ocupará en parte, ya que desde sus conocimientos se ha presumido a innumerables equívocos puesto que se desconoce la razón por la cual de repente aparece con <rr> en vez de la <r> original. Lo único que por el momento podemos adelantar, es que no se llamaba <paricida> al que daba muerte a su padre, sino a aquel que daba muerte a cualquier otro hombre (según Pompeyo Festo: *namparicida non utique ipse quiparentem occidisse decebantur, sed cualemcunque hominem*)."³⁵

2.3.- En España.

Al respecto el jurista Eugenio Cuello Calón precisa que “en la legislación española el Fuero Juzgo distingue diversas modalidades del homicidio de las cuales la más importante es el homicidio voluntario (de grado), castigado con pena de muerte. Es riquísima la variedad de preceptos relativos al homicidio en los fueros municipales de Castilla, entre ellos destacan por su típico carácter la impunidad del homicidio del ‘enemigo conocido’ y la declaración de *traidor o enemigo de todo el concejo*, declaración equivalente a la pérdida de la paz del derecho germánico, en virtud de la cual el homicida quedaba excluido de la comunidad política y desprovisto de protección y

³⁵ Gómez López, Jesús Orlando, Op., Cit., p p. 36 y 37.

amparo; algunos fueros establecen penas de extremada crueldad. En Cataluña, se desprende de los *Usatges* que los homicidios daban lugar a la composición o a la venganza; el Fuero de Agramunt manda que den fiadores y sean juzgados conforme a los *Usatges*, y en las *Consuetudines Ilerdenses* también los homicidios se rescataban con la composición o quedaban abandonados al derecho de venganza.

En el derecho aragonés en la Compilación de Huesca (1247) se castigan varias clases de homicidio, desde el del señor, que entra en la categoría de traición, a los homicidios cualificados, como la muerte a traición, el causado con veneno y hasta la de muerte al pago de una cantidad.

En el Fuero Real (lib. IV, tít. XVII, ley 1) reaparece la distinción entre el homicidio voluntario (a sabiendas), penado con la muerte, y el involuntario (*por ocasión, no queriendo matarlo*), sin embargo, reconoce el derecho de venganza en caso de muerte del enemigo conocido. Igual apreciación del elemento voluntario hallase en las Partidas (Part, VII, tít. VIII, ley1), que en caso de homicidio voluntario imponen la pena capital, y en caso de homicidio culposo destierro por cinco años a una isla. Preceptos semejantes se hallan en el libro de las costumbres de Tortosa, pero en éste, no obstante su espíritu romanista, subsiste aún, la composición para el homicidio, de igual

manera que en el fuero de Valencia, muy romanista también, pero que no obstante reconoce el derecho de venganza.

La Novísima Recopilación (lib. XII, tít. XXI, ley 1.^a) impuso la pena de muerte. Los Códigos posteriores penaron el homicidio simple con penas de privación de libertad de larga duración; el de 1822 (art. 618) señalaba la pena de obras públicas de 15 a 20 años, y penas de aproximada duración señalaron los Códigos de 1848 (artículo 333, 2.^o), 1870 (art. 419), 1928 (art. 515), 1932 (art. 413), 1944 (art. 407) y 1963 (art. 407).³⁶

En este rubro expone Eduardo López Betancourt que “en el Fuero Juzgo, aparecen modalidades de este delito, entre ellas el homicidio voluntario. En el Fuero Real, se hace la diferencia entre el voluntario y el involuntario. En la Ley de Partidas aparecía también el elemento voluntad en el delito que estamos analizando.”³⁷

Por su parte el tratadista Jesús Orlando Gómez López en su obra comenta que: “el derecho penal español es hijo de la tradición romana. El *Digesto* contemplaba los primeros antecedentes del homicidio bajo el nombre de *Lete pompeia des parricidiis*, teniendo en cuenta para la punibilidad, más el desconocimiento de los vínculos de afecto

³⁶ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p.p. 472 y 473.

³⁷ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p.p. 60 y 61.

que los de sangre; el *Fuero Juzgo* –siglo VII- que dedicaba un capítulo a las *muertes de los homines*, distinguía el homicidio voluntario del involuntario, la muerte a consecuencia de la herida se castigaba como homicidio, lo mismo que la muerte ejecutada como resultado de un juego o riña. Leyes posteriores fueron el Fuero Viejo de Castilla del siglo XIII; el Fuero Real, de 1255, que regulaba el homicidio cometido cuando la víctima era encontrada yaciendo con la mujer, la hija o hermana del homicida, y la muerte legítima sobre el ladrón nocturno o cuando *se matare por ocasión o socorriendo a su señor...* Así mismo distinguía el homicidio alevoso, el preterintencional, el ocasional. La Ley de las Partidas de Alfonso el Sabio, de 1256, consagra un capítulo al homicidio, previendo el hecho en defensa legítima del honor, el homicidio en contra del ladrón nocturno que es justificado; no se sanciona al loco, al desmemoriado o menor de diez años y medio de edad; se condena al médico imprudente, o al boticario que daba remedios sin orden médica. Tenían la pena del homicidio los médicos o boticarios que vendían a sabiendas remedios mortíferos, la mujer embarazada que ingería para abortar, el juez que dictaba sentencia injusta y el testigo falso en proceso con pena capital.

Otras leyes que se citan son: el Ordenamiento de Alcalá, 1349; la Suma de las leyes penales, 1639, leyes que inicialmente se

aplicaron en América, y que sirvieron de punto de partida para las primeras legislaciones nacionales.”³⁸

2.4.- Antecedentes legislativos del homicidio en México.

En los siguientes apartados se analizan en cuanto al tipo de homicidio, las disposiciones en Materia Penal que hemos tenido en nuestro Derecho Positivo Mexicano; tal es el caso de la primer codificación en Materia Penal para el Distrito Federal que se denominó “*Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación*” del año de 1871, mismo que como su nombre lo indica, al igual que en el Distrito Federal también se aplicó en el Territorio de la Baja California en materia de Fuero Común, más sin embargo, las mismas disposiciones contenidas en el citado Código, se aplicaron en tratándose de materia de Fuero Federal para toda la República mexicana.

En el año de 1929 entra en vigor una nuevo ordenamiento jurídico en Materia Penal denominado “*Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*” que al igual que el Código penal de 1871 tuvo vigencia en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y no así

³⁸ Gómez López, Jesús Orlando, Op. Cit., p. 38.

para el Territorio de la Baja California; también aplicándose el Código en comento en materia de Fuero Federal en todo el Territorio Federal.

Posteriormente en 1931, surge una nueva legislación en Materia Penal, se le denominó *“Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal”*; Código que sin duda es el que más ha durado vigente en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Cabe destacar que con la reforma hecha a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de agosto de 1996, al otorgarle facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia Penal, el 23 de agosto de 1999 se reforma el Código en cita destacando el señalamiento hecho por el legislador en el sentido de que este Código Penal vigente para el Distrito Federal, fue expedido en 1931 por el Presidente de la República (no fue un acto legislativo) y a la fecha ha tenido numerosas reformas; que su nombre completo es el de Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, no obstante en diciembre del año próximo pasado el Congreso de la Unión asumió como Federal el mismo texto y le cambió el nombre a Código Penal Federal, quedándose esta entidad con el anterior, cambiando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal.

Siendo así que el 16 de julio de 2002 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que actualmente tenemos en vigor, con las facultades que le confiere expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se trata de un Código con mejoras en gran parte de él, tanto en la doctrina como en la redacción, como se analizará en su momento.

2.5.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación de 1871.

En las actas de la Comisión Redactora del Código Penal de 1871, encabezando las sesiones el Licenciado Antonio Martínez de Castro, se puede observar lo siguiente:

“En el año de 1861 el Ministro de Justicia D. Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República D. Benito Juárez, nombró una Comisión para formar el Código Penal, compuesta de los Licenciados D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José María Herrera y Zavala y D. Carlos María Saavedra.

En 28 de septiembre de 1868 el Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente D. Benito Juárez, mandó se integrase y reorganizase la comisión de la manera siguiente:

Presidente: Lic. D. Antonio Martínez de Castro.
Lic. D. Manuel M. Zamacona.
Lic. D. José Ma. Lafragua.
Lic. D. Eulalio Ma. Ortega.
Secretario: Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito.

Sesión del 5 de Octubre de 1868

El Presidente presentó los trabajos de la comisión anterior manifestando que los examinasen Lafragua y Ortega.

La comisión anterior había tomado por texto, para el orden de materias, el Código penal Español y se acordó seguir el mismo texto. Se acordó que por ahora se reuniese la comisión los lunes y miércoles de las cuatro de la tarde a las siete. Concurrieron Martínez de Castro, Lafragua, Ortega y el que suscribe.

El Presidente de la República Mexicana, C. Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso que se nombrase una comisión para que formara un proyecto de Código penal, con cuyo objeto, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, el año de 1861 fueron nombrados los Lics.

Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Antonio Martínez de Castro, Ezequiel Montes, y Manuel Zamacona y posteriormente el Lic. Carlos Ma. Saavedra substituye al Lic. Montes.

Esta comisión estuvo desempeñando su encargo hasta el año de 1863 en que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos.

Siendo cada vez más necesaria la reforma proyectada, el Gobierno nacional dispuso que se continuasen los trabajos, y en 28 de septiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia, C. Lic. Ignacio Mariscal nombró con este objeto a las personas siguientes:

Presidente: C. Lic. Ant. Martínez de Castro.
C. Lic. Manuel M. Zamacona.
C. Lic. José Ma. Lafragua.
C. Lic. Eulalio Ma. Ortega.
Secretario: C. Lic. Indalecio Sánchez Gavito.

No. 1

Sesión del 5 de Octubre de 1868

Martínez de Castro presentó la parte que tenía ya discutida la comisión anterior del proyecto que se le había encomendado, dando una copia a Lafragua y Ortega, a fin de que no sólo se impusiera de su contenido para proseguir los trabajos, sino que examinaran el que les entregaba para que pudieran emitir su opinión sobre él y proponer

las reformas y adiciones que creyeran conveniente, pues él mismo con el estudio que posteriormente había hecho creía que deberían hacerse reformas capitales y así en su concepto debería hacerse el trabajo enteramente nuevo, aprovechando los trabajos de la anterior comisión, así se acordó. Manifestó igualmente que había pedido al Ministerio de Justicia un ejemplar de los códigos de la Luisiana y que se le había remitido con la nota de 28 de septiembre con que se dio cuenta. Le entregó a Lafragua y Ortega una copia de los artículos discutidos y se acordó: que por turnos se encargasen los individuos de la comisión de los caps respectivos y los proyectos que se presenten sean examinados por la persona que se designe, con cuyo dictamen, verbal o escrito se procederá a la discusión; que cuando algún individuo no concurra a las sesiones se le remita copia de los artículos votados, cuando éstos lleguen a formar un capítulo, cuidando el Srio. de recoger su opinión sobre ellos y si fuese de conformidad, se remitirá copia de estos artículos al Ministerio de Justicia, mas si propusiere reformas o adiciones se votarán de nuevo, que habiendo servido de texto a la anterior comisión, para el orden de materias, el Código español, se continúe con el mismo; que por ahora las sesiones serán los lunes y miércoles de las cuatro de la tarde a las siete...

Sesión del 21 de Abril de 1869

...Presentó M. de C. El Proyecto relativo a *delitos de culpa*. Laf. dijo: No estoy conforme en que se imponga a todo ciudadano la obligación de impedir los delitos, porque los ciudadanos pagan contribuciones con el objeto de que se nombren autoridades que tengan ese encargo, y al contrario el ciudadano que sin esa obligación especial impide un delito hace una obra meritoria que debe ser recompensada con un premio. Quedó pendiente esta discusión...

...Hidalgo Carpio presentó un proyecto relativo a homicidio y heridas y sosteniendo esta idea: para que haya homicidio es necesario que la herida por sí sola sea capaz de producir la muerte. M. de C. dijo: si la herida causa en realidad la muerte hay homicidio aunque aquella concurra con otras causas. H. C. dijo: Para la imputabilidad debe distinguirse si el delincuente conocía o no esas otras causas. M. de C. contestó: Esa distinción no se refiere al hecho sino a la intención: en ambos extremos habría *homicidio* y la distinción sólo serviría para averiguar si había sido necesario o voluntario. L. Apoyó las ideas de M. de C. Quedó pendiente la discusión...

...El Srío. dijo: Se confunde también aquí el hecho con la intención, porque puede ser reo de homicidio frustrado el que cause

una herida muy leve y aún sin causar herida alguna, mas ésto nada tiene que ver con la clasificación de las heridas.

Convinieron todos en que una herida no se puede calificar de mortal sino que hasta que muerto el ofendido se inspeccionase el cadáver –Quedó pendiente la discusión por no ser materia del lib. 1º.

No. 47

Sesión del 12 de Mayo de 1869

Leída y aprobada el acta anterior H. C. dijo: Respecto de homicidio creo que puede establecerse esta regla: hay homicidio siempre que se prive de la vida sean cuales fueren las circunstancias físicas del agredido antes de la agresión; pero si la muerte sobreviene por circunstancias posteriores que el agresor no pudo prever habrá sólo heridas...

No. 62

Sesión del 20 de Diciembre de 1869

...Zamacona a quien se había remitido el libro 2º para que se impusiese de él y le hiciera observaciones, lo devolvió manifestando estar conforme con él y que no tenía observación alguna que hacer.

Se dio lectura a este libro 2º O. de M. manifestó que no encontraba la razón para que en caso de homicidio no se computara en la responsabilidad civil los gastos de entierro y funeral. M. de C. dijo: La razón que se tuvo presente es la que da Manzio con otros autores, a saber, que no fue perjuicio causado por el delincuente, puesto que siempre se había de morir. O. de M. contestó: Cuando menos se anticipa el gasto, lo que constituye un perjuicio. M de C. contestó: Este anticipo de gasto no constituye un perjuicio apreciable verdaderamente; pero a pesar de la razón que da Manzio sí creo que deben computarse los gastos de entierro, por ser éstos consecuencia inmediata del delito; pero lo que si no debe comprenderse en la responsabilidad son los gastos del funeral, que no son necesarios, sino que pertenecen a la pompa. Se aprobó en esos términos...

...O. de M. En mi concepto el homicida debe pagar los alimentos a los hermanos del finado a quienes éste los suministraba; porque a éstos se les priva de un derecho y se les causa un grave perjuicio. M. de C. contestó: No tiene el hermano el deber de dar alimentos a sus hermanos, puesto que no tiene la obligación de dejárselos en testamento; ni los herederos se consideran como obligados a seguirlos suministrando; luego los hermanos no tienen tal derecho, como no lo tiene el extraño a quien el finado mantenía...

...Se aprobó todo el libro 2º, y se acordó ponerlo en limpio y remitirlo al Ministerio...”³⁹

Ya en la Exposición de Motivos de dicho Código Penal, el Presidente de la Comisión Lic. Antonio Martínez de Castro comenta lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CIUDADANO MINISTRO DE JUSTICIA

...

LIBRO PRIMERO

...

Homicidio

Como he insinuado antes, en nuestra práctica está admitida la clasificación de heridas mortales por esencia y por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta que, calificada de mortal una herida, si el que la ha

³⁹ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit., Tomo I, p. p. 269, 270, 320, 323 y 331.

recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razón y justicia. Este caso no es remoto, porque nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente fallezca de un apoplejía fulminante, o de cualquier otra causa repentina, diversa de la herida.

Por eso se exige en el Proyecto, para tener como mortal una lesión: 1º, que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, o que si ésta proviene de causa distinta sea desarrollada por la lesión, o su efecto necesario o inmediato; y 2º, que así lo declaren los facultativos después de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas se establece también que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesión, aunque se prueba que ella no habría producido la muerte en otra persona, que se habría evitado con auxilios oportunos eficaces, o que habría sido diverso el resultado si la víctima hubiera tenido otra constitución física, o se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, o de otra causa posterior a ella.

Estos principios, que son los más sanos y seguros a juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de

1813, y han sido adoptados después en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que no es justo castigar como homicida al autor de una lesión, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, ésto es, que se verificó el homicidio, y que hay una conexión de causalidad entre la lesión y la muerte.

En el Proyecto se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se estableció de acuerdo con la comisión auxiliar, después de cerciorarse ésta por los datos que suministran los libros del hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida causa la muerte después de sesenta días.

Para fijar ese término, tuvo la comisión dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera, que no debiéndose declarar mortal una lesión sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo, el curso de la causa, y entonces no se aplicará la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razón es no de menor peso, y consiste en que sería la mayor crueldad tener a un herido años enteros en incertidumbre de su suerte y esperando a todas horas,

lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada a los homicidas. Pero ¿cuál se ha de aplicar en ese caso? La del homicidio frustrado si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y antes de la sentencia, como se dice en el artículo 548.

Tenemos, pues, que conforme a esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurran. Y como el Art. 561 del Proyecto declara que el homicidio premeditado cometido en riña se castigue con doce años de prisión, cuando no se ejecute a traición, con alevosía ni con ventaja, es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el Art. 23 de la Constitución.”⁴⁰

Dentro del contenido del citado Código Penal, según el jurista Antonio Martínez de Castro, respecto del delito de homicidio, textualmente encontramos lo siguiente:

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

<<Que el Congreso de la Unión ha decretado lo <<siguiente:

<<El Congreso de la Unión decreta:

⁴⁰ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit., Tomo I, p. p. 332 y 358.

CÓDIGO PENAL para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación...

TÍTULO SEGUNDO

Delitos contra las personas, cometidos por particulares

...

CAPÍTULO V

Homicidio

Reglas generales

Artículo 540. Es homicida: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 541. Todo homicidio, a excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Artículo 542. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho u omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Artículo 543. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, o a traición; se observarán las reglas comentadas en los artículos 515 a 519.

Artículo 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; o que aún cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella;

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión:

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fue mortal; sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Artículo 545. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 546. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior a ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, o excesos o imprudencias del paciente o de los que lo asisten.

Artículo 547. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 544; a no ser que antes fallezca o sane el ofendido.

Artículo 548. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fue mortal.

Artículo 549. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524.

CAPÍTULO VI

Homicidio simple

Artículo 550. Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía o a traición.

Artículo 551. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo a lo previsto en los artículos 199 a 201.

Artículo 552. Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este Código.*⁴¹

Artículo 553. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor:

II. Con seis años de prisión si el homicida fuere el agredido:

III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo sabiendo que lo es, o en su cónyuge con conocimiento de haber sido a él a quien ofenda.

*⁴¹ Este artículo quedó reformado en los términos transcritos por el 1º de la ley de 26 de mayo de 1884, que se encuentra en la segunda parte de este tomo bajo el número 1.

Por riña se entiende el combate, la pelea o la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos o más personas.*42

Artículo 554. Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Artículo 555. Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Artículo 556. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quienes las sorprendan no con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio.

Artículo 557. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona a quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le pondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo a los seis artículos

*42 Este artículo quedó reformado en los términos transcritos por el 1º de la ley de 26 de mayo de 1884, que se encuentra en la segunda parte de este tomo bajo el número 1.

que preceden; pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción 10 del artículo 42.

Artículo 558. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres o más personas, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la víctima recibe una sola herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quienes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prisión, a todos los que hayan

atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Artículo 559. El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPÍTULO VII

Homicidio calificado

Artículo 560. Llamase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Artículo 561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiera ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando se ejecute a traición.

Artículo 562. Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, éste es, aplicando o administrando de cualquiera manera substancias que, aunque lentamente sean capaces de quitar la vida.

Artículo 563. También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, a un niño menor de siete años, o a cualquiera persona que estén confiados al cuidado del homicida.

Artículo 564. El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

Artículo 565. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo a los artículos 199 a 201.

Artículo 566. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 561, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según su gravedad a juicio del juez.”⁴³

El comentario que destaca respecto al nombre que el legislador le da a este Título Segundo “*Delitos contra las personas, cometidos por particulares*”, es que resulta a todas luces incorrecto, toda vez que si bien es cierto que sí son delitos contra las personas, también cierto es que el bien jurídico que se protege es la vida de las personas físicas por lo que respecta al homicidio y no como mal se dice a las personas; sobrando por otra parte las palabras “*cometidos por particulares*” porque siempre la conducta será desplazada por un ser humano, ya sea una acción o una omisión y aún cuando éste sea inimputable.

2.6.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

⁴³ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit., Tomo I, p. p. 372 y 426-428.

Dentro del contenido del citado Código Penal, según el jurista José Almaraz, respecto del delito de homicidio, textualmente encontramos lo siguiente:

“Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el Código que sigue:

EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, por decreto del 9 de febrero de 1929, expido el siguiente...

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO

De los delitos contra la vida

...

CAPÍTULO IV

Del homicidio.- Reglas generales

Artículo 963. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 964. Todo homicidio, a excepción del casual, es sancionable cuando se ejecuta sin derecho.

Artículo 965. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicida.

Artículo 966. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 938 a 942.

Artículo 967. Para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, a alguna de sus consecuencias inmediatas, o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte es resultado del delito.

Artículo 968. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;

III. Que lo fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 969. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una

causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearen.

Artículo 970. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de transcurridos los noventa días de que habla el artículo 944.

Artículo 971. Al que dispare sobre alguna persona una arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualesquiera otras circunstancias, para producir con el resultado la muerte, se le aplicará por ese sólo hecho una sanción de uno a tres años de segregación a no ser que las circunstancias del caso califiquen el delito como tentativa de homicidio.

Artículo 972. En todo caso de homicidio, se observará lo prevenido en el artículo 947.

CAPÍTULO V

Del homicidio simple

Artículo 973. Se da el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni a traición.

Artículo 974. Se impondrán de ocho a trece años de segregación: al responsable de cualquier homicidio simple que haya sido intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código.

Artículo 975. El homicidio ejecutado en riña, se sancionará del modo siguiente:

I. Con diez años de segregación, si lo ejecutare el agresor;

II. Con seis años de segregación, si el homicida fuere el agredido.

III. A las sanciones señaladas anteriormente se agregarán dos años más, si el responsable hubiera cometido el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es.

Artículo 976. Cuando el homicidio se ejecute en una riña de tres o más persona, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibe una sola herida mortal y constare quién la infirió, sólo a éste se le aplicará la sanción como homicida. Si no constare quién la infirió, a todos se les aplicará como sanción seis años de segregación.

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales y constare quiénes fueron los heridores, se considerará a todos como homicidas;

III. Cuando sean varias heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero consta quiénes hirieron, a todos se les aplicarán seis años de segregación, excepto a aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les aplicará la sanción por las heridas que infirieron;

IV. Cuando las heridas no fueren mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se aplicarán tres años de segregación a todos los que hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Artículo 977. Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entres dos o más personas.

Artículo 978. Las sanciones señaladas en los artículos anteriores se aumentarán del modo que previenen los artículos 960 y 961 cuando concurren una o varias de las circunstancias enumeradas en el 959.

Artículo 979. No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en el acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones.

En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.

Artículo 980. Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación.

Artículo 981. Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hubieren procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con que las sorprenda ni con otro. En caso contrario, se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio.

Artículo 982. El que de muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, se le aplicará una sanción de cuatro años a seis años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad.

Artículo 983. Cuando solamente lo induzca al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, se le aplicará una sanción hasta de tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, si se verifica la muerte, o se causan lesiones. En caso contrario, sólo se hará efectiva la multa.

Artículo 984. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se

aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado.

CAPÍTULO VI

Del homicidio calificado

Artículo 985. Llámese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Artículo 986. Es premeditado: todo homicidio cometido:

I. Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos;

II. Por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes;

III. Por retribución dada o prometida.

Artículo 987. También se considerará como premeditado: el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por faltad de socorro, a un niño menor de diez años, o cualquiera persona enferma o imposibilitada, que estén confiados al cuidado del homicida.

Artículo 988. Los casos punibles de homicidio de que hablan los artículos 979 y 980, no se sancionarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 989. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le aplicará la sanción que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo a los artículos 167 a 170.

Artículo 990. Sólo será considerada la ventaja como circunstancia calificativa del homicidio: cuando sea tal, que el homicida no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, y aquel no obre en legítima defensa.

Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera a cuarta clase, según la gravedad, a juicio del juez.

Artículo 991. El homicidio ejecutado con premeditación, con alevosía, con ventaja o a traición, se sancionará con veinte años de relegación.

Se aplicará relegación de quince a veinte años: al homicidio que –sin reunir los requisitos que señalan los artículos 985 y 986- se cometa:

I. Por motivos depravados, vergonzosos u fútiles;

II. Con brutal ferocidad;

III. En caminos públicos;

IV. Dando tormento a la víctima u obrando con
ensañamiento o crueldad.

Si concurriera más de una de las anteriores circunstancias,
se tendrán como agravantes de cuarta clase de la que califique
el delito.”⁴⁴

El comentario que destaca al respecto es que el Título Decimoséptimo denominado “*Delitos contra la vida*” es en el sentido de que es erróneo el nombre que se le da, ya que la vida es el único bien jurídico que tutela el homicidio y no así los demás tipos penales que se contemplan en ese Título, estando mal dicho es que las lesiones se incrusten en un título nombrado “*Delitos contra la vida*”, por lo que resulta que las lesiones solamente tutelan la integridad de las personas físicas.

⁴⁴ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit., Tomo III, p. p. 121 y 212-214.

2.7.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931.

Al respecto y dentro del citado Código Penal, respecto al homicidio textualmente encontramos lo siguiente:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me fueron concedidas por decreto de 2 de enero de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL...

TÍTULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

...

CAPÍTULO II

Homicidio

Artículo 302. Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303. Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se le haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los

datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;

II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y

III. Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Artículo 306. Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos:

I. Al que dispare a una persona o grupo de personas, un arma de fuego;

II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquiera otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.

Artículo 307. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada la sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el

provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Artículo 309. Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos, o a aquel, la sanción como homicidas;

II. Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quién o quiénes fueron los responsables se impondrá a todos, sanción de tres a nueve años de prisión;

III. Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras pero constare quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV. Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y no se pueda determinar quienes las infirieron, se aplicará sanción de tres a nueve años de prisión a todos los que

hubieren atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

CAPÍTULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio

Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, En este último se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 314. Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido, y

IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia; violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 321. Los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 a 311 no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

Artículo 322. Además de las sanciones que señalan los capítulos anteriores, los jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

I. Declarar a los reos sujetos a vigilancia de la policía,
y

II. Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.”⁴⁵

El comentario que se desprende en lo particular al Título Decimonoveno llamado “*Delitos contra la vida y la integridad corporal*” que trata al homicidio, es en el sentido de que el nombre con el que se denomina a dicho título es el más correcto que se le ha puesto, toda vez que como es cierto, el bien jurídicamente tutelado por el homicidio es la vida y la integridad corporal de las personas físicas el bien jurídicamente protegido en cuanto a las lesiones se refiere.

2.8.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de 2002.

Este nuevo ordenamiento en materia penal es resultado de la reforma al artículo 122 Constitucional del 22 de agosto de 1996 la cual le otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia Penal y que textualmente en su Exposición de Motivos establece lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

⁴⁵ Leyes Penales Mexicanas, Op. Cit., Tomo III, p. p. 305 y 344-346.

El 22 de agosto de 1996, fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue el resultado de un proceso de reforma política que involucró a todas las partes integrantes de la Federación e implicó importantes cambios estructurales para el Distrito Federal.

Uno de los puntos centrales de esa reforma se encuentra en el artículo 122 de nuestra Carta Magna, el cual ha sentado las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal. Entre esos cambios se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma Constitución le señala.

Dentro de las materias que son competencia legislativa de la Asamblea, el artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le señala la facultad expresa para legislar en materia penal...”⁴⁶

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su

⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México 2000, p. 101.

gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

C...

BASE PRIMERA Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

V La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

...

h) Legislar en las materias civil y penal...⁴⁷

Los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la exposición de motivos respecto al homicidio en particular establecen lo siguiente:

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

“Título Primero, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, que se integra con cinco Capítulos. Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado una confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo tanto ya no se describe la conducta sino que se va de forma directa a la penalidad por la comisión y omisión que cada precepto contempla como ilícito. Homicidio, en este apartado se contemplan el homicidio simple, homicidio en riña, homicidio en función del parentesco, para el que las reglas se han clarificado sustancialmente, ya que pasa, ahora en el Nuevo Código, de ser un tipo especial calificado, que por tanto no admitía ningún elemento que atenuara o aumentara la penalidad sólo circunscrita, a una ya establecida, ahora se contempla que al ocurrir alguna circunstancia agravante, se aplicarán las reglas de homicidio calificado y en el mismo sentido si ocurre alguna atenuante, las penas se aplicarán de conformidad con la modalidad, el homicidio en contra de un recién nacido, dentro de las veinticuatro horas posteriores al nacimiento se mantiene como un tipo atenuado, lo mismo ocurre para el homicidio por humanidad cometido en agravio de quien padece enfermedad incurable en fase terminal se establece como un tipo

atenuado. El homicidio calificado tendrá la máxima punibilidad, finalmente un tipo específico lo constituye el homicidio en riña....

...Se complementa este apartado con reglas comunes, para los delitos de homicidio y lesiones, de entre las que destacan la descripción de los elementos de la descripción de los elementos que constituyen calificativas para tales ilícitos y son a saber: ventaja, cuando el agente es superior en fuerza física y la víctima desarmada, por superioridad de las armas empleadas o la destreza en su manejo, o por el número de los que intervengan con él, y la víctima está caída o inerte y aquel armado o de pie, traición, para ello el hecho se realiza quebrantando la confianza o seguridad que había sido prometida de forma expresa, a la víctima, alevosía, que no le permitirá defenderse en virtud de que el hecho se ejecuta de improviso o por asechanza, por los medios empleados, que pueden ser inundación, tormento o asfixia por saña, cuando se actúe con fines depravados o crueles y estados alterados de forma voluntaria, que puede ser bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad, cuando se llega a dicho estado para así cometer la conducta, las lesiones y el homicidio, cometidos culposamente, se sancionarán con una mitad adicional cuando se trata de tránsito de vehículos y estos sean de servicio público o al público, carga, pasajeros, transporte escolar o de personal, el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo la

influencia de estupefacientes y no auxilie a la víctima, imponiéndosele también suspensión, por el equivalente a la pena, de los derechos en cuyo ejercicio cometió la conducta y bajo los supuestos antes señalados de tránsito de vehículos, se cause homicidio de dos o más personas, que será de seis a veinte años de prisión y la consecuente suspensión de derechos para obtener licencia de conductor, para el caso de que lo que se cause sean lesiones, las penas se incrementarán en tres cuartas partes de la que corresponda según su modalidad...”⁴⁸

Dentro del contenido del citado Código Penal, respecto al homicidio, textualmente encontramos lo siguiente:

“DECRETO DE NUEVO CÓDIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002).

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

DECRETO DE NUEVO CÓDIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL.

⁴⁸ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México, 2002, p.p. XIX y XX.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior derecho dice: Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y al centro el escudo nacional que dice:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA

DECRETA

NUEVO CÓDIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA

INTEGRIDAD CORPORAL

Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de las consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se impondrá prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de éste delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Artículo 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Artículo 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y, de tres a siete años si se tratare del provocado...

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

I Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

II Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido el ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquel por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

III Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer;

IV Existe retribución dada: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

V Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

VI Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y

VII Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se

impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

IV No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derecho en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un período igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza...”⁴⁹

El comentario al presente Código respecto al Título Primero denominado “*Delitos contra la vida y la integridad corporal*” es en el sentido de que de igual manera que en el Código Penal de 1931 el nombre que se le otorga a este título es el más acertado que hasta la fecha se le ha dado, debido a que el bien jurídico que tutela el homicidio es la vida mientras que las lesiones tutelan la integridad corporal de las personas físicas.

⁴⁹ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., p. p. 3, 50, 51 y 53-55.

Cabe destacar que el tipo de homicidio refiere el término *vida*, es decir, este tipo gira en torno al concepto de la vida propiamente dicha. Solamente a quien tiene vida se le puede privar de ella, premisa lógica y certera para la descripción legal del tipo penal en comento; de otra manera no estaríamos acorde con la descripción típica de homicidio, ya que la propia vida, comienza desde el momento en que se nace, en que un ser humano es separado del seno materno después del período de gestación, para poder fisiológica y anatómicamente por sí mismo; terminándose la misma vida al momento de que el corazón, órgano fundamental y básico para mantenernos con vida, deja de funcionar, de palpar, es decir, de encargarse de hacer su función la cual consiste en bombear la sangre para transportarla a través de las arterias y venas por todo el cuerpo humano cesando las funciones vitales de la víctima.

CAPÍTULO TERCERO

La culpa en el tipo de lesiones y en el tipo de homicidio.

- 3.1. Concepto de culpabilidad.
- 3.2. Teorías de la culpabilidad.
- 3.3. Formas de la culpabilidad.
- 3.4. Concepto de culpa.
- 3.5. Teorías de la culpa.
- 3.6. Elementos de la culpa.
- 3.7. Formas de culpa.
- 3.8. Numerus clausus.

CAPÍTULO TERCERO

La culpa en el tipo de lesiones y en el tipo de homicidio.

3.1.- Concepto de culpabilidad.

Es preciso mencionar en este apartado lo que señala el jurista alemán profesor de la Universidad de Munich, Edmund Mezger, al respecto cuando expresa que: “*La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible.* Por lo tanto, dichos presupuestos muestran al hecho como una expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor (Lehrb., 247 y sigts.). El termino ‘reprochabilidad’, empleado a veces, significa prácticamente lo mismo que ‘reproche’ (Lehrb., 249, nota 5). La imputación considerada en sí, puede definirse como la culpabilidad ‘*formal*’, y el reproche determinado en cuanto al contenido, como la culpabilidad ‘*material*’.

No toda conducta antijurídica de una persona está sancionada con pena. Para ello, es necesario, como se deduce de la propia definición general del hecho punible, que tal conducta sea ‘*personalmente imputable*’. Esta *imputabilidad* da lugar a la *responsabilidad* jurídico-penal. Es posible imaginar que sea imputada también una acción inculpable. Pero, según el criterio general afirmado en la actualidad con arreglo al derecho *vigente*, se debe

imputar personalmente y castigar solo una conducta y que sea de una u otra manera, `culpable`.

...

El *juicio* de CULPABILIDAD acerca de un hecho y de su autor se basa en un conjunto de presupuestos que están situados en la persona del autor y constituyen una determinada *situación de hecho de la culpabilidad*. Pero es, al propio tiempo, de acuerdo con su esencia y de conformidad con la *concepción normativa de la culpabilidad* hoy dominante, un *juicio valorativo* acerca de esta situación de hecho, y no una mera concepción psicológica de la culpabilidad (Lehrb., 248-250).

...

El principio: no hay pena sin culpabilidad

Lehrb., 259-265, con citas.

Este principio *-no hay pena sin culpabilidad-* ha sido *reconocido* como precepto de derecho vigente... Es la consecuencia de un largo *desarrollo histórico*. Se acostumbra decir, de manera esquemática, lo siguiente: el derecho penal ha pasado, desde el criterio de la

responsabilidad por el resultado, al de la *responsabilidad por la culpabilidad*, que es, precisamente el criterio moderno. Las cosas no son tan simples como parecieran a simple vista. Con la expresión *responsabilidad por el resultado* no se delimita en forma inequívoca una situación unitaria de todos los derechos primitivos, y tampoco de la denominación de la *responsabilidad* o de la *culpabilidad* señala una meta unitaria y determinada de toda evolución jurídica. En efecto, esto presupondría que el concepto de la `culpabilidad` jurídico-penal fuera, desde un principio, una meta de la evolución exactamente establecida, en tanto que el propio desarrollo deja ver adonde se dirige. Si, en consecuencia, no queremos forzar el marco del efectivo desarrollo histórico con opiniones preconcebidas, no podemos tomar como punto de partida un concepto establecido de la culpabilidad que nos parezca correcto, sino que debemos averiguar cuales han sido, en las distintas épocas, los criterios esenciales adaptados en la materia de `culpabilidad`. Se puede admitir que en los tiempos primitivos la *responsabilidad jurídico-penal* ha acentuado más del aspecto del resultado, y en los tiempos modernos más del hecho punible. Pero, en lo que atañe dicho desarrollo, muchas cosas están envueltas, desde el punto de vista histórico, en oscuridades...”⁵⁰

⁵⁰ Mezger, Edmund, Derecho penal, Parte general, Libro de estudio, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985, p. p. 189, 190 y 192.

Al respecto el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo señala que “la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate. (La acción realizada en función de miedo o temor corresponde a un sujeto imputable, pero al que no puede serle reprochada su conducta, por lo que no es culpable).

Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras: juicio valorativo de reproche.

Por último, es evidente que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocadas después de la antijuridicidad y de la tipicidad, entre los elementos del delito: la culpa criminal sin un obrar antijurídico y típico es una quimera (Binding).”⁵¹

Por su parte el jurista Sergio Vela Treviño nos proporciona en su obra su concepto respecto de este elemento positivo del delito al establecer que “*la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento*

⁵¹ Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho penal mexicano, Parte general, Ed. Porrúa, Decimasexta edición, México, 1988, p. 431.

típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Con el anterior concepto creemos que queda claramente establecido que es el juez quien al conocer de un hecho individualizado, que es motivo de su enjuiciamiento, resuelve el juicio decretando la culpabilidad del autor, quien, pudiendo y debiendo ajustar su conducta a lo que el derecho pretende no lo hace así, de donde resulta la consecuencia de reprochar a ese mismo sujeto, vinculado psicológicamente con el acontecimiento, no haber adecuado su conducta a lo que las normas establecen...

...En consecuencia, la culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el juez. Nadie, sino un juez, puede declarar la culpabilidad de alguien.”⁵²

Por su parte el estudioso del Derecho Penal Luis Jiménez De Asúa, respecto al concepto de la culpabilidad *stricto sensu* expone que *“La culpabilidad es el reproche que se hace al autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas.*

⁵² Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e imputabilidad, Ed. Trillas, México, 1977, p. p. 201 y 202.

Aunque, cuanto digamos en el largo desenvolvimiento de la culpabilidad, explicará este conjunto de comprimidos pensamientos, nos importa ahora señalar que al decir *reproche*, nos afiliamos resueltamente a la dirección normativa, cuya esencia reside en la *exigibilidad* que también se incluye de modo taxativo en la definición que antecede; con la frase *nexo psicológico motivado*, queda constancia de que damos el debido paso hacia delante y, dejando atrás la mera atribuibilidad, entramos de lleno en la esfera de la culpa *lato sensu*, que demanda imputabilidad; con el enunciado del *fin* en el comportamiento del agente que nos referimos al dolo, y, en cambio, nos contentamos con la culpa (consciente o inconsciente) al hacer constar que, si el sujeto no procede en persecución de ese fin, ha de conocer al menos el *alcance de su comportamiento* o ha de haber *podido conocerlo*.⁵³

Al respecto, el tratadista Franz von Liszt señala que “La infracción criminal, como el delito civil, es un acto *culpable*. No basta con que el resultado pueda ser *objetivamente* referido a la manifestación de voluntad del agente, sino que también debe darse *subjetivamente*, el nexo, en la culpabilidad del autor.

⁵³ Jiménez De Asúa, Luis, Tratado de derecho penal, Tomo V, La culpabilidad, Ed. Losada S. A., Cuarta edición, Buenos Aires, 1950, p. 92.

CULPABILIDAD, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO, es la RESPONSABILIDAD DEL AUTOR *por el acto ilícito que ha realizado*. El juicio de culpabilidad expresa la consecuencia ilícita (*Unrechtsfolge*) que trae consigo el hecho cometido, y se le atribuye a la persona del infractor. A la desaprobación jurídica del acto, se añade la que recae sobre el autor.

En este amplio sentido encontramos la idea en el veredicto de culpabilidad de los jurados, que también abarca la causación del resultado por parte del autor, y la ilegalidad del acto. La ciencia, que considera separadamente las características de la idea del delito, toma el concepto de culpabilidad en su SENTIDO ESTRICTO, COMPRENSIVO, TAN SÓLO, DE LA RELACIÓN SUBJETIVA ENTRE EL ACTO Y EL AUTOR (1). Esta relación debe tomar como punto de partida el *hecho concreto*, pero al mismo tiempo sale fuera de él, dando entonces al acto el carácter de expresión de a *naturaleza propia del autor* y aclarando el valor metajurídico de la culpabilidad (2).

La relación subjetiva entre el hecho y el autor sólo puede ser *psicológica* (3); pero, si existe, determina la ordenación jurídica en *consideración valorativa* (4). De la significación sintomática del acto culpable, se deduce el CONTENIDO MATERIAL DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD; éste radica EN EL CARÁCTER ASOCIAL DEL

AUTOR, COGNOSCIBLE POR EL ACTO COMETIDO (CONDUCTA ANTISOCIAL) (5); es decir, en la imperfección del sentimiento del deber social necesario para la vida común en el Estado, y en la motivación antisocial, provocada por esa causa (en proponerse un fin contrario a los fines de la comunidad).”⁵⁴

En cuanto hace al doctrinario Francisco Pavón Vasconcelos, éste nos precisa que “la *culpabilidad* es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebir su existencia. Esta verdad quedó apuntada por BELING al elaborar el principio `nulla poena sine culpa´, cuyo rango es fundamental en el Derecho penal moderno.

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como `el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica´, comprendiendo en ello a la imputabilidad, mientras en *sentido estricto*, como lo observa WELZEL, la *culpabilidad es reprochabilidad*, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable. Desde este punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la

⁵⁴ von Liszt, Franz, Tratado de derecho penal, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sexta época, Tercera etapa, p. p. 375 y 376.

culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.”⁵⁵

Carlos Daza Gómez, catedrático de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, apunta que la culpabilidad “etimológicamente viene del latín *culpabilis*, que se aplica a quien se puede echar la culpa.

Para expresar este término, Reyes Echandía expone: los clásicos, con Carrara a la cabeza, preferían emplear la expresión fuerza moral del delito; los neoclásicos hablan de causalidad psíquica, y no pocos de atribuibilidad.

El mismo jurista indica que al generalizar el uso de la palabra culpabilidad, los alemanes la designaron con la voz de *shuld*, los italianos con la de *colpevolezza*, los franceses con la de *culpabilité*, los ingleses con la de *culpability*, y los brasileños y latinoamericanos con *culpabilidad*...

...Castellanos Tena la define como “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto”...

⁵⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho penal mexicano, Ed, Porrúa, Decimaquinta edición, México 2000, p. p. 399 y 400.

...Hans Welzel señala que `la acción antijurídica es la culpabilidad`...

Jescheck menciona que el concepto formal de culpabilidad abarca aquellos elementos psíquicos del hecho que en un ordenamiento jurídico dado se exigen positivamente como presupuestos de la acción objetiva.

El concepto material de la culpabilidad descubre las razones por las que ciertos factores psíquicos se toman como presupuestos de la imputación subjetiva y en caso de faltar determinan la desaparición del juicio de culpabilidad.

Claus Roxin no le llama culpabilidad sino responsabilidad, es decir, examina si el autor de una conducta antijurídica es merecedor de la pena.

Günther Jakobs define la culpabilidad como una regulación según la exigencia del fin de la pena, para una sociedad con una precisa constitución.”⁵⁶

⁵⁶ Daza Gómez, Carlos, Teoría General del Delito, Ed. Cardenas Editor Distribuidor, Segunda edición, México 1998, p. p. 169-171.

Por su parte Raúl Zaffaroni Eugenio nos hace el comentario respecto al concepto de culpabilidad en el siguiente sentido: “Quien ha obrado en forma contraria al derecho porque no ha tenido la posibilidad exigible de motivarse conforme a la norma violada , en general, porque no le asistió la posibilidad exigible de una acción adecuada al derecho, no puede ser penado. Tal es el *principio de culpabilidad*: no puede ser penado aquél que no puede ser reprochado por su conducta. De allí que *culpabilidad sea reprochabilidad*, esto es, el conjunto de presupuestos o caracteres que debe presentar una conducta, para que le sea reprochada jurídicamente a su autor.

Este concepto de la culpabilidad presupone un determinado concepto o idea de hombre, una concepción antropológica que se funda en la responsabilidad del hombre: *el hombre es persona...*

En el concepto de culpabilidad se manejan varios otros conceptos que a veces son considerados elementos, límites, componentes, reguladores, sinónimos, etc., siendo los fundamentales para nosotros la *reprochabilidad*, la *disposición interna contraria a la norma*, la *posibilidad de realizar otra conducta*, la *posibilidad de motivarse en la norma*, la *exigibilidad y el ánimo de libertad...*⁵⁷

⁵⁷ Zaffaroni Eugenio, Raúl, Teoría del Delito, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. p. 505 y 506.

El jurista Arturo Villarreal Palos respecto a la definición de la culpabilidad comenta en su obra que ésta “como estrato culminante de la estructura del delito, ha sido entendida tradicionalmente como reprochabilidad: culpabilidad es, según la conocida expresión de Welzel, la reprochabilidad de la formación de voluntad. Se reprocha al autor el no haber actuado correctamente, el haber optado por el delito, a pesar de estar en posibilidad de obrar de conformidad a las exigencias del derecho.

Es, pues, la culpabilidad, un juicio valorativo que se funda en la posibilidad de comportarse según la norma: el autor pudo obrar de modo distinto y a pesar de ello se decidió por la conducta típica y antijurídica; por ello es reprochable y debe responder de sus hechos penales ante la comunidad.

Esta concepción es independiente de la posición en torno a la ubicación de los elementos del delito y el concepto de acción, pues sea causalista, finalista o partidario de la idea social de conducta, se suele entender a la culpabilidad en el sentido indicado...”⁵⁸

El jurista Enrique Bacigalupo al respecto comenta que “la comprobación de la realización de una acción típica, antijurídica y

⁵⁸ Villarreal Palos, Arturo, Culpabilidad y pena, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, 1994, p. p. 1 y 2.

atribuible no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor. La responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que el autor haya obrado culpablemente.

La *culpabilidad*, por tanto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena. Las teorías absolutas de la pena exigirán, como condiciones de la responsabilidad elementos que permitan fundamentar una *responsabilidad ético-jurídica* del autor. Las teorías de la prevención especial reclaman elementos que permitan un pronóstico sobre la asocialidad futura del autor. Sin embargo, estas últimas teorías no se han desarrollado en forma pura y, por lo general, se han conformado con la introducción de un *elemento caracterológico de la culpabilidad* en el concepto `ético-jurídico´ que procura expresar `la relación de la acción con la total personalidad del autor´...

...El contenido del concepto de culpabilidad está predeterminado por el concepto personal de lo ilícito. Lo ilícito es un presupuesto de la culpabilidad y ésta, por lo tanto, importa una comprobación adicional.

El punto de vista tradicional entre los seguidores del concepto personal de lo ilícito es tratar como contenido de la culpabilidad la capacidad de motivación por la comprensión de la antijuridicidad. En este sentido se distingue en primer término la cuestión de la *capacidad de comprender la antijuridicidad y de dirigir las acciones de acuerdo con esta comprensión* (la llamada imputabilidad), para hacer luego lo mismo con la cognoscibilidad de la antijuridicidad (la cuestión de la conciencia potencial de la ilicitud). Las *causas que eliminan el reproche de culpabilidad* completan (con el título de exigibilidad) el conjunto de elementos de la culpabilidad...

...el concepto de culpabilidad se apoya en la idea de que *culpable es el que, pudiendo, no se ha motivado ni por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la violación de aquélla.*⁵⁹

“La culpabilidad –para el tratadista Octavio Alberto Orellana Wiarco- es uno de los hallazgos fundamentales de la teoría del delito.

Este importante elemento del delito lo encontramos en casi la totalidad de las modernas concepciones de la teoría del delito.

⁵⁹ Bacigalupo, Enrique, Derecho penal, Parte General, Ed. Hammurabi, Segunda edición, Buenos Aires, 1987, p. p. 260, 261, 266-268.

La culpabilidad aparece en el esquema del maestro Jiménez de Asúa colocado a continuación de la antijuridicidad, presuponiendo este elemento, la imputabilidad del sujeto.

De antiguo se castigaba al autor de un delito en consideración al resultado dañoso que había producido. Se atendía al resultado lesivo, no importaba `la intención´. Por esta razón, a esa ancestral concepción de culpabilidad, se le ha denominado `responsabilidad objetiva por el mero resultado´...

...Se acepta generalmente que la medida de la pena es la medida de la culpabilidad, y así expresamente lo consignan algunos códigos penales.

Para unos penalistas la culpabilidad además de ser el fundamento de la pena, es también el límite de la propia pena y con ello una garantía a favor del individuo, pues ninguna pena podrá exceder del límite de la propia culpabilidad.

La culpabilidad aparece entonces ligada estrechamente a la teoría de la pena, y por ende a la propia justificación de la pena...

...Para Claus Roxin, penalista alemán, contemporáneo, criticó al sistema finalista, el haber asignado a la culpabilidad como fundamental función, la de justificar el carácter retributivo de la pena y la de constituir un límite de pena.

En cuanto al primer efecto, Roxin niega que pueda justificarse que la culpabilidad pueda ser expiada por el cumplimiento de una pena, o sea, que un mal (la pena), pueda solucionar otro mal (el delito)...

...Para Roxin la culpabilidad cumple finalidades de prevención general y especial, pero no de carácter retributivo, ya que la pena en su aplicación busca la resocialización del delincuente, que de lograrse, surtirá el efecto de prevención especial...

...La culpabilidad en la teoría causalista es el aspecto subjetivo del delito. En su fase inicial esta teoría se refería a la culpabilidad, como la relación que podría ser a título de dolo o de culpa...”⁶⁰

El jurista Eugenio Cuello Calón nos da su definición de la culpabilidad cuando dice: *“la culpabilidad puede definirse como el*

⁶⁰ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, Teoría del delito, Sistemas causalista, finalista y funcionalista, Ed. Porrúa, Décimoprimer edición, México 2001, p. p. 39, 111-113 y 157.

*juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.”*⁶¹

Del anterior orden de ideas cabe precisar que desde mi punto de vista la culpabilidad es sin duda un elemento positivo propio del delito y considero que es el de mayor grado de dificultad para su estudio y comprensión, aún así puedo expresar que la culpabilidad en mi más amplio sentido es la relación existente entre el sujeto activo, su conducta desplazada y el daño producido o alcanzado por la misma, es decir, la relación del sujeto activo con su acción u omisión y el resultado o evento que originaron un daño formal o material querido o no por el agente, siendo éste previsible.

3.2.- Teorías de la culpabilidad.

Han sido dos las principales teorías de la culpabilidad las que se toman en cuenta en la doctrina para el estudio de este elemento positivo del delito, *la teoría psicológica y la teoría normativa*; al respecto expresa el doctrinario Francisco Pavón Vasconcelos lo siguiente:

A. *“Teoría Psicológica.* Para esta teoría la culpabilidad consiste, como lo declara ANTOLISEI, en el *nexo psicológico entre el agente y el*

⁶¹ Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal, Tomo I (Parte General), Volumen Primero, Ed. Bosch editorial, Décimo séptima edición, Barcelona, 1940, p. 412.

acto exterior, o como anota Carlos FONTÁN BALESTRA, en *la relación psicológica del autor con su hecho: su posición psicológica frente a él*. Así entendida la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa son *formas de vinculación*, admitidas por la ley, entre el autor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad el presupuesto de aquélla.

SOLER, adherido a la concepción psicológica precisa, con relación al hecho concreto, que se afirmará la culpabilidad *cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico*. Ello supone, en primer término, *la vinculación del sujeto con el orden jurídico* y, por otra parte, *la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho*, fenómenos ambos de naturaleza psicológica pero que atienden a fundamentos distintos, pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración.

En síntesis, para esta teoría la culpabilidad *es la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa*. Así como la antijuridicidad es el resultado de una valoración objetiva concreta del hecho –dice SOLER–, la culpabilidad proviene de la comprobación de la discordancia subjetiva entre la valoración *debida* y el desvalor creado, conciencia de la criminalidad del acto.

Ignacio VILLALOBOS concretiza el concepto afirmando que la culpabilidad *es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, esto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.*

De lo anterior inferimos que para esta teoría lo predominante es la *relación subjetiva entre el autor y su hecho*, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico.

B. Teoría normativa. Al igual que la psicológica, la teoría normativa presupone, para estructurar su concepto de la culpabilidad, *la existencia de una conducta o hecho antijurídico*. La culpabilidad –precisa WELZEL–, agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras que la antijuridicidad es la relación, entre la acción y el orden jurídico, que establece divergencia objetiva entre una y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla...

...La culpabilidad, para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida. Teniendo presente *un hecho psicológico concreto*, deben

precisarse los *motivos* del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino, necesario, no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinados los *motivos* debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no *reprochable*, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la *personalidad del autor*, le era `exigible´ una conducta acorde con el Derecho. *La culpabilidad, en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica*, pues como se ha dejado anotado, el hecho antijurídico concreto es el punto de partida del reproche contra su autor. Culpabilidad significa en opinión de MEZGER, `un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor; para que alguien pueda ser *castigado* no basta que haya procedido antijurídica y típicamente, sino que es preciso también que su acción pueda serle personalmente reprochada´.

Concluyese de lo anterior, como el propio MEZGER reconoce, que culpabilidad equivale a *reprochabilidad*, de donde la culpabilidad jurídico penal no puede ser en sí el hecho en su significación psicológica. Ello supone un juicio de *referencia* y de *valoración* mediante el cual se determina que el autor del hecho típico y antijurídico lo ha ejecutado *culpablemente*. `Puede parecer extraño a simple vista la idea de que la `culpabilidad´ de un hombre no deba

radicar en su propia cabeza –escribe MEZGER-, sino `en las cabezas de *otros*´. Pero fijémonos en esto: el juicio por el que se afirma que el autor de una acción antijurídica y típica la ha cometido `culpablemente´ se *enlaza*, en verdad, en una determinada situación fáctica de la culpabilidad que yace en el sujeto, pero *valoriza* a la vez esta situación considerándola como un proceso reprochable al agente. Sólo mediante este juicio valorativo del que juzga, se eleva la realidad de hecho psicológica al concepto de culpabilidad. El juicio de culpabilidad es, ciertamente, un juicio de referencia a una determinada situación de hecho y, en tanto, por consiguiente, un `juicio de referencia´... pero tal referencia a una determinada situación de hecho no agota aún su naturaleza esencial propia, y sólo en virtud de una *valoración* de cierta índole se caracteriza la situación de hecho como culpabilidad. La culpabilidad no es, por tanto, sólo la situación fáctica, sino esta situación fáctica como objeto del reproche de culpabilidad´.”⁶²

El comentario que hace al respecto el jurista Miguel Ángel Cortes Ibarra es en el sentido de que “La culpabilidad conforma en su esencia el fundamental y decisivo componente subjetivo del delito.

⁶² Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit, p. p. 402-406.

Se ha discutido su naturaleza jurídica. Son dos las doctrinas que han luchado por lograr la supremacía en el campo ideológico: la Psicologista y la Normativista.

A) *Concepción psicologista*. Esta vertiente doctrinal sostiene que la culpabilidad constituye una situación o estado psicológico en el cual se encuentra con relación al hecho. `Es el nexo psicológico existente entre el agente y el acto que une al sujeto con el hecho que realiza´.

Citando a Sebastián Soler, continúa exponiendo el tratadista Cortés Ibarra que: `La doctrina psicológica de la culpabilidad concibe a ésta como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho. En consecuencia, supone el análisis de la situación interna del sujeto: la culpabilidad reside en él; es la fuerza moral, subjetiva, del delito dentro de la terminología Carrariana´.

B) *Concepción normativista*. En divergencia con la concepción psicológica, se encuentra el normativismo.

Esta posición doctrinaria, iniciada por Reinhard Frank, y seguida por Goldschmidt, Freudenthal, Mezger y Welzel, concibe a la culpabilidad como un `juicio de reproche´. Es sólo el juicio según el

cual una determinada conducta (antijurídica), a causa de cierta situación de hecho dada, es reprochable (Frank). `Culpabilidad, en sentido estricto, es solamente la reprochabilidad, o sea la calidad específica de disvalor en la voluntad de acción´, -citando a Welzel-.

La culpabilidad no constituye, en su esencia, una simple relación psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la Ley.

El sujeto, al actuar contrariamente a lo ordenado por la Ley, le era exigible una conducta distinta a la realizada; de ahí que un acto punible le sea `reprochado´. Es decir, el autor obró como lo hizo, pudiendo haberlo hecho de otro modo y, por lo tanto, es reprochable esa voluntad no conforme a la norma como debía y hubiera podido ser (Frank). Por eso, para esta concepción, el `juicio de reproche´ (culpabilidad) se funda en la `exigibilidad de la conducta ordenada por la Ley´.”⁶³

Continúa exponiendo en su obra el tratadista Arturo Villarreal Palos, que de conformidad con la teoría psicológica, “la culpabilidad constituye la relación subjetiva existente entre el acto y el autor y esta relación sólo puede ser de naturaleza psicológica. De aquí que el acto

⁶³ Cortes Ibarra, Miguel Ángel, Op. Cit., p. p. 291 y 292.

culpable sea la acción dolosa o culposa del individuo imputable y la imputabilidad aparezca como el presupuesto necesario de la culpabilidad (sin imputabilidad, no podría existir aquella relación psicológica).

Se asume, en consecuencia, que para la *teoría psicológica de la culpabilidad*, ésta se ha de encarnar en alguna de sus dos especies (dolo o culpa), pues siempre constituye `la relación psíquica del autor con el hecho en su significación objetiva, en el reflejo anímico de la realidad´, sin que quepa la exigencia de algún otro requisito adicional.

El defecto más comúnmente atribuido a la concepción psicológica y que hizo posible su substanciación por la concepción normativa, se centra fundamentalmente en el hecho de que no podía explicar porqué en los casos de culpa inconsciente (donde no hay relación psicológica), subsiste la culpabilidad...

Fue precisamente Reinhard von Frank (*Aufbau des Schuldbegriffs*, 1970), quien por primera vez observó las deficiencias de la teoría precedente y planteó que culpabilidad es reprochabilidad.

El análisis de Frank parte de la consideración de que el concepto de culpabilidad dominante limita su noción a una faz

interna (como la referencia psíquica a algo determinado), lo que parece como demasiado estrecho para explicar ciertas situaciones que influyen en la medición de la culpabilidad y que son independientes del dolo o la culpa. Así, pone el ejemplo del cajero de una empresa y del cartero repartidor de valores, que cometen una defraudación, pero por motivos totalmente distintos; el primero, con buena posición, lo hace para sostener a sus amantes dispendiosas, mientras que el segundo, que apenas se gana la vida, tiene a la mujer enferma y numerosos hijos pequeños. En ambos casos, observa Frank, existe dolo; sin embargo a nadie se le ocurriría pensar que al artero le alcanza la misma culpabilidad que al cajero. De aquí enlaza, entonces, que para medir la culpabilidad se traen a cuenta factores que están fuera del dolo (o la culpa), mismos que bautiza como `circunstancias concomitantes´ a la acción del autor.

Agrega Frank que si esas circunstancias concomitantes pueden atenuar la culpabilidad, no habría riesgo alguno para reconocerlas también como capaces de excluirla, tal y como sucede con la exculpación postulada para los casos de estado de necesidad; esta exculpación no puede explicarse por la doctrina tradicional, pues aún en estos supuestos subsiste la relación psíquica: `...el que obra en estado de necesidad también sabe lo que hace´. De aquí entonces que la única solución correcta sea -a su juicio- el reconocer que la

culpabilidad puede ser afectada en su existencia por `las circunstancias en las cuales la acción fue emprendida`.

Pasa enseguida el autor a precisar el lugar que le corresponde al `fantasma errante` de la imputabilidad, a la cual entiende como elemento esencial de la culpabilidad y no como un simple presupuesto. `No se comprende cómo así pueda la imputabilidad ser presupuesto del dolo. Pues también el enfermo mental puede querer la acción y así representarse los caracteres que la hacen delictuosa y hasta puede saber que es un delito.

Con los anteriores argumentos, el autor arriba a la conclusión de que, en consecuencia, los requisitos (o elementos) de la culpabilidad habrían de consistir en la imputabilidad, el dolo o la imprudencia y las circunstancias concomitantes, y de cuya existencia dependería la conducta culpable. El propio Frank lo expresa de esta manera: `Buscando una expresión breve que contenga en sí todos los elementos referidos del concepto de culpabilidad, no encuentro ninguna otra más que reprochabilidad. Culpabilidad es reprochabilidad. La expresión no es bella pero no conozco otra mejor`. Ello supone, pues, la introducción en la culpabilidad de un criterio valorativo, distinto de la relación psíquica, que por sí mismo no

aparecía como suficiente para explicar la existencia o inexistencia de la culpabilidad.

Los trabajos de Frank, fueron posteriormente complementados con las investigaciones de Lames Goldschmidt (Der Notstand, ein Schuldproblem, 1913) y Berthold Freudenthal (Shuld und vorwurf, 1922), de donde surge ya nítidamente el concepto de exigibilidad de la conducta, como elemento característico de la culpabilidad al lado del dolo o la culpa.⁶⁴

Respecto a la teoría psicológica nos comenta el tratadista Luis Jiménez de Asúa que: “Se basan los partidarios de esta teoría –que imperaba hasta comienzos del presente siglo- en que la culpabilidad parte de una determinada situación de hecho, `predominantemente psicológica´. De ello, derivóse el aserto de que la culpabilidad se agota enteramente con la consideración de los presupuestos psicológicos que, con la característica de injusto que ostenta el acto, fundamentan la pena. Esos presupuestos de índole exclusivamente psicológica son el dolo y la culpa. Por ende, el hombre es culpable, con toda simplicidad, por haber obrado dolosa o culposamente. Sólo la psique del autor es lo que debe considerarse para esta teoría de la culpabilidad...

⁶⁴ Villarreal Palos, Arturo, Op. Cit., p. p. 3-6.

...de entre los iusfilósofos, con vocación y profesión de Derecho Penal, ha de destacarse el ilustre nombre de Gustavo Radbruch, el más característico defensor del puro psicologismo. Ahora bien, para conseguir su propósito de demostrar la genuina concepción psicológica de la culpabilidad jurídico-penal, en sus dos formas de dolo y de culpa, llega al desconocimiento de las más características partes normativas de la culpabilidad. Anotemos, además, que Radbruch afirma la compatibilidad de las causas de exclusión de lo culpable con la teoría psicológica, lo que sólo es cierto a medias, ya que una de las más importantes –si bien por muchos rechazada-, la ‘no exigibilidad de otra conducta’, es radicalmente incompatible con el concepto puramente psicológico de la culpabilidad.”⁶⁵

El propio tratadista Luis Jiménez de Asúa en cuanto a la teoría normativa, a la cual denomina *auténtica concepción normativa de la culpabilidad* nos explica que: “Para la concepción normativista de la culpabilidad ésta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una *motivación reprochable* del agente. Es decir que, partiendo del *hecho concreto psicológico*, ha de examinarse la *motivación* que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de estos *motivos*, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió

⁶⁵ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., p. p. 149 y 150.

o no un hecho *reprochable*. Sólo podremos llegar a la *reprobación* de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía *exigir* un comportamiento distinto al que emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el *reproche* (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la carecterología del agente) y en la *exigibilidad*. La culpabilidad es, pues, un juicio, y, al referirse al hecho psicológico, es un *juicio de referencia...*⁶⁶

El jurista mexicano Sergio Vela Treviño expresa su punto de vista respecto de ambas teorías. Al referirse a la teoría psicológica menciona que: “Entre los principales sostenedores, en la actualidad, de la teoría psicológica de la culpabilidad, destaca Sebastián Soler...

...Según este autor argentino, la culpabilidad está integrada por dos elementos:

1. La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad; y,

⁶⁶ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., p. p. 163 y 164.

2. La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad.

No obstante la expresa mención que hace Soler de la existencia de un elemento psicológico normativo, se apresura a decir que en estricta realidad los dos elementos son de naturaleza psicológica, ya que mientras el primero atiende a una relación del sujeto con una instancia de responsabilidad y presupone una valoración normativa, el segundo atiende a una situación puramente psíquica, es decir, carente de contenido valorativo.

Siendo la culpabilidad un elemento positivo del delito, es necesario que se precise cuál es, conceptualmente entendido, su contenido. A este respecto y atendiendo al propio Soler, puede decirse que lo constituye la conciencia de la criminalidad del acto, o dicho en otras palabras, la comprobación de una discordancia subjetiva entre la valoración debida y el disvalor creado. Con esto quiere afirmarse que hay culpabilidad cuando un sujeto capaz (imputable), con conciencia del contenido de antijuridicidad de su conducta, realiza, dolosa o culposamente, un hecho que produce un resultado típico. Para salvar errores en que han incurrido algunos tratadistas al considerar que conforme a esta definición de la culpabilidad se

requiere que el autor de la conducta haya `subsumido` el hecho en el precepto legal... formula Soler las dos siguientes consideraciones:

i. La culpabilidad no requiere la antijuridicidad específicamente referida a un precepto legal, sino que basta que se tenga conciencia de que se realiza una acción genéricamente reprochable, o, como dice Beling, `que el autor como lego haya asociado el orden moral y de buenas costumbres con el orden jurídico`.

ii. La culpabilidad existe aún en aquellos casos en los que el autor de la conducta tiene dudas acerca de la antijuridicidad de su hecho. Quede claro que la duda a que se refiere Soler en esta segunda observación, se contrae solo al contenido de antijuridicidad del comportamiento y no a la posibilidad de que se produzca un resultado típico y antijurídico, problema este último que se trata al analizar las formas dolosas o culposas en las que la culpabilidad se manifiesta.

Con estas consideraciones, piensa Soler que queda confirmada la conciencia de la criminalidad del acto, que constituye el contenido conceptual de la culpabilidad en su psicologismo sustancial. Sin embargo, con ello no se ha terminado de formar el concepto, pues si bien es cierto que la culpabilidad es algo puramente psíquico, puesto que solo puede hablarse de culpabilidad jurídico penal con referencia

a una esfera normativa y además, jurídica. Quedan así excluidas las actitudes o comportamientos que siendo culpables, pertenecen al campo de lo ético, lo social o lo religioso; el Derecho es normativo, en su integridad, pero ello no significa que la culpabilidad también lo sea, puesto que lo normativo sirve para determinar que un acto ilícito ha sido realizado por un sujeto capaz, sin que haya habido error o coacción, lo que permite el paso siguiente, que en orden a la culpabilidad es el más importante, o sea `analizar el modo de referencia que media entre el sujeto y el hecho, pues difiere mucho la valoración jurídica de un acto, según sea la vinculación psicológica entre el sujeto y el hecho. El estudio de esas formas distintas (dolosa y culposa) de la culpabilidad tiene un aspecto puramente psicológico, tendiente a separar una forma de otra, dándoles a ambas el verdadero contenido psíquico específico´.

Queda así reafirmado y complementado el psicologismo de la culpabilidad conforme a la tesis de Soler.

En México, Villalobos se ha expresado como francamente afiliado a la teoría que nos ocupa. Para él, la ley mexicana se apega a la teoría psicológica y aun cuando nuestra opinión es distinta, haremos referencia a la exposición que formula no sin antes

mencionar que parece acorde, en lo esencial, con lo que sostiene Soler.

De la definición de la culpabilidad de Villalobos, por la cual expresa que `genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa´, se obtienen los dos elementos conformadores de la culpabilidad: una actitud psicológica (situación de hechos de la culpabilidad) y una valoración normativa de esa situación, que produce el reproche por la pugna que se establece entre la actitud psicológica y el Derecho.

Lo verdaderamente interesante, tratándose de la culpabilidad, lo es la actitud psicológica, ya que siempre se tiene como presupuesto la satisfacción de lo antijurídico de la conducta, y si lo que va a ser motivo de la posterior calificación de culpable lo constituye una cualidad de la acción antijurídica, es indispensable conocer lo que va a ser objeto de la valoración, que al decir de Villalobos, únicamente lo puede ser la voluntad antijurídica de acción. Todo el enjuiciamiento relativo a la culpabilidad gira, en consecuencia, alrededor de la

voluntad. Es ella la que contiene la manifestación del sujeto al oponerse al orden jurídico francamente (dolo) y también en la voluntad se forman la indolencia o desatención que indirectamente crean la oposición del sujeto al orden jurídico (culpa). Identifícase de esta forma el psicologismo como fundamento esencial de la culpabilidad, limitada ésta a las dos posibles manifestaciones relevantes de la voluntad: dolo y culpa.

Resumiendo la tesis psicológica, puede decirse que según ella habrá culpabilidad jurídico penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.”⁶⁷

En lo que respecta a la teoría normativa, continúa exponiendo el jurista Sergio Vela Treviño que: “La forma esencial de entender la culpabilidad, en su esencia psicológica fue modificada a partir de 1907, año en que aparecieron publicados los pensamientos de Reinhard Frank en Alemania, fundadores de la nueva concepción de la culpabilidad o, llanamente, normativismo.

⁶⁷ Vela Treviño, Sergio, Op. Cit., p. p. 180-183.

El normativismo, como en seguida veremos, no constituye una tesis opuesta al psicologismo, sino más bien complementa la forma tradicional; pero en razón de lo que se agrega al concepto de culpabilidad se producen fenómenos de gran trascendencia en la ubicación de ciertos aspectos que provocan inexistencia de delito y además, se rompen valladares que los ordenamientos positivos imponían a la culpabilidad y a su forma dolosa o culposa de manifestación.

El normativismo es psicologismo y algo más. En lo que constituye una adición se encuentra, en opinión de los afiliados al normativismo, la nota distintiva para ambas concepciones acerca de la culpabilidad; lo esencial, en consecuencia, viene a ubicarse en el contenido de ese `algo más´ que caracteriza al normativismo.

Lo anterior es absolutamente cierto, ya que la culpabilidad está plenamente imbuida en un contenido psicológico, puesto que constituye el elemento de naturaleza subjetiva del delito, por el cual se establece la vinculación entre un resultado típico y antijurídico y una conducta que, como tal, tiene la manifestación especial de voluntad de un sujeto. Sin embargo, la culpabilidad no agota su concepto por esa simple vinculación de orden psicológico, sino que requiere, además, que entren en juego elementos normativos que

serán debidamente valorados para determinar si, en cada caso particular, puede reprocharse al sujeto haber guiado su conducta en forma diferente y, sobre todo, si legalmente le era exigible un comportamiento distinto al que realizó. Con estos elementos, eminentemente jurídicos, se estará en aptitud, por parte del juez, de realizar el juicio por el cual se determina si existió o no culpabilidad por un hecho concreto.

Para entender el concepto que el normativismo proporciona de la culpabilidad, es de gran utilidad el párrafo de Jiménez de Asúa que en seguida transcribiremos, porque en él aparece vertida la síntesis de las diferentes posturas del normativismo, previa la depuración conceptual que hace el maestro español. Expresa que `para la concepción normativista de la culpabilidad ésta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de estos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Sólo podremos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que

emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es, pues, un juicio, y, al referirse al hecho psicológico, es un juicio de referencia...´

De la transcripción precedente que, como se ha expuesto, constituye una síntesis de la concepción normativa de la culpabilidad, pueden obtenerse los siguientes aspectos, que son fundamentales en esta teoría:

1. La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico.

2. La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

3. La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva) únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.

4. La culpabilidad tiene como fundamentos, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad.

En forma separada profundizaremos cada uno de los aspectos mencionados, para obtener así el contenido del concepto de la culpabilidad, conforme a la concepción normativa.

1.- La culpabilidad es un juicio de referencia. Fueron Frank y Goldschmit, en Alemania, quienes apuntaron que la culpabilidad es un juicio. Sin descartar en forma alguna la naturaleza subjetiva de la culpabilidad, el concepto normativo de ella surgió, dice Bettioli, el día en que la doctrina advirtió que aquella no es tanto una voluntad referida al hecho que no debía ocasionarse, sino una voluntad que no debía ser: no es tanto voluntariedad del ilícito, como voluntad ilícita. Bajo estas nuevas ideas, la culpabilidad deja de ser un simple elemento vinculatorio, en el orden psíquico, entre un acontecimiento y su autor y se refiere, también, al contenido de ilicitud, por ser contrario al deber ser normativo; por ello, las formas tradicionales de la culpabilidad (dolo y culpa) ya aparecen asociadas a la voluntad de la ilicitud, por ser ellas, precisamente, las que contradicen formalmente la pretensión del Derecho...

...la voluntad sobre la cual recaerá el calificativo de culpable o inculpable es una voluntad referida a un hecho concreto, que satisface las condiciones previas de ser típico y antijurídico. Vemos así que para resolver en orden a la culpabilidad, se requiere la existencia de una conducta, con su imprescindible contenido de voluntad, que es típica y, además, antijurídica. Se trata, en estas condiciones, de determinar si esa conducta es culpable, por poder reprochar al sujeto autor de ella el no haber encaminado su voluntad en un sentido adecuado a la pretensión normativa, cuando le era posible y exigible la realización de un comportamiento diferente al que realizó... el enjuiciamiento se realiza, siempre, respecto de un caso concreto, individualizado, acerca del que debe resolver el juez como constitutivo o no de delito; para que haya delito, como se ha expuesto, es menester que se satisfagan, en relación con un caso concreto, todos los elementos que conceptualmente integran al delito, entre los cuales está su característica de ser culpable. La forma de determinarse la culpabilidad del hecho concreto o del acto aislado, para atribuirlo como propiedad de la conducta típica y antijurídica, se hace mediante la formulación de un juicio, que corresponde a un juez, quien, tomando como fundamento el acto aislado del que conoce, determinará si el mismo es contradictorio con las pretensiones normativas porque al sujeto actuante le era exigible un comportamiento que resultara adecuado a esa pretensión normativa.

Si el juicio se resuelve por parte del juez en el sentido de que existió esa contradicción con la norma, formulará el reproche correspondiente y culpará al autor de la conducta individualizada, a título de dolo o de culpa, según haya sido guiada por la voluntad del sujeto la conducta de que se trate.

Queda así establecido que la voluntad se determina mediante la realización de un juicio, cuyo objeto viene a quedar constituido por la satisfacción de la reprochabilidad y la exigibilidad de la voluntad, como parte de la conducta previamente calificada como típica y antijurídica.

2.- La culpabilidad como proceso atribuible a una motivación reprochable. La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

...cuando un sujeto encamina el sentido de su voluntad hacia la realización de una conducta típica y antijurídica, previamente ha resuelto dentro de sí y en un proceso psíquico puro, el sentido que ha de dar a su comportamiento. En estos casos, al producirse el resultado buscado, será dable afirmar que hubo una voluntad directamente encaminada a la producción del resultado sobrevenido y si éste es típico y antijurídico, deberá formularse un reproche dirigido

al proceso psíquico previo, a título de dolo, ya que la voluntad. Por otra parte, cuando el resultado que sobreviene no corresponde exacta y precisamente a la intención del sujeto sino que se produce debido a un defecto de la voluntad, como ocurre en todos los delitos culposos, ello es porque en un momento previo a la realización del acontecimiento el individuo tuvo la posibilidad de optar por una conducta en lugar de otra y, al realizar el proceso psíquico de selección, optó, por determinada motivación, por la ejecución del comportamiento que culminó en la producción del resultado típico y antijurídico. En esta hipótesis segunda también existe un proceso psíquico que determina la forma que el comportamiento adopta. En ambos casos, al sobrevenir el resultado lesivo, deberá procederse a la formulación del juicio relativo a la culpabilidad, con base al hecho concreto que se produjo pero considerado el mismo como producto de un proceso previo, atribuible al sujeto actuante, que podrá o no ser reprochable, según hayan sido las motivaciones que determinaron el sentido impuesto a la conducta.

Estamos ya así ubicados en la llamada `teoría del motivo´...

Los motivos determinantes para cierta forma del comportamiento tienen una superlativa importancia, no solamente

desde un punto de vista técnico, sino además desde el aspecto de la aplicación de las leyes vigentes...

En efecto, en la forma intencional de comisión de los delitos hay siempre un motivo determinante o un conjunto de motivos que guía a la conducta en un cierto sentido, que en esta hipótesis va hacia la concreción del tipo; en la forma no intencional o de imprudencia de la comisión de los delitos, también existe un motivo que hace que el sujeto opte por una forma de conducta, omitiendo así otra que hubiera impedido la producción del resultado lesivo. Esta distinción entre dolo y culpa (intención y no intención o imprudencia), es sustancial para la formulación del reproche, ya que sobreviniendo un idéntico resultado lesivo, es la motivación de la conducta la que califica el comportamiento humano y de ello se obtienen consecuencias diversas, sobre todo en orden a la imposición de las sanciones, ya que es obviamente inferior la que se impone al autor de una conducta culposa que la que corresponde al autor de una intencional o dolosa.

3.- La relación entre la exigibilidad y la reprochabilidad ...la reprochabilidad de la conducta únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.

...la reprochabilidad es la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad y que, consecuentemente, la exigibilidad es previa a la conclusión del juicio... cuando el juez tiene que resolver un caso concreto e individualizarlo, al llegar a la formulación del juicio de reproche, debe ocuparse de determinar si al sujeto de que se trata le era exigible, normativamente, un comportamiento diferente al que realizó. Cuando se ha precisado que sí había exigibilidad de otra conducta, podrá formularse a la conducta emitida un reproche por su ejecución, reproche que se traducirá en la comprobación y determinación de la culpabilidad. En estas condiciones, la exigibilidad siempre precede a la reprochabilidad.

Anteriormente quedó expuesto el concepto de la exigibilidad... en el sentido de que hay exigibilidad y, consecuentemente reprochabilidad cuando el sujeto pudo y, por tanto, debió obrar en forma diferente a como lo hizo.

La exigibilidad como concepto jurídico tiene un presupuesto que consiste en la existencia previa de una norma de Derecho que imponga la obligación de guiar la conducta en un cierto y determinado sentido... Al sobrevenir el encuadramiento entre la conducta y la hipótesis típica plasmada en la norma, se está violando

el deber de no producir ese resultado y con ello la exigencia de actuar en otra forma, que no hubiera producido el resultado típico.

4.- Fundamentos de la culpabilidad. La culpabilidad tiene como fundamentos la reprochabilidad y la exigibilidad; únicamente cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche y solo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad.

...por reprochabilidad debe entenderse el resultado del juicio relativo a la culpabilidad, por el cual el juez resuelve que en un caso concreto y respecto de un sujeto determinado, había exigibilidad de una conducta conforme a Derecho, de cuya omisión surge la culpabilidad por el hecho realizado.

...la titularidad de la reprochabilidad corresponde exclusivamente al juez...

Como todo concepto, el de la reprochabilidad tiene un objeto, que viene a ser la voluntad contenida en la conducta que será motivo del juicio de reproche... De acuerdo con el concepto de reprochabilidad que hemos proporcionado, lo que se enjuicia es la omisión de una conducta exigible...

Otro aspecto digno de ser destacado lo constituye la relación que indudablemente existe entre el hecho realizado y la voluntad de su autor. Varias veces hemos mencionado que en el normativismo se busca la vinculación entre un hecho y su autor, en el orden psicológico y un `algo más`...

La culpabilidad y por ello la reprochabilidad se refieren a un hecho concreto y a un momento determinado, es así como para poder fundar adecuadamente el juicio de reproche nos tenemos que ajustar a un esquema previo, que se reduce a estudiar el acto de voluntad, los motivos del sujeto actuante y la integridad de su personalidad...

Cuando el juez estudia la existencia o inexistencia de la culpabilidad, es indiscutible que se debe al conocimiento que ya se tiene de un hecho que es típico y antijurídico; al referirnos al `hecho`, lo hacemos desde el punto de vista material, identificando `hecho` con modificación del mundo preexistente. Ahora bien, al llegar a la culpabilidad, necesariamente el juez tiene que analizar el contenido de voluntad del acto al momento preciso en que se produjo o manifestó. Vemos, en consecuencia, que la reprochabilidad se relaciona con el acto y su contenido de voluntad, ya que `el reproche de culpabilidad supone que el autor podía formar de modo más correcto, en consecuencia a la norma, su resolución de la acción

antijurídica, y no en un sentido abstracto referente a cualquier hombre, en esta situación hubiera podido formar en conformidad a la norma su resolución volitiva´...

En estas condiciones queda claramente establecido el límite de la reprochabilidad, para fundamentar la culpabilidad, a través de las formas que puede revestir la conducta en cuanto a la voluntad que lleva consigo: dolo y culpa o intención y no intención... Habrá dolo o intención cuando la voluntad dirija a la conducta hacia la concreción del tipo de que se trate, y habrá culpa o no intención cuando a la voluntad no le haya sido impuesto el mínimo de elementos que hubieran impedido la producción del resultado sobrevenido.”⁶⁸

La culpabilidad como tal, tiene elementos que la conforman y que, a saber, según el tratadista Francisco Pavón Vsconcelos, son los siguientes:

“I. La *imputabilidad*...

II. Las *formas de culpabilidad*, dolo y culpa, consideradas por algunos, como SAUER, partes integrantes de la culpabilidad, que

⁶⁸ Vela Treviño, Sergio, Op. Cit., p. p. 183 –190 y 195-198.

constituyen la referencia psíquica entre la conducta o hecho y su autor, y

III. La *ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad*, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto.

Por su parte la teoría psicológica da a la imputabilidad el carácter de *presupuesto* de la culpabilidad y fija el contenido de ésta en el puro *hecho psicológico*, por cuanto en él yace la necesaria relación entre la acción antijurídica y su autor.”⁶⁹

Relacionado a lo que son los elementos de la culpabilidad, el tratadista Arturo Villarreal Palos señala que dichos elementos “se constituyen por la imputabilidad, la conciencia de la antijuricidad y la exigibilidad.

En cuanto a la *Imputabilidad*, o capacidad de ser culpable, se sigue concibiendo como la capacidad para comprender lo injusto del hecho y determinarse según esa comprensión. Si el sujeto no puede comprender o no puede determinarse según esa comprensión, estará impedido para obrar de manera distinta.

⁶⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. 407.

En lo que toca a la *Conciencia de la Antijuricidad*, se entiende que esta ocurre cuando el sujeto sabe o puede saber que su conducta contradice el ordenamiento jurídico, lo que no implica que este conozca exactamente el precepto jurídico que vulnera o la punibilidad de hecho; basta con que sepa que su comportamiento se encuentra prohibido al `modo profano´ (Jescheck).

Por lo que ve a la *Exigibilidad*, ya habíamos anotado como la concepción de Welzel, basada estrictamente en el `poder obrar de otro modo´, le impidió considerar que en esos casos estuviera efectivamente excluida la reprochabilidad del hecho; se trataba, según su afirmación, de meras situaciones de disculpa, en atención a la anormalidad de la motivación y a la debilidad humana, que a la vez hacían imposible la exigibilidad de un comportamiento adecuado al derecho.”⁷⁰

3.3.- Formas de la culpabilidad.

Las formas de la culpabilidad sin duda alguna son el *dolo* y la *culpa*, a pesar de que algunos autores contemplan la preterintencionalidad, siendo que ésta ha sido totalmente superada en el sentido de que se consideran como únicas formas de culpabilidad el dolo y la culpa.

⁷⁰ Villarreal Palos, Arturo, Op. Cit., p. p. 26, 27, 32 y 33.

En el presente trabajo y dada la naturaleza del mismo, analizaré la forma de culpabilidad denominada *culpa* por ser la única que nos interesa, como consecuencia no se hará mención a cerca del dolo.

Del anterior orden de ideas, cabe destacar el pronunciamiento que al respecto hace el jurista Eduardo López Betancourt al establecer que: “De acuerdo al psicologismo las especies o formas de la culpabilidad, son dos:

- a) El dolo.
- b) La culpa.

Sin embargo, para algunos autores existe una tercera forma de culpabilidad: la preterintencionalidad...

En la antigüedad, los penalistas consideraban especies de la culpabilidad al dolo y a la culpa, pero a partir de Frank, se les dio la aceptación de elementos.

Jiménez de Asúa nos dice: `Las especies de la culpabilidad –el dolo y la culpa, son las correspondientes subespecies- no son características de aquélla, como Mezger ha creído, ni formas de

presentación. Constituyen auténticas especies en las que encarna conceptualmente el género abstracto culpabilidad. Y son las únicas especies... dolo y culpa son, en verdad, las únicas que existen´.

Respecto al dolo y a la culpa, Edmund Mezger dice: `Estas formas de culpabilidad son, a la vez, grados determinados de la culpabilidad y se encuentran, por tanto, en una determinada relación de orden, son:

a) La forma legal básica de la culpabilidad, denominada habitualmente dolo (*dolus*).

b) La forma más leve de la culpabilidad, llamada culpa (*culpa*).

c) La unión especial entre estas dos formas fundamentales.⁷¹

3.4.- Concepto de culpa.

En cuanto al concepto de culpa, señala Franz von Liszt que: “LA CULPA, es formalmente, la NO PREVISIÓN DEL RESULTADO PREVISIBLE EN EL MOMENTO EN QUE TUVO LUGAR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. Es *previsible* el resultado, cuando el autor *hubiera podido y debido preveerle*. El acto culposos es, por

⁷¹ López Betancourt, Eduardo, Teoría del delito, Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 1998, p. p. 217 y 218.

consiguiente, la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero sí previsible... Y también aquí es necesario, como en el dolo... colocar al lado de la primera concepción una segunda esencialmente más extensiva: LA CULPA ES LA IGNORANCIA (*Nichtkennen*) EVITABLE DE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL CONCEPTO... Por consiguiente, el error evitable de subsunción motiva, también, la culpa. Esto mismo es aplicable a la ignorancia culpable de la ilegalidad, en cuanto ésta fue incluida por el legislador entre los elementos esenciales del concepto.

El concepto de culpa requiere:

1. *Falta de precaución* en la manifestación de voluntad; es decir, desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias. La medida del cuidado se determina, *en general*, a este respecto, según la naturaleza *objetiva* del acto emprendido, y no según el carácter particular del agente. La no aplicación (*Nichtanspannung*) de la atención, el no cumplimiento de lo debido, se presenta, en el sentir de la terminología dominante, como una *falta de voluntad*.

2. Pero a la falta de precaución debe añadirse la *falta de previsión*; es decir, que debe haber sido posible al agente prever el

resultado como efecto del movimiento corporal (aunque no sea más que en sus trazos generales)... y reconocer la existencia de los restantes elementos esenciales del hecho. En la apreciación de este problema debe tomarse por base las facultades mentales del agente, en general y en el momento del acto (agitación, embriaguez), y su mayor o menor perspicacia. La medida es aquí subjetiva, *especial*. Lo que está aquí en cuestión es la capacidad mental del agente individual. Si ésta se afirma, la falta de previsión se presenta entonces como una *falta de inteligencia*...

3. De este modo se aclara, al mismo tiempo, el contenido *material* de la culpa, como especie de la culpabilidad. Este consiste en que el autor *no ha reconocido, siéndole posible hacerlo, la significación antisocial de su acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social*. Por tanto, en último término, se presenta la culpa como una *falta de sentido*.”⁷²

Señala el catedrático Francisco Pavón Vasconcelos que se puede definir la culpa “como aquel *resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos*

⁷² von Liszt, Franz, Op. Cit., p. p. 418-420.

por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres".⁷³

Al respecto expresa el catedrático Raúl Carrancá y Trujillo que: "...La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.

Constituye la culpa o imprudencia el límite mínimo de la culpabilidad, cuyos grados, de mayor a menor son: a) el dolo; b) el dolo eventual; c) la culpa con representación; d) la culpa..."⁷⁴

En este tenor, el tratadista Sergio Vela Treviño expresa que "...la culpa tiene su característica más clara justamente en el no querer lo antijurídico y típico...

Expresa Carrara que "la culpa se define como la voluntariedad omisiva de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho", y al obtener los elementos constitutivos del concepto se refiere a tres: voluntariedad del acto, falta de previsión del efecto nocivo y posibilidad de prever.

⁷³ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. 453.

⁷⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit, p. 457.

La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta casualmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento.

Los elementos que integran este concepto son:

- a) Una conducta causalmente típica;
- b) Una violación del deber exigible del autor; y
- c) Un resultado previsible y evitable

Por separado haremos el análisis y justificación de cada uno de los elementos antes mencionados.

a) **Una conducta causalmente típica.** Es Obvio que para iniciar el estudio de cualquier acontecimiento ocurrido en el mundo exterior, lo primero que debe quedar satisfecho por razón puramente lógica, es el interés que lo ocurrido tiene para el Derecho Penal, o sea que se trate de algo atribuible a un ser humano y, además, que sea típico, es decir que afecte en cierta medida a los bienes jurídicos que el propio Derecho pretende tutelar. Esto equivale a la reducción del

problema a una fórmula simplista, que viene a ser la existencia de una conducta típica, porque al referirnos a conducta ineludiblemente la atribuimos a un sujeto y al calificarla como típica nos centramos en el campo privativo del Derecho Penal. Además, se requiere la vinculación causal entre la conducta y el resultado típico, porque lo típico es relevante solo cuando causalmente es debido a una conducta.

Este primer elemento, en consecuencia, nos remite tanto a la conducta como a la tipicidad, sin que represente problemas especiales en orden a su integración.

b) Una violación del deber exigible al autor. El segundo elemento del concepto de culpa que hemos proporcionado, consiste en una violación del deber exigible al autor.

...lo que llevamos expuesto tiene referencias de carácter general, o sea la exigencia de un deber proveniente de la ley y con validez para todos los sujetos obligados al respecto a la ley penal. Sin embargo, para la existencia de la culpa no basta ese deber genéricamente establecido, sino que es requisito imprescindible que un sujeto determinado, en un momento preciso y respecto de un acontecimiento particular, haya tenido la obligación de cumplir con el deber que le

corresponde. En esto se encuentra la razón de la segunda parte del enunciado del elemento de la culpa al que venimos refiriéndonos, o sea la existencia de un deber exigible al autor.

Nuestra afirmación encuentra su apoyo en la forma integral en que entendemos la culpabilidad y lo que ya se tiene anteriormente dicho en el sentido de que la exigibilidad como fundamento de la culpabilidad se presenta en dos formas, la primera proveniente de la obligación genérica que todos tenemos de respetar las normas y la consiguiente exigibilidad del cumplimiento de esa obligación, y la segunda referida específicamente al caso concreto, que sirve para fundamentar la reprochabilidad cuando a un sujeto determinado y en un momento también determinado le era exigible el respeto al contenido de la norma. Esta segunda forma de la exigibilidad, es decir, la específica, es la relevante en el concepto de la culpa, ya que la primera por genérica, constituye un requisito previo para el estudio de la segunda...

En esta situación, en cada caso particular que conozca el juez, deberá resolver si respecto del sujeto, también particular, al que se atribuye la conducta causalmente típica, había exigibilidad específica, es decir, si tenía que cumplir con el deber de imponer a su conducta un sentido determinado y, sobre todo, si ese sentido que debía

imponer era suficiente para romper el proceso causal que produjo finalmente el resultado. Piénsese en que la ley no establece presunción alguna respecto de la culpa, sino que impone al órgano de la acusación la obligación de probar que la hubo, o sea una situación inversa a la que existe respecto del dolo... esto nos permite insistir en la necesidad de que el juez, al resolver el juicio relativo a la culpabilidad por culpa, se refiere siempre a la exigibilidad específica, considerando debidamente como indispensable que en el estudio que formule para resolver el juicio pertinente, se analicen las especiales condiciones del sujeto actuante y cada una de las circunstancias concurrentes con el acontecimiento. Esta necesidad dimana del hecho de que para que haya culpa no basta que se incumpla con un deber exigible específicamente, sino que se requiere también que con el posible cumplimiento del deber se hubiera roto el proceso causal que produjo el resultado...

c) Un resultado previsible y evitable. Según nuestro criterio, el tercer elemento del concepto de la culpa es la existencia de un resultado previsible y evitable.

Este elemento del concepto no se refiere al resultado en sí, sino a las características que al mismo corresponden; en efecto, siendo requisito indispensable para la aparición de la culpa punible, como en

todo delito, la existencia de un resultado, conforme a nuestra idea de la culpa, el resultado se incluye en el primero de los elementos que conforman el concepto, o sea en la conducta casualmente típica, ya que es ese el momento técnicamente adecuado para referirse al resultado, en razón de que él, forma parte de la conducta que va a ser analizada en orden a la tipicidad. Sin resultado, bien se sabe, no hay interés para el Derecho Penal y la lógica nos indica que para estudiar la posible calificación como punible de determinada conducta culposa, antes que nada se debe encontrar el interés del Derecho Penal en el acontecimiento particular de que se trate.

Ahora bien, ante la existencia de un resultado interesante, producto de una conducta causalmente típica y una vez que se ha resuelto la violación de un deber exigible al autor de la conducta, teniendo en consideración las circunstancias concurrentes y las especiales condiciones del sujeto, no ha quedado aún agotado el concepto de la culpa punible porque falta precisar si ese resultado satisface las características de haber sido previsible y evitable, en el caso particular, de una conducta culpable manifestada culposamente.

En orden a la previsibilidad, debe decirse que el ser humano, por su simple calidad de ente dotado de inteligencia, tiene la capacidad de anticipar en su mente el curso y desarrollo que habrán

de seguir determinados acontecimientos, facultad que crece o se acentúa conforme se va adquiriendo la experiencia; el desenvolvimiento social del ser humano lo va convirtiendo en receptáculo de las experiencias de sus antecesores que, en esta forma, pasan a integrar el caudal de conocimientos que son propios, pero recibidos por herencia social; así lo ha considerado el legislador cuando al ocuparse de la culpa establece la obligación de imponer a la conducta un mínimo de conocimiento y de experiencia suficientes para evitar peligros a los bienes jurídicamente protegidos...

La previsibilidad, es por consiguiente, un atributo que corresponde genéricamente a los seres humanos; pero, para los efectos de la culpa punible no basta la posesión intrínseca de esa facultad que, por otra parte, pudiera ser más adecuada estudiarla en orden a la imputabilidad, sino que por razón de que la culpabilidad lo es de un hecho concreto y en un momento preciso, para determinarla es menester seguir idéntico camino; con esto queremos significar que la previsibilidad tiene que ser referida a un sujeto particular, respecto de un acontecimiento también particular y teniendo en consideración las circunstancias personales y de hecho concurrentes con el acontecimiento.

En este orden de ideas, lo primero que debe realizar el juez al ocuparse del juicio relativo a la culpabilidad, cuando la conducta se manifiesta en su forma culposa, es estudiar desde un aspecto genérico, equivalente a una imputabilidad genérica, si el proceso causal que produjo el resultado típico estaba al alcance del conocimiento del común de las personas, o sea si la cultura media de la sociedad permitía la normal cognosibilidad del curso causal de los acontecimientos; una vez que esto ha quedado satisfecho, es permisible afirmar que el presupuesto necesario existe y, como consecuencia, se procede al análisis de la capacidad de conocimiento de la persona individualizada y respecto del acontecimiento aislado. Lo previsible se determina desde un punto de vista fáctico en función del proceso causal de los hechos, pero la previsibilidad se debe determinar atendiendo a lo subjetivo del individuo aislado; así, para que haya previsibilidad de un acontecimiento determinado, se requiere que cierto individuo (el autor de la conducta), se haya encontrado posibilitado para conocer el proceso causal desencadenado que iba a culminar en la producción de un resultado típico.

Con lo dicho damos por finalizadas estas observaciones respecto de la primera característica del tercer elemento de la culpa, o

sea la previsibilidad, y nos ocuparemos ahora de la segunda, o sea la evitabilidad.

Ha dicho Antolisei que `si la previsibilidad del resultado causado es necesaria para la existencia de la culpa, ella no es suficiente. Ha de concurrir también la prevenibilidad o evitabilidad de ese resultado, ya que el efecto que el sujeto no está en circunstancias de impedir, no puede ser puesto a su cargo representando realmente una fatalidad´. Por su parte, Soler fija los alcances de la evitabilidad siguiendo el principio enunciado de `ultra posse nemo obligatur´, atendiendo al poder concreto de evitación que el sujeto tenía en realidad y del que podía hacer uso en el momento determinado.

Nadie, puede decirse válidamente, está obligado a evitar lo inevitable y la determinación de lo que es evitable o inevitable tiene que ser hecha teniendo en consideración las características intrínsecas del acontecimiento, las especiales del sujeto actuante y las concurrentes en el momento de manifestación de la conducta típica. Con esto quedan ya precisadas las condiciones que deben ser satisfechas para que pueda hablarse de una conducta culposa por la producción de un resultado evitable.

Efectivamente, lo primero que debe llamar la atención de quien habrá de juzgar una conducta, es el límite objetivo de la evitabilidad; hay procesos causales que son absolutamente inevitables cuando ya se ha iniciado su curso y si éste era imprevisible, será también inevitable. No hay obligación a cargo de los sujetos de evitar lo inevitable en estas condiciones, o sea que debe reconocerse que nadie está obligado a lo imposible, cuando esa imposibilidad es la resultante de la imprevisibilidad.

A continuación debe ocuparse el juez de analizar objetivamente el acontecimiento, mediante la descomposición del mismo por medio del estudio de todas las circunstancias de hecho que integran su conjunto. Así le será fácil llegar a la conclusión de los factores que iniciaron el curso del proceso causal desencadenado, hasta arribar a la producción del resultado. En alguna etapa de este proceso puede haber habido la aparición de una concausa, que alterara el proceso normal, o puede haber ocurrido que el mismo fuera totalmente normal en todo su curso. La aparición o no de factores extraños es la guía del juez para determinar la evitabilidad en un aspecto concreto y en orden a ese específico proceso causal, razón por la que adquiere gran importancia el análisis del acontecimiento aislado, en orden a la evitabilidad del resultado.

Como tercer paso, deben atenderse las especiales condiciones y características del sujeto actuante, ya que de la calidad misma de la persona puede obtenerse su posibilidad de evitación del resultado. La naturaleza del deber que se viola con la conducta culposa obliga a esta consideración, ya que la exigibilidad de ciertas cautelas o cuidados varía según la calidad de la persona... Además, en los casos en los que la obligación de actuar en cierta forma es genérica, la capacidad propia de cada sujeto es índice valioso para determinar la evitabilidad, porque lo que para algunos es absolutamente evitable, para otros puede no serlo porque no tienen conocimientos o medios suficientes para alterar en un momento determinado el proceso causal. Pongamos el ejemplo del caso de disparo de un arma de fuego realizado culposamente y que hiere en sitio peligroso a otra persona; si el imprudente es médico o tiene conocimientos en la materia, podrá evitar que se produzca un resultado letal; en cambio si es un profano en ciencia médica, difícilmente podremos hablar de la evitabilidad del resultado mortal del disparo. Esto nos prueba la necesidad de atender, en cada caso, las especiales condiciones o características del sujeto actuante, porque lo normal es el principio de que nadie está obligado a lo imposible, quede sujeto a una posterior valoración a cargo del juez, en función de la persona individualizada de que se trate.

La forma cómo se determina la evitabilidad no permite, por razón natural, que se le reduzca a un concepto de validez universal, sino que en cada caso el juez tiene la obligación de analizar el grado de poder que alcanzaba el sujeto para obtener que el resultado no se produjera. Lo único que puede decirse con certeza, y de ahí que aparezca incluido en nuestro concepto de la culpa, es que el resultado podía haberse evitado con una conducta diferente a la emitida, que debía ser la adecuada a la exigencia normativa, lo que equivale a decir que esta conducta diversa era la que satisfacía los requisitos mínimos necesarios para la no afectación a los bienes o intereses que el Derecho protege a través de los tipos penales.⁷⁵

Precisa el jurista Eduardo López Betancourt en lo que respecta al concepto de la culpa que: “Para Mezger, ‘Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado’.

Carrara, por su parte, expuso que la culpa es una voluntaria omisión de diligencia, donde se calculan las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho.

⁷⁵ Vela Treviño, Sergio, Op. Cit., p. p. 231, 234, 245, 246, 249-251, 253, 254, 256, 257 y 259.

Para su aplicación en nuestro sistema jurídico, nos basamos en lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie.” “Comete un delito imprudente, quien en los casos previstos por la ley, cause un resultado típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido por el evitable...”⁷⁶

Por su parte, nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal, en su Exposición de Motivos, dentro de la explicación del contenido del Título Segundo, precisa que: **“la culpa se define como el resultado no previsto, ver un resultado, si es por tanto previsible o previniéndose confíe en no producir el resultado descrito como delito, siempre que vulnere un deber de cuidado que resulta necesario observar...”**⁷⁷

Siendo así que propiamente en el articulado de dicho Código Sustantivo, se establece en el artículo 18 lo siguiente:

“Artículo 18. (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

⁷⁶López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 232.

⁷⁷ Exposición de Motivos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, México 2002, p. X.

...

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

La culpa, sin duda, es una forma de culpabilidad que produce un resultado dañoso derivado de la falta de pericia del sujeto por no cumplir el deber de cuidado o por negligencia.

3.5.- Teorías de la culpa.

Diversas son las teorías que sustentan a la culpa propiamente dicha, sin embargo el jurista Francisco Pavón Vasconcelos estudia algunas de ellas y señala al respecto lo siguiente:

“a) *Teoría de la previsibilidad.* Dentro de esta corriente destacan, en forma particular, CARRARA y BRUSA. Para el primero, la culpa radica en *la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.* Explicando su criterio, CARRARA afirma que la culpa es un *defecto de la voluntad,* pues si bien el hecho culposo se origina en la falta de previsión de las

consecuencias dañosas (vicio de la inteligencia), ésta se remota a la voluntad del agente, al no emplear éste `la reflexión con la cual podía iluminarse y conocer esas consecuencias siniestras´, Si la culpa, dice conclusivamente, radicara en un vicio de la inteligencia, ésta no sería imputable ni moral ni políticamente. `Lo es precisamente porque la negligencia tuvo causa en la voluntad del hombre´.

Se cuida CARRARA de advertir que la *previsibilidad* es cosa distinta de la *previsión*, afirmando categóricamente que la esencia de la culpa reside en la primera. `Se puede no *prever absolutamente una consecuencia* que se ocasiona después. Se puede *prever como posible*, pero esperar evitarla, y, después, no lograr evitarla. Se tiene la mera culpa no sólo en la primera hipótesis, sino también en la segunda, siempre que no se haya obrado con *el fin de dañar*. Si se obra con el fin de dañar, en esta segunda hipótesis, el hecho es doloso, porque el dolo emerge del primer fin. Pero si se obraba con un fin inocente, con respecto al segundo efecto, no hay más que mera culpa, porque tanto vale *no prever* un efecto, como *prever que no sucederá*. Se contradiría quien dijera: *tú has previsto que esto no sucedería*; luego tú has previsto que *esto sucedería*´.

Considerando insuficiente el puro criterio de la previsibilidad, BRUSA le añade el de *prevenibilidad*, estimando a la culpa como la

omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible.

Dentro del mismo enfoque de la culpa, tomando como base la previsibilidad, VON LISZT conjuga nuevos elementos para elaborar una noción puramente *formal* de la misma al decir: `La culpa es, formalmente, la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad`, agregando, para dar cima a su pensamiento, que el resultado es *previsible* cuando el agente *hubiera podido y debido preverle*, esto es, la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo la obligación de prever (`El acto culposo es, por consiguiente, la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto, pero sí previsible`).

Para el autor alemán, el concepto de la culpa requiere:

1º *Falta de precaución* en la manifestación de la voluntad, consistiendo en el desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias, de lo cual deduce que la falta de atención en el cumplimiento de lo debido constituye *una falta de voluntad*.

2° *Falta de previsión* del agente, cuando le era posible prever el resultado. `En la apreciación de este problema debe tomarse como base las facultades mentales del agente, en general y en el momento del acto (agitación, embriaguez), y su mayor o menor perspicacia. La medida aquí es subjetiva, *especial*. Lo que está aquí en cuestión es la capacidad mental individual. Si ésta se afirma, la falta de previsión se presenta entonces como una *falta de inteligencia*´.

3° *Falta de sentido*, pues el contenido *material* de la culpa consiste en la ausencia de reconocimiento del agente, siendo posible hacerlo, *de la significación antisocial del acto, a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social*´.

b) *Teoría de la imprudencia o negligencia*. Sostenida principalmente por J.J.HAUS, hace radicar la culpa en la *negligencia* ocasionada por la ausencia de voluntad de evitar lo dañoso a los intereses públicos o privados. `Se pueden, por tanto, llamar no intencionales o cometidos por simple culpa. Se llaman también *involuntarios* porque aun cuando el delincuente había querido la causa, no ha querido el evento que debía prever o prevenir´.

Por su parte SABATINI hace consistir la culpa en la comisión por imprudencia o negligencia de un hecho, coincidente en sus

elementos objetivos y subjetivos, con la infracción de determinados preceptos de Derecho Penal.

En nuestro medio, Ignacio VILLALOBOS expresa que en términos generales, se dice que una persona tiene culpa *cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo, pero al describir los elementos de la culpa destaca que la realización de aquellos que hace el acto típicamente antijurídico, se debe a negligencia o imprudencia, puesto que los demás términos empleados en la definición (falta de atención, reflexión, de precauciones, etc.) no tienen un contenido autónomo por constituir formas mediante las cuales se manifiesta la negligencia o la imprudencia.*

c) *Teoría de la causalidad eficiente.* Tratando de encontrar la noción de la culpa, fuera de la previsibilidad, STTOPATO elabora la teoría de la *causalidad voluntaria eficiente*, la cual encuentra apoyo, según opinión de MAGGIORE, en dos criterios de naturaleza diversa. El primero consiste en la *causalidad eficiente*, por cuanto se pone voluntariamente la actividad como *causa*, al escoger el hombre en

forma libre los medios de acción, de manera que responderá del resultado por haber sido su *causa voluntaria eficiente*, sin importar el no haberlo podido preverlo o que tal resultado fuera previsible con más o menos facilidad. El hecho de haber causado el evento voluntariamente, por haber escogido libremente la actividad que ha sido su causa, hace al hombre responsable y lo somete a la represión social. El segundo criterio, cuya conjugación con el anterior hace posible la incriminación por culpa, consiste en haber obrado con medios *no conformes al derecho*. Las ideas anteriores son resumidas por STTOPATO en la siguiente forma: `El resultado dañoso y contrario al Derecho es punible. Cuando es el producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre, acto que, aunque no estuviera dirigido a un fin antijurídico, se ha realizado con medios que no se demuestran conformes con la idea del Derecho´.

Las deficiencias de esta teoría saltan a la vista. Siendo una teoría de la *causalidad*, tiende a resolver la responsabilidad culposa desde un punto de vista *material*. Si se atendiera únicamente a la constatación del nexo de causa a efecto entre la conducta humana y el evento punible, haríase innecesario comprobar la culpabilidad (subjetividad) del sujeto, cayéndose en el absurdo de una responsabilidad puramente objetiva (sin culpa).

La fórmula 'uso de medios antijurídicos' da origen a insuperables dificultades –expresa MAGGIORE-. ¿qué hay que entender por esta expresión? El empleo de 'medios homogéneos y normales', de que habla STTOPATO, define *abscurum per obscurius* (lo oscuro por medio de lo más oscuro). Y si por medio antijurídico se quiere entender 'un medio contrario al derecho objetivo', está claro que solo los medios prohibidos expresamente por la ley quedan comprendidos en esta categoría. Fuera de esta prohibición sí vale el principio *qui suo iure utitur neminem laedit* (el que usa de su propio derecho no agravia a nadie). La culpa, pues, existiría solamente en la inobservancia de un deber legal; y la teoría de STTOPATO no puede tener valor sino para los casos de culpa por inobservancia de leyes, de reglamentos, de órdenes e instrucciones, dejando fuera todo el otro vastísimo campo de las transgresiones culposas'.

d) *Teoría del error evitable*. KOSTLIN, para quien *negligencia* equivale a culpa, considera existente ésta en aquello en lo cual el agente *no ha evitado el error, que, por dicha razón, es puesto como principio del evento dañoso. En el no evitar estará la esencia de la falta y en el contenido negativo de la voluntad la diferencia del dolo*.

MANZINI, sólo en cierto aspecto, puede estimarse comprendido en esta corriente, al expresar que la culpa radica en 'una conducta

voluntaria, genérica o específicamente contraria a la policía o a la disciplina, causante de un evento dañoso o peligroso, previsto como delito en la ley, producido *involuntariamente* o bien por efecto de la *errónea opinión* inexcusable de realizarlo en circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

LUZÓN DOMINGO entiende que el achaque fundamental de esta teoría `reside en que si culpabilidad es una situación fáctica que requiere, ante todo, conciencia y voluntad, difícilmente se podrá basar uno de sus grados sobre el *error*, esto es, sobre la *falta de conciencia* que, desde luego, en la culpa existe como en el grado superior de la culpabilidad, si bien esta conciencia se refiere tan sólo a una parte de los elementos reales concretamente al elemento sobre el que ha de operar la voluntad motora...

e) *Teoría de la culpa como defecto de la inteligencia.*
ALMENDINGEN, a quien se coloca entre el grupo de los `clásicos`, se niega a reconocer en la culpa un vicio o defecto de la voluntad. Aceptando la teoría de la previsibilidad, considera la imputación como una declaración que pone a cargo del autor, en razón de su voluntad y conciencia, la modificación producida en el mundo externo, dando a los actos culposos el carácter de *vicios de la inteligencia* `por falta de reflexión`, de manera que si en tales actos el poder de `elección` es

inexistente en el sujeto, la culpa encuentra el fundamento de su punición en la necesidad de amonestar con la pena al delincuente para que evite, en el porvenir, otras acciones culposas, y para que aprenda a conocer después de realizarlo el hecho, que omitir una reflexión, capaz de impedir una injusticia, produce consecuencias perjudiciales para él.

TOSTI y CÍVOLI se adhieren a esta teoría, el primero declarando expresamente que en la culpa hay constatación de *un defecto de las facultades intelectivas del agente*, en tanto el segundo entiende genéricamente por culpa un *estado de ánimo* de la voluntad de dañar e incluido en la de hacer actos prohibidos por la prudencia, omitir otros impuestos por la diligencia, asumir empresas superiores a las propias fuerzas, desenvolver la propia actividad siguiendo el propio capricho y no según las normas establecidas por la ley, en los reglamentos o en las costumbres. En síntesis, TOSTI, según lo expresa JIMÉNEZ DE ASÚA, vuelve los ojos a la teoría del defecto de la inteligencia, dando al dolo carácter de defecto del sentimiento, en tanto otorga a aquella la sintomatía del estado defectuoso de las facultades intelectuales del sujeto.⁷⁸

3.6.- Elementos de la culpa.

⁷⁸ Pavón Vasconcelor, Francisco, Op. Cit., p. p. 448-452.

Al respecto nos comenta el jurista Francisco Pavón Vasconcelos que de la definición de culpa que nos brinda, se desprenden los siguientes elementos:

“a) Una *conducta voluntaria* (acción u omisión), reconocida unánimemente, pues sólo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b) Un *resultado típico y antijurídico*. Al referirnos a la culpabilidad dejamos establecido que el juicio en que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, presupone necesariamente un *hecho típico y antijurídico*, lo cual significa que el acontecimiento sobrevenido, en nexo causal con la acción u omisión, se adecúa perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

c) *Nexo causal entre la conducta y el resultado*. No puede prescindirse de este elemento en la formulación del concepto de la culpa. Para poder *atribuir* el resultado al agente se precisa la relación causal de la conducta con aquél, problema tratado con la debida amplitud al examinar el primer elemento del delito.

d) Naturaleza previsible y evitable del evento. Sólo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible o inevitable.

e) Ausencia de voluntad del resultado. Sin discusión alguna, el delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado. En él no existe intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

f) Violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado. Aun aceptando que la previsibilidad constituya la base misma de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia si no fuera por la existencia del deber; la imprevisión o la previsión concurrentes con el acto inicial voluntario, que causalmente produce el resultado, son culposas precisamente a virtud del incumplimiento de ese deber de cuidado, pues éste tendía específicamente a evitar el daño concretamente producido. La conciencia de ese deber aparece con claridad en la culpa con representación, más hácese difícil ubicarla en la culpa sin

representación. En ésta, lo aclara MEZGER, sólo puede consistir en el *conocimiento* de una relación entre el deber infringido y el resultado, de manera que el agente `no sólo debe haber conocido el deber como tal, sino que debe haber sido consciente también del carácter del deber que le incumbía; debe haber sido consciente de que dicho deber tenía el sentido de evitar *resultados de esta especie*´.”⁷⁹

Por su parte el tratadista Eduardo López Betancourt citando a Manzini, señala que “Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resaltar de un delito intencional.
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para

⁷⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. p. 453 y 454.

evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.”⁸⁰

Por su parte el jurista Miguel Ángel Cortes Ibarra expone respecto a los elementos de la culpa que: “...actúa culposamente, quien sin prever el resultado, siendo previsible y evitable, o habiéndolo previsto confiando en que no ocurra, produce un daño típico penal.

De esta noción se desprenden como elementos los siguientes:

- a)* Conducta (acción u omisión);
- b)* Daño típico penal;
- c)* Falta de previsión del resultado siendo previsible; o habiéndose previsto, abrigar la esperanza de que no ocurra;
- d)* Relación de causalidad entre la conducta y el daño causado.

En la imprevisión del resultado radica la esencia de la culpa y su diferencia con el dolo. Al sujeto, apreciando la secuencia normal o regular de los hechos, le era debido evitar, el daño por ser previsible y evitable, habiéndole bastado observar principios de cuidado, de atención o de reflexión. De aquí, que la imprudencia y la negligencia

⁸⁰ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 233.

constituyen básicos conceptos en la construcción de la noción de la culpa. Quien realiza una conducta imprudente o negligente produciendo un daño, actúa, sin imprevisión, pues si hubiera observado las normas que dicta la reflexión, el cuidado, la atención, que en esas circunstancias imponían su exigencia, el agente hubiera previsto el resultado y consecuentemente lo hubiera evitado.

La imprudencia consiste en obrar con ligereza, precipitación, temeridad, inobservando las reglas de cautela que la experiencia de la vida nos enseña y dicta para evitar la causación de daños en perjuicio de terceros...

Negligencia, por el contrario, no es desmesura o exceso de actividad, sino descuido, indolencia, pereza psíquica; omisión de observar aquellos actos evitatorios del resultado lesivo...

La impericia (falta de aptitud en el desempeño de una profesión, arte u oficio o actividad cualquiera), tampoco integra un concepto autónomo y substancial, sino que también es forma mediante la cual se manifiesta la imprudencia o negligencia. Un sujeto imperito puede causar daños por negligencia o imprudencia.⁸¹

⁸¹ Cortes Ibarra, Miguel Ángel, Op. Cit., p. p. 321 y 322.

3.7.- Formas de culpa.

En cuanto a las formas o clases de culpa, el catedrático Eduardo López Betancourt indica que: “La culpa se clasifica en consciente, también llamada con representación o previsión, e inconsciente, denominada sin representación o sin previsión. Esto por lo que hace al `grado de conocimiento´...

Sigue diciendo Eduardo López Betancourt que, Cuello Calón afirma que `la culpa es conciente cuando el agente se representa como posible, que de su acto se originen consecuencias perjudiciales, pero no las toma en cuenta confiando en que no se producirán´.

La culpa con representación existe, cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá.

Jiménez de Asúa refiriéndose a la culpa inconsciente dice que es: `Ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado (Saber y Poder). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir, pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad (olvido)´.

La culpa sin representación existe, cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.”⁸²

Al respecto, el jurista Carlos Daza Gómez, cita al tratadista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni en cuanto a las formas de culpabilidad se refiere, señalando que:

“Culpa consciente

Se llama culpa con representación o culpa consciente a aquella en que el sujeto activo se ha representado la posibilidad de la producción del resultado, aunque la ha rechazado en la confianza de que llegado el momento lo evitará o no acontecerá.

Aquí el autor -comenta Daza Gómez-, conoce el riesgo de producirse el resultado típico, no obstante lo cual ejecuta la acción, confiando en poder evitarlo; pero ya sea por valorar equivocadamente la fuerza causante del mismo, o por sobreestimar su propia aptitud, o por subestimar los derechos de los demás, lo cierto es que no puede evitarlo.

Culpa inconsciente

⁸² López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. p. 233 y 234.

En la culpa inconsciente o culpa sin representación no hay un conocimiento efectivo del peligro que con la conducta se introduce para los bienes jurídicos, porque se trata del supuesto en que el sujeto ha producido y debido representarse la posibilidad de producción del resultado y, sin embargo no lo ha hecho.

La culpa inconsciente -precisa Daza Gómez-, existe en quien acciona con riesgo previsible y evitable, pero que por olvido o descuido suyo, no previno ni evitó siendo su obligación hacerlo.”⁸³

En una forma un tanto cuanto más atinada nos indica el catedrático Francisco Pavón Vasconcelos que: “La culpa se clasifica en *consciente*, llamada también con representación o previsión e *inconsciente*, denominada igualmente sin representación o sin previsión.

Existe *culpa* consciente cuando el sujeto *ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan...*

⁸³ Daza Gómez, Carlos, Op. Cit., p. p. 347 y 349.

Para MEZGER hay *culpa consciente* cuando el sujeto autor ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá, en tanto MAGGIORE la define como el actuar *previniendo un efecto, sin voluntad de que el mismo se verifique*. En fin, SOLER la identifica como aquella *en que el evento es previsto como posible, pero no querido y, además, el sujeto espera, infundadamente, que no ocurrirá*.

Por lo contrario, se está en presencia de la *culpa inconsciente* (sin representación) cuando el sujeto *no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable*.

Explica J. J. HAUS que en la culpa sin previsión el agente *no ha previsto necesariamente* el mal resultado de su acción (o de su inacción) pero que habría podido preverse. Esta culpa es susceptible de dos modificaciones: 1º El agente no ha conocido la naturaleza de su acción; no ha sabido que podría producir el resultado de que ha sido causa, existiendo en el caso una ignorancia o error sobre un hecho especial o sobre sus circunstancias esenciales; pero el autor está en culpa por haber dejado de adquirir el conocimiento; 2º El agente ha conocido la naturaleza de su acción, sabía qué consecuencias deplorables podían resultar, pero no ha pensado en la

desgracia que ha sobrevenido. Habría, pues, podido preverla, si hubiera reflexionado, si hubiera hecho de sus facultades intelectuales el uso que el deber le prescribía. La causa interna del delito es una *desatención*, una *irreflexión culpable*.

En opinión de LUZÓN DOMINGO, con la cual estamos acordes, la distinción de la culpa con o sin representación carece de interés por sí misma y únicamente sirve como índice auxiliar para calificar la gravedad de la culpa. `Por ello, como regla general –dice el citado autor- podemos indicar que la *representación probable* del evento implicará una mayor gravedad en la culpa, en cuanto al sujeto ha querido una conducta que sabía muy peligrosa, pero la *representación meramente posible*, porque el agente ha querido una conducta que conocía como muy poco peligrosa. En consecuencia, no podemos por menos rechazar la estimación de la representación como una agravante de la culpa, pues a simple vista resulta menos culpable el sujeto que se representa el peligro remoto de un evento, que el que, aun sin parar mientras en dicho momento de la posibilidad de un evento concreto, realiza una conducta peligrosísima, rayana en lo absurdo, que por conocimientos de experiencia anterior sabrá ser altamente peligrosa`.”⁸⁴

⁸⁴ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. p. 454-456.

Al respecto expresa el catedrático Miguel Ángel Cortes Ibarra que: “Se distingue la culpa consciente de la inconsciente.

En la culpa consciente o con representación, el agente se representa o prevé el resultado como posible, y sin aceptarlo, confía y mantiene la esperanza de que no ocurriría. Es el caso de quien, sabedor de que los frenos de su vehículo no funcionan, se aventura a conducir por calles de intenso tráfico, previendo un acontecimiento dañoso, pero esperando que éste no se presente por confiar en su pericia y suerte.

La culpa inconsciente o sin representación, cuando no se prevé el evento ilícito siendo previsible y evitable.

La previsibilidad debe apreciarse con un criterio objetivo y subjetivo. Objetivo en cuanto son previsible aquellas consecuencias ordinarias, lógicas y normales de la conducta realizada: mientras más fácilmente puede ocurrir un suceso, mayor es la previsibilidad de su realización, y, a la inversa, cuanto más difícil es que se sobrevenga, tanto más crece la dificultad de preverlo. (Pessina).”⁸⁵

⁸⁵ Cortes Ibarra, Miguel Ángel, Op. Cit., p. p. 323 y 324.

Por su parte el tratadista español Enrique Bacigalupo, al hacer el estudio de las formas de culpa, a las que llama “especies de culpa”, señala: “Tanto la teoría como la práctica distinguen dos formas de culpa: *inconsciente* y la *consciente*. En la primera se trata de los casos en que el autor no se ha representado el peligro que es la consecuencia de la lesión del deber de cuidado que le incumbía. En la culpa consciente, por el contrario, el autor se representa el peligro de lesión del bien jurídico, pero valorado falsamente la situación piensa que el peligro no se concretará en resultado.

Estas especies de culpa no guardan una relación de mayor o menor gravedad. La gravedad de la culpa no depende de la representación del peligro ocasionado por la acción.

La punibilidad de la culpa inconsciente no es obvia. *No es seguro que sea compatible con el principio de culpabilidad*. En verdad el autor que no se representa el peligro de su acción difícilmente podrá motivarse para la corrección del curso de la misma.”⁸⁶

Así también lo señala el catedrático Raúl Carrancá y Trujillo al citar a Hippel y precisar que: “Se distingue entre culpa consciente o con representación, en la que se prevén las consecuencias del

⁸⁶ Bacigalupo, Enrique, Op. Cit., p. 373.

resultado esperando que no ocurran; y la inconsciente o sin representación en la que no se prevén dichas consecuencias. La primera es muy semejante al *dolus eventualis*... sólo que en éste decide el egoísmo, en aquélla la ligereza.”⁸⁷

3.8.- Numerus clausus.

Este apartado denominado “*Numerus clausus*” es una inclusión novedosa que hace el legislador del Distrito Federal al crear el Nuevo Código Penal ya que en ningún Código Penal anterior al vigente en el Distrito Federal se contemplaba. Esta innovación establecida en el artículo 19 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal consiste en contemplar toda una serie de tipos penales que el propio legislador considera que al cometerse en las hipótesis que se indican son considerados delitos culposos y como consecuencia les asigna una punibilidad atenuada.

“Artículo 19. (Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

⁸⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., p. 461.

Para el efecto es preciso señalar el conjunto de tipos penales que son considerados por el legislador del Distrito Federal como culposos y que por tal motivo se les asigna una punibilidad disminuida, es decir, atenuada. por lo que al respecto transcribo los artículos de dicha codificación que hacen alusión al tema que nos ocupa en este punto, los cuales son los siguientes:

“Artículo 76. (Punibilidad del delito culposos). En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposos.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo

145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o la cual tenga acceso; propicie daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Daño al Ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347 y 350; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

Artículo 77. (Clasificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para el delito culposo). La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 de este Código y las especiales siguientes:

I La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;

III Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo;
y

V El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos.”

“Artículo 72. (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad

del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

CAPÍTULO CUARTO

Análisis del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

- 4.1. Concepto de sujeto pasivo.
- 4.2. Diferencia entre sujeto pasivo, víctima y ofendido.
- 4.3. Diferencia entre sujeto pasivo y sujeto activo.
- 4.4. Análisis del tipo básico de homicidio del artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.5. Análisis del tipo básico de lesiones del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.6. La circunstancia que cualifica al tipo de homicidio culposo.
- 4.7. La circunstancia que cualifica al tipo de lesiones culposas.
- 4.8. La calidad de sujeto en la culpa cualificada del tipo de lesiones y homicidio.
- 4.9. La punibilidad en la culpa cualificada del tipo de homicidio.
- 4.10. La punibilidad en la culpa cualificada del tipo de lesiones.
- 4.11. La suspensión de derechos como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de homicidio.
- 4.12. La suspensión de derechos como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de lesiones.
- 4.13. La destitución e inhabilitación del servidor público como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de homicidio.
- 4.14. La destitución e inhabilitación del servidor público como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de lesiones.
- 4.15. Análisis de los sujetos pasivos previstos en la excusa absolutoria del artículo 139 y los sujetos pasivos del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CAPÍTULO CUARTO

Análisis del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.1.- Concepto de sujeto pasivo.

Para iniciar el presente Capítulo, es necesario hacer mención del tipo previsto en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para poder comenzar a elaborar un análisis del mismo, ya que el objetivo que nos atañe es realizar un minucioso estudio de dicho tipo penal en el presente trabajo.

“Artículo 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un período igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI, ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones

correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta.”

De las conductas descritas anteriormente, ahora es necesario realizar en el presente capítulo un estudio de fondo de las mismas.

En cuanto al concepto de sujeto pasivo, el tratadista Eduardo López Betancourt sostiene que: “El sujeto pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

En este tema, diversos autores se han pronunciado por crear algunas teorías, preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. El primero lo es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición.

Persona humana. Calidad y número

La persona humana es el titular del mayor número de bienes jurídicos tutelados, ya que el Derecho Penal lo protege a lo largo de toda su vida, es más, desde antes de nacer, impidiendo el aborto.

En este contexto, surge la inquietud de saber si es o no sujeto pasivo, el concebido no nacido. Esto ha despertado mucha polémica, en la que algunos autores se han pronunciado por considerar a la persona humana como sujeto pasivo desde antes de nacer y en especial cuando adquiere viabilidad, después de ser desprendido del seno materno.

Otros autores han considerado que el concebido no nacido no puede ser sujeto pasivo del delito, manifestando: `negamos terminantemente, contra el parecer de Bernaldo de Quiroz, de Cuello Calón y de Castejón, que pueda ejercerse la defensa legítima en favor del feto y del cadáver, como tal; es decir, en tanto que concebido y que muerto, puesto que ni el no nacido, ni el difunto pueden ser sujetos pasivos de la infracción penal´.

Estas teorías se basan en el supuesto de que al castigar el aborto, se están defendiendo bienes o intereses propios, que serían el prolongarlos en el descendiente.

Empero, estimamos que estas teorías no son acertadas, ya que a nuestro criterio desde que se concibe un nuevo ser, éste ya adquiere derechos, como es el de la vida, con lo que podemos decir que el concebido no nacido sí es o puede ser sujeto pasivo en la comisión de un delito, en este caso del delito de aborto. No puede ser considerado al producto de la unión de dos seres humanos como simple bien o interés de prolongarnos en el descendiente.

Otro problema importante que se ha presentado en este sentido es si un cadáver puede ser sujeto pasivo de la comisión de un ilícito.

Podemos partir de la base de considerar al cadáver como sujeto pasivo, cuando éste sea consecuencia de un homicidio, ya que en este caso el bien jurídico tutelado es la vida, pero para el caso de delitos sobre inhumaciones y exhumaciones, los sujetos pasivos serán los familiares por ser ellos los titulares del bien jurídico tutelado.

Sólo los seres humanos pueden ser sujetos pasivos del delito, ni los animales, ni las cosas pueden serlo, ya que se debe atender al titular del derecho dañado o puesto en peligro, descartándose por completo que los animales y las cosas sean titulares de alguno.

´No puede afirmarse que el pasivo sea precisamente el dueño o poseedor de la cosa robada, pues tal carácter no constituye propiamente una calidad específica requerida en la norma, y aunque es cierto que en la mayoría de los casos quien sufre el desapoderamiento tiene esos atributos, los mismos se infieren de la relación jurídica existente entre el sujeto y el objeto de la protección penalística, más no de la descripción legal referida al sujeto´.

Se puede dar una confusión en el caso específico del delito de robo, en definir si el sujeto pasivo es el poseedor o el propietario, ´sujeto pasivo del hurto es el titular del Derecho de Propiedad y de modo subordinado, del de posesión´. Sin embargo, se debe considerar como sujeto pasivo, a aquel titular del bien jurídico protegido.

El sujeto pasivo y el perjudicado por la comisión del delito no siempre recae sobre la misma persona, tal es el caso, para seguir ejemplificando, del homicidio, en el que el sujeto pasivo será el titular del bien jurídico protegido por la ley penal: la vida, en este caso el ´de cujus´, siendo los perjudicados sus familiares (esposa, hijos).

Para concretizar, debemos decir que pueden ser sujetos pasivos del delito: el hombre individual, las personas colectivas, el Estado y la colectividad social.

Persona jurídico colectiva

La persona jurídico colectiva también puede ser sujeto pasivo en la realización de un delito, ya que ésta puede ser titular de bienes jurídicos tutelados, al igual que el ser humano.

En este sentido, no necesitamos que el sujeto pasivo sea un individuo exclusivamente, el mismo Estado puede serlo, considerado como persona colectiva, titular de diversos derechos tutelados por el Derecho Penal.

Es necesario aclarar que estas personas no pueden ser sujetos activos del ilícito... sin embargo sí pueden ser sujetos pasivos, por ser dos supuestos muy diferentes, uno como el creador, ejecutor y posible sancionado por el delito cometido y otro como el titular de los bienes jurídicamente dañados o puestos en peligro.”

88

El catedrático Francisco Pavón Vasconcelos citando a Cuello Calón, señala que por sujeto pasivo “se conoce *al titular del Derecho o interés lesionado o puesto e peligro por el delito*. Como la ley tutela bienes no sólo personales sino colectivos, pueden ser sujetos pasivos:

⁸⁸ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. p. 52-56.

a) *La persona física, sin limitaciones*, después de su nacimiento... protegiéndose, además de los bienes jurídicos de *la vida y la integridad corporal*, otros como *la paz, y la seguridad... la salud... la libertad... y el patrimonio...*

b) *La persona moral o jurídica* sobre quien puede recaer igualmente, la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o el honor de los cuales puede ser titular.

c) *El Estado*, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (Delitos contra la seguridad exterior de la Nación, delitos patrimoniales que afectan bienes propios, etc).

d) *La sociedad en general*, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (corrupción de menores, lenocinio, etc.)

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos ni los animales. Algunos autores destacan el hecho de que ni unos ni otros son titulares de bienes jurídicos. La violación del sepulcro o la

profanación de un cadáver... constituyen atentados en los cuales el sujeto pasivo lo es la sociedad o los familiares del difunto.”⁸⁹

De igual manera se pronuncia el también catedrático Raúl Carrancá y Trujillo respecto del sujeto pasivo al precisar que: “Por sujeto pasivo... se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara)...

Es la persona individual el sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos.

Pero también la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto... y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno... Cuando esa vida ha concluido, cuando el ser humano ha muerto, ¿es también sujeto pasivo del delito? Los restos mortales son motivo de especial tutela penal... pero unánimemente se admite que las ofensas a los cadáveres lo son a los familiares del difunto y a las personas que sentimentalmente resienten agravio por las acciones de

⁸⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. p. 195 y 196.

que se les haga objeto o bien son ofensas a la colectividad entera (Alimena).

...

El Estado es particularmente sujeto pasivo de ciertos delitos... Se ha sostenido que la sociedad misma es el sujeto pasivo de todos los delitos (Bucellati); pero aunque las penas sólo se establecen para la defensa social, el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado, en función de la personalidad jurídica que éste ostenta.

También la colectividad es posible sujeto pasivo de delito...

Los animales no pueden ser sujetos pasivos; las leyes que los protegen valen como condenación de la brutalidad, por vía de pedagogismo humanitario. Por ello es que sus prohibiciones sólo incluyen aquellos actos públicamente ejecutados. Por otra parte los animales representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material o hasta mortal que resistan sus propietarios.

Por último, cabe distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, que lo es el que sufre el perjuicio pecuniario o el

daño moral originados por el delito. Aunque los dos sujetos generalmente coinciden, no son idénticos, como se advierte en el delito de homicidio, en el que son pasivos del daño los deudos del ofendido y pasivo del delito éste.”⁹⁰

Desde mi punto de vista y según mi criterio, el sujeto pasivo es aquella persona física o moral que resiente en sí misma un daño o una puesta en peligro en el bien jurídicamente tutelado por el Estado a través del Código Sustantivo en materia penal, es decir, aquélla persona física o moral a quien se le transgrede uno o varios bienes jurídicamente tutelados por la norma penal.

4.2.- Diferencia entre sujeto pasivo, víctima y ofendido.

En el punto anterior ha quedado establecido el concepto de sujeto pasivo, ahora cabe hacer el comentario respecto de la diferencia entre sujeto pasivo, víctima y ofendido.

Al respecto el catedrático Guillermo Colín Sánchez establece una diferencia entre sujeto pasivo, víctima y ofendido al expresar que: “En la ejecución de los delitos, generalmente, concurren dos sujetos: uno activo, que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción.

⁹⁰ Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., p. p. 269 y 270.

Por excepción, no es así; en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado para el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad.

Sólo el ser humano está colocado dentro de la situación primeramente señalada; la familia, el Estado y las personas morales pueden ser sujetos pasivos, pero no podrían jamás ser procesados.

La ejecución de conductas o hechos considerados como delitos producen daños que afectan directamente a las personas morales pueden ser sujetos pasivos, pero no podrían ser jamás ser procesados.

La ejecución de conductas o hechos considerados como delitos producen daños que afectan directamente a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor, etc. En forma indirecta, los integrantes de una sociedad también se ven afectados, porque toda violación a la ley penal produce como consecuencia una sanción represiva y, además, daños que deben ser resarcidos.

Ambas consecuencias, son de interés para todos, aun el resarcimiento del daño, que beneficia directamente al ofendido o a la víctima, porque éstos también son elementos integrantes de aquélla.

a) *El ofendido.*- Según los penalistas, el ofendido es la sociedad que sufre la conmoción que la altera con la conducta ilícita del delincuente o presunto delincuente.

El ofendido, es la persona física que resiente, directamente, la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

b) *La víctima.*- Es este un calificativo que es de dos tipos.

a') Directa, la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y

b') Indirecta, aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.”⁹¹

Cabe señalar al respecto que la víctima y ofendido pueden ser en determinado momento las mismas personas en ciertos delitos o, al

⁹¹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, Ed. Porrúa, Decimoquinta edición, México, 2002, p. p. 257 y 258.

contrario, personas distintas, tal y como lo comenta en clase el Licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez al precisar en una forma por demás acertada que “Así como hay delitos en los cuales el sujeto pasivo y la víctima o el ofendido pueden ser las mismas personas, también hay delitos en donde la víctima, ofendido y sujeto pasivo son personas distintas.”⁹²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en su artículo 20 por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el 23 de agosto del año 2000. Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial el 21 de septiembre del 2000 y consistió en derogar el hasta entonces último párrafo del propio artículo, la reforma al párrafo inicial y a la fracción IV de dicho artículo, así como agrupar el contenido del artículo en un apartado A, y adicionar un apartado B, otorgándole a la víctima u ofendido las siguientes garantías:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal... la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...

⁹² Apuntes de la clase de Derecho Procesal Penal impartida por el Licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando se solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

Mi comentario al respecto es en el sentido de que si el sujeto pasivo es aquella persona física o moral que resiente en sí misma un daño o una puesta en peligro en el bien jurídicamente tutelado por el Estado a través del Código Sustantivo en materia penal, tenemos así que en lo general y, en la especie nos encontramos con la víctima y el ofendido, que sin duda son sujetos pasivos, sólo que por un lado la víctima es aquella persona física o moral que resiente directa o indirectamente un detrimento jurídico en sus bienes tutelados por el Estado a través del Código Penal; y por otro lado, el ofendido es la persona física que resiente la lesión jurídica al transgredirse bienes jurídicamente tutelados; siendo de esta forma que nos encontramos ante un sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del hecho.

4.3.- Diferencia entre sujeto pasivo y sujeto activo.

Ya ha quedado claramente definido el concepto de sujeto pasivo; ahora bien, en este orden de ideas tenemos que establecer la diferencia que hay entre éste y el sujeto activo, resaltando que ambos son sujetos principales de la relación jurídico procesal dentro del Derecho Procesal Penal o mejor dicho Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

Siendo así que, el doctrinario Francisco Pavón Vasconcelos comenta al respecto que: “Sólo el hombre es *sujeto activo* del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo *autor material* del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

En otras épocas se consideró a los animales como sujetos capaces de delinquir...

El criterio expuesto que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito e invoca preferentemente en su apoyo los principios de *imputabilidad* y de *personalidad* de la pena, ha encontrado consagración en nuestros textos positivos...

En consecuencia, para nosotros sigue teniendo valor el criterio que limita la responsabilidad de las personas morales al campo del Derecho privado, y fundamentalmente al aspecto patrimonial, en orden a la inaplicación, por cuanto a ellas respecta, del concepto de *imputabilidad*. La persona moral no delinque.”⁹³

En el mismo sentido respecto al sujeto activo continúa exponiendo el jurista Eduardo López Betancourt lo siguiente: “En la antigüedad, en algunas de las legislaciones de los países se llegó a creer en el absurdo de que los animales y aún los seres inanimados podían ser sujetos activos de la realización de los delitos.

En la actualidad no es difícil concebir al ente humano como la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre.

⁹³ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. p. 191-193.

De esta manera, el hombre es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación.

Según los juristas clásicos y los de la escuela positiva, el delito tiene como primer elemento un sujeto activo que es el hombre.

PERSONA HUMANA. CALIDAD Y NÚMERO

...

En este mismo sentido los positivistas establecieron que 'No hay delitos sino delincuentes' y consecuentemente 'No hay delincuentes, sino hombres'.

...

El sujeto activo en cuanto a su calidad, se presenta cuando en ocasiones el tipo exige determinadas características, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos especiales o

exclusivos. Esto es, cuando el tipo exige determinada calidad del sujeto activo para poder ser autor del delito y de integrar el mismo, con relación a aquél que no tiene la calidad exigida.

...

PERSONA JURÍDICO-COLECTIVA

Dentro de la concepción de sujeto activo en la realización de un delito, así como en la determinación del ser humano como único agente del mismo, surge la inquietud de saber si es posible que una persona jurídica-colectiva pueda ser sujeto activo del delito.

Podemos iniciar diciendo que una persona jurídico-colectiva, no es un ente físico sino un ser ficticio, creado por el Derecho Civil, para facilitar las actividades de un grupo de personas reunidas para lograr un fin común, y por otra parte, el sujeto activo de un delito es un ser físico, un ser humano.

Si analizamos que en un principio definimos al sujeto activo de un ilícito como un ser con capacidad de razonar y tener la voluntad de realizarlo, así como de ser un ente físico, no es difícil precisar que un

ente ficticio no tiene estas cualidades y por lo tanto no puede ser sujeto activo de un delito.

...A lo que puede agregarse que es imposible considerar como responsable de un delito, al miembro de una corporación que no ha podido impedir el acuerdo tomado o que ni siquiera lo ha conocido; que el delito de la persona jurídica no es, en suma, más que el de las individualidades que la componen y que sólo por analogía o que por una peligrosa metáfora puede haberse de una voluntad o de una conciencia corporativa capaz de delinquir.

...

Por lo expuesto con anterioridad, podemos afirmar que todo delito requiere el comportamiento humano, el sujeto de la acción y por tanto del delito, sólo podrá serlo el hombre individual...”⁹⁴

Nos sigue comentando el jurista Raúl Carrancá y Trujillo que: “Sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. El espíritu individualista que ha penetrado en el derecho moderno hace ya

⁹⁴ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. p. 34-36 y 46-48.

indisputable este principio desde la Revolución Francesa. En consecuencia, la responsabilidad penal es personal.

También los animales fueron considerados en otro tiempo como sujetos activos, es decir, fueron humanizados...

Nuestro Derecho reconoce a la persona humana como único sujeto activo...”⁹⁵

De esta manera, también hace el comentario al respecto el jurista Guillermo Colín Sánchez, señalando que: “En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal.

Ello no implica necesariamente que, dada la primera hipótesis debe ser considerado sujeto activo del delito, porque ese calificativo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere. No obstante, habrá estado a los actos y formas procedimentales, razón por la cual se le calificará como *supuesto sujeto activo*, nombre aplicable, en términos generales y sin

⁹⁵ Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., p. p. 263 y 264.

desconocer otras denominaciones que le correspondan, atento al momento de la secuela procesal.

En la actualidad, el ser humano es el único autor o posible autor de conductas o hechos delictuosos; esto no siempre ha sido igual; antiguamente, entre los árabes y hebreos, los animales, los elementos naturales, los difuntos, etcétera, fueron considerados sujetos autores de delitos. El ser humano, era sólo instrumento de investigaciones y material probatorio; posteriormente, el contenido de la `Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano', y muchos otros factores más, fueron las bases de sustentación para que el hombre pasara a ser en todos los regímenes democráticos, sujeto de derechos y obligaciones, carácter que destaca y se acentúa con mayor plenitud en el sistema de enjuiciamiento acusatorio, porque en el mismo, dentro de la relación jurídica procesal, es un sujeto principal en torno al cual, gira toda la actuación de los otros intervinientes.”⁹⁶

Es así que el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez señala en clase que “el sujeto activo tiene diversas denominaciones, según la etapa procedimental en la que se encuentre éste, las cuales son: indiciado (durante la averiguación previa), procesado (cuando es puesto a disposición de un Juez y también durante la instrucción),

⁹⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p. p. 223 y 224.

acusado (en el juicio, donde aparece la litis y que contiene las conclusiones), sentenciado (cuando se dicta la sentencia definitiva) y reo (si es que llega a causar ejecutoria una sentencia definitiva condenatoria).”⁹⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una reforma al artículo 20 realizada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión el 23 de agosto del año 2000. Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial el 21 de septiembre del 2000 y consistió en derogar el hasta entonces último párrafo del propio artículo, la reforma al párrafo inicial y a la fracción IV de dicho artículo, así como agrupar el contenido del artículo en un apartado A, y adicionar un apartado B, otorgándole al sujeto activo al que denomina inculcado las siguientes garantías:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado... tendrá las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y

⁹⁷ Apuntes de la clase de Derecho Procesal Penal impartida por el Licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez.

cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del

lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”

Asimismo, el sujeto activo no nada más tiene derechos sino también deberes, de los cuales el tratadista Guillermo Colín Sánchez menciona al señalar que: “En el Proceso, el supuesto sujeto activo del delito, tiene un conjunto de derechos y obligaciones previstos por las leyes.

Entre los primeros en importancia está la defensa...

Sus deberes son: comparecer a las diligencias, y comportarse correctamente durante su desarrollo, porque en caso contrario, si faltase o injuriase a alguno de los que intervinieren en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar de donde aquélla se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele, por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria, hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal... reparar el daño causado, pagar el importe de la sanción pecuniaria; no ejercer: derechos políticos, tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; y cumplir las obligaciones que se le señalen para obtener su libertad bajo caución; si las contraviene, se le revocará; y, deberá acudir a todos los llamados del subórgano judicial’.”⁹⁸

El licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, también comenta en clase que existen ciertos principios de los que goza el sujeto activo dentro del procedimiento penal, exponiendo tres principios que a saber son: “*Principio de Inocencia*: Siempre tendrá este principio en su beneficio hasta que se demuestre lo contrario en la sentencia definitiva, durante todo el procedimiento gozará de este principio; *Principio Indubio Pro Reo*: Siempre hay que estar a lo más favorable para el procesado, a lo que más le beneficie, como la retroactividad de la ley; y *Principio de la Duda*: Es un estado de incertidumbre en donde no hay certeza de la comprobación tanto del cuerpo del delito como de la

⁹⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit., p. p. 229 y 230.

probable responsabilidad, tiene íntima relación con el valor jurídico de la prueba, también opera en la sentencia definitiva que se dicte, se presenta en la comprobación del cuerpo del delito y en la presunta responsabilidad”.⁹⁹

Mi comentario al respecto es en el sentido de que el sujeto activo es sin duda un sujeto principal de la relación jurídico procesal, el cual se puede definir como la persona física, que comete un delito, que materializa una acción u omisión que sancionan las leyes penales, es decir, que ejecuta una conducta típica, antijurídica, culpable, imputable, sometida a veces a condiciones objetivas de punibilidad y que tiene una punibilidad.

4.4.- Análisis del tipo básico de homicidio del artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Para realizar el análisis del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es necesario hacer lo propio con el numeral 123 del Código Sustantivo en materia penal.

“Artículo 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”

⁹⁹ Apuntes de la clase de Derecho Procesal Penal impartida por el Licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez.

Es así pues, que en primer término tenemos que analizar el tipo de homicidio; al respecto expresa el jurista Francisco González de la Vega que: “El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave porque, como afirma Manzini, ‘la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso’. La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población. Pero si actualmente se protege la existencia de todos los individuos, no siempre el delito ha tenido el mismo alcance: recuérdese la impunidad de que gozaban en épocas pretéritas los padres de familia, los amos y los ciudadanos que mataban a sus hijos, a sus esclavos o a los extranjeros enemigos del Estado, en sus respectivos casos.

-Respecto a la definición del tipo de homicidio, comenta González de la Vega lo siguiente-... a pesar de su redacción, no contiene la definición propiamente dicha del delito, sino de su

elemento material, consistente en la acción de matar a otro; la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral... Reuniendo hermenéuticamente su incompleta definición, las reglas contenidas en el capítulo que estamos estudiando y las vistas en el Libro Primero del Código, el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber: *a)* una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; *b)* supresión de esa vida, elemento material; y *c)* que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral.

...Emilio Pardo Aspe, en su cátedra de la Facultad, ha hecho notar el error de algunos tratadistas españoles que enumeran como constitutiva del homicidio la previa existencia de una vida humana; ésta no es un elemento material del delito sino la *condición lógica*, el presupuesto necesario, sin el que la materialidad de la infracción -muerte- no puede registrarse. Si el delito consiste en la privación de una vida humana, es forzosa la previa existencia de la misma; el sujeto pasivo del daño de homicidio, a lo menos en la figura completa, consumada, del delito, ha de ser un ser humano vivo, cualquiera que sea su sexo o edad, sus condiciones de vitalidad o sus circunstancias personales. Puede cometerse homicidio en la persona de un recién nacido, no obstante su precaria viabilidad; también la privación de la

vida a un agonizante será constitutiva de delito, a pesar del diagnóstico fatal...

...El elemento material del homicidio es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violaciones morales... debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima; se da el nombre de lesión mortal a aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en las que influye, produce la muerte...

...Para la integración del tipo penal de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudentemente por otro hombre... En consecuencia, los homicidios casuales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa así misma voluntaria o involuntariamente la muerte; el suicidio, aun cuando no se consume, escapa a toda represión penal...

Los tratadistas, especialmente los franceses, señalan como elemento del homicidio la voluntad de matar, *animus necandi*, debido

a que algunas legislaciones mencionan el propósito homicida en la definición del delito...”¹⁰⁰

Para estar frente al delito de homicidio, necesariamente éste debe ser producido a consecuencia de una lesión, una lesión que la doctrina ha denominado *lesión mortal*, a la cual el Código que nos ocupa la define como:

“Artículo 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.”

En este orden de ideas, el tipo de homicidio se estudia de acuerdo a la clasificación que le dan los tratadistas, a lo que el catedrático, Licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, clasifica al homicidio de la siguiente manera:

“En orden a la conducta.

El homicidio se presenta en *hecho*, porque hay una actividad con su respectivo resultado material que se traduce en la privación de

¹⁰⁰ González de la Vega, Francisco, Derecho penal mexicano, Los delitos, Ed. Porrúa, Trigésima tercer ed., México, 2002, p. p. 30-33.

la vida, también se presenta en *comisión por omisión*, por que el sujeto no actúa con el deber de obrar que la ley le exige.

En orden a los actos.

El homicidio puede ser *unisubsistente*, cuando es una la lesión que produce la muerte, o *plurisubsistente*, cuando son varias las lesiones que producen la muerte.

En orden a los sujetos.

El homicidio puede ser *unisubjetivo*, cuando es cometido por una sola persona, o *plurisubjetivo*, cuando es cometido por dos o más personas.

En orden al resultado.

El homicidio puede ser de *daño*, porque afecta un bien jurídicamente tutelado que es la vida, o de *resultado material*, porque se exige la privación de la vida, ya sea con cadáver o sin cadáver, es decir, debe materializarse la conducta.

En orden a su duración.

El homicidio puede ser *instantáneo*, porque el homicidio surge en el momento en que el sujeto realice toda su conducta y ésta se agota en el momento que se priva de la vida.

Nexo de causalidad.

En el homicidio es la relación que existe entre la conducta y el resultado, es decir, aquella relación que vincula la actividad desplazada por el sujeto activo y el resultado causado con esa actividad dando como consecuencia la privación de la vida de una persona.

Objeto jurídico.

En el homicidio se traduce en el bien jurídicamente tutelado que recibe el nombre de vida.

Objeto material.

En el homicidio lo constituye el sujeto pasivo, es decir, el occiso, el cadáver, por ser éste sobre quien recae el delito.

Ausencia de conducta.

En el homicidio pueden aparecer la:

Vis Mayor: Cuando el homicidio es causado por la fuerza de la naturaleza y hace que el sujeto sea utilizado como un instrumento para privar de la vida. No hay factor psíquico ni físico.

Vis Absoluta: Traducida en aquella fuerza física humana, insuperable y que puede producir el homicidio.

Sonambulismo: Exageradamente puede aparecer; se puede dar el caso teóricamente aunque en la práctica es muy difícil.

Sueño: Traducido en un descanso mental y corporal, si puede ocurrir.

Hipnotismo: Remotamente puede haber un caso producido por esta causa.

Movimientos Reflejos: Puede aparecer en el caso en que alguien sufra de epilepsia pudiendo llegar a privar de la vida.

Tipo.

El tipo de homicidio se encuentra en el artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal al establecer que *al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.*

El homicidio en orden al tipo se clasifica en:

- Tipo autónomo e independiente: Porque no necesita de otros para existir.

- Tipo de daño: Porque da origen a la supresión de la vida.
- Tipo normal: Porque solamente contiene el elemento objetivo.
- Tipo de formulación libre: Porque no señala un medio especial para su ejecución.
- Tipo complementado subordinado atenuado: Porque se integra con el tipo básico más una circunstancia que trae como consecuencia la disminución de la punibilidad.
- Tipo complementado subordinado calificado: Porque se integra con el tipo básico más una circunstancia que trae como consecuencia el aumento de la punibilidad.

Tipicidad.

Básicamente la tipicidad en el homicidio se da en el *homicidio simple intencional, homicidio culposo, homicidio atenuado y homicidio calificado.*

La tipicidad se va adecuando según el tipo. La tipicidad es única y se va a ir aplicando según sea el tipo de homicidio.

Atipicidad.

Puede presentarse en el homicidio de la siguiente manera: Por falta de objeto jurídico o cuando no aparezcan las circunstancias que atenúen o califiquen la conducta.

Elementos del tipo.

El tipo de homicidio se compone solamente por un elemento objetivo; dado que es un delito que produce un resultado material y éste es apreciable por los sentidos, es decir, es susceptible de ser conocido por los sentidos. No tiene elementos subjetivos ni normativos. Como elemento objetivo se encuentra la privación de la vida propiamente dicha, aún cuando el cadáver no se tenga, no se haya encontrado.

Imputabilidad.

Requisito fundamental en el tipo de homicidio, el delincuente debe ser imputable, es decir, tiene que ser responsable penalmente, ser sujeto de Derecho Penal.

Causas de inimputabilidad.

Se pueden presentar en el homicidio de la siguiente manera: menores de edad, enajenados mentales permanente o transitoriamente y todos aquellos sujetos en los que el sujeto caiga en un estado de enajenación mental.

Antijuridicidad.

Aparece en el homicidio cuando se lleva a cabo una conducta que prive de la vida y contraviniendo a la ley siempre y cuando no aparezca una causa de licitud. La antijuridicidad en el homicidio la tenemos cuando se encuentre una conducta que se adecue al tipo y que viole el bien jurídicamente protegido que es la vida.

Causas de licitud.

Si pueden aparecer en el tipo de homicidio, y pueden ser la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, no siendo así el consentimiento, por no ser la vida un bien jurídico del cual se pueda disponer.

Culpabilidad.

El homicidio se puede cometer dolosa o culposamente.

Causas de Inculpabilidad.

Pueden aparecer el error de hecho esencial e invencible o insuperable, la no exigibilidad de otra conducta y el error accidental que da el cambio de tipo por error en el golpe o error en la persona.

Punibilidad.

La amenaza que prevee el Estado para imponer a quien cometa homicidio del artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es de ocho a veinte años de prisión.

Excusa absolutoria.

Aparece por política criminal del Estado en el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal al establecer que: *No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione... homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.*

En el tipo de homicidio no aparecen condiciones objetivas de punibilidad, mucho menos falta de condiciones de punibilidad.”¹⁰¹

Atendiendo al estudio que realiza en su obra el catedrático Francisco Pavón Vasconcelos, se desprende que se puede clasificar el delito de homicidio: “...*en orden a la conducta, como:*

¹⁰¹ Apuntes de la clase de Derecho Penal II, Delitos en Particular, impartida por el Licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, respecto al tipo de homicidio.

- a) Delito de *acción*;
- b) Delito de *comisión por omisión*;
- c) Delito *unisubsistente*, y
- d) Delito *plurisubsistente*.

Con relación al resultado, la doctrina distingue entre el *resultado jurídico* o típico y el *resultado material*. Este último implica una transformación en el mundo fenomenológico, en el ámbito exterior al agente que actúa u omite, mientras el primero no requiere de dicho cambio en orden a la descripción típica, verificándose, a consecuencia de la conducta, una simple *violación a la norma jurídica*, que ha tratado de identificarse con el resultado jurídico.

El delito de homicidio... constituye un delito de *resultado material*, pues la privación de la vida implica mutación en el mundo circundante a quien actúa y, por ende, modificación del mundo exterior.

Atendiéndose al criterio de la *consumación*, el homicidio es delito *instantáneo*, ya que el resultado de muerte tiene verificativo en el instante en que sobreviene la cesación de las funciones vitales del individuo...

...

PORTE PETIT subraya que en los delitos instantáneos hay no sólo consumación sino *agotamiento* instantáneo del estado antijurídico, no debiéndose separar esta noción de la *consumación* del resultado, criterio correcto si no se pierde de vista la esencia misma del delito instantáneo. Algunos autores, dándole importancia a la distinción entre delito *instantáneo* e *instantáneo con efectos permanentes*, colocan al homicidio dentro de la segunda categoría considerando el resultado de muerte como de aquellos cuyos efectos se prolongan indefinidamente en el tiempo.

Igualmente la acción u omisión, productora del fenómeno de la muerte de un semejante, trae como consecuencia una lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal sancionatoria del homicidio, resultando de ello *un daño* a la vida humana al implicar la destrucción de dicho bien material en el pasivo del delito, así como una efectiva lesión a la vida como bien protegido.

Lo anterior nos lleva a clasificar el homicidio en orden al resultado como:

a) Un delito *material*;

- b) Un delito *instantáneo*;
- c) Un delito *de daño o de lesión*.

LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO...

Abordar el estudio de la tipicidad en el homicidio exige hacer referencia a todos aquellos elementos típicos particulares al homicidio. Anteriormente hemos precisado que el verbo `privar`, referido a la conducta y al resultado (matar, privar de la vida), expresa el elemento objetivo del delito denominado `hecho`. Ahora bien, el tipo... no contiene en su descripción ninguna referencia a los *sujetos* de la relación criminosa ni tampoco *al tiempo y al lugar* de ejecución, los cuales se dan en otros tipos delictuosos. Siendo los elementos del tipo de homicidio *puramente descriptivos*, no se alude a ellos, taxativamente, a ningunos momentos subjetivos, lo que no implica la inexistencia de éstos, pero los cuales habrán de ser referidos a la *culpabilidad* del sujeto.

Tampoco el tipo legal de homicidio hace referencia a los *medios de comisión* y sólo implícitamente encontramos contenida la misma al *objeto material* del hecho delictuoso y al *objeto de la tutela jurídica*.

...

La ausencia de referencias temporales y espaciales en el tipo legal, permite que el homicidio pueda cometerse en cualquier *tiempo y lugar*.

...

En cuanto al *objeto* debe distinguirse entre el *objeto material* del homicidio y el *objeto jurídico* del mismo. El *objeto material* coincide con el pasivo del delito; es el hombre a quien se priva de la vida. El *objeto jurídico* es la vida como bien tutelado por la norma.

CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ORDEN AL TIPO. El homicidio... ha sido considerado como un *tipo básico*, por cuanto sus elementos descriptivos pueden servir de fundamento a otros tipos penales, sean *complementados* o *especiales*...

Asimismo, el delito de homicidio es un *tipo independiente*, por no encontrarse subordinado, para su existencia, a ningún otro tipo penal.

Recordando el criterio expuesto sobre aquellos delitos en los que cualquier actuar puede producir un determinado resultado descrito en la figura, el homicidio puede considerarse un tipo de

formulación libre, dado que la ley no describe concretamente la actividad productora del resultado de muerte...

Atendiendo a la *unidad o pluralidad de bienes* jurídicos protegidos, el homicidio es un *tipo simple* por cuanto al objeto de su tutela lo constituye exclusivamente la vida humana.

JIMÉNEZ DE ASÚA, tomando en consideración la *naturaleza de los elementos* que intervienen en la estructura del tipo, distingue entre *tipos normales* y *tipos anormales*. Los primeros contienen elementos puramente descriptivos, mientras los segundos contienen además elementos normativos o subjetivos. Desde el anterior punto de vista, el homicidio es un *tipo normal*, ya que ninguna referencia contiene sobre la intención, el propósito o el fin perseguido por el agente.

...

LA ANTIJURIDICIDAD EN EL HOMICIDIO. Un concepto *negativo* de la antijuridicidad en el homicidio puede expresarse diciendo que `el hecho´ de privar de la vida a otro resulta antijurídico cuando el mismo no se encuentra justificado en la ley, es decir, *cuando el hecho típico no se ampara en una causa de justificación*. Este concepto, de evidente utilidad al tratarse, en la práctica, de la

aplicación de la ley, desde un punto de vista estrictamente teórico nada nos dice sobre la esencia de la ilicitud, del hecho de privación de la vida ajena.

PORTE PETIT, al referirse a la antijuridicidad expresa: `Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día así operan los códigos penales valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, violación de una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el Código Penal`. Por nuestra parte, consideramos que... es antijurídico cuando *objetivamente* contraviene al mandato legítimo contenido en la propia ley, constituyendo un disvalor con relación al deber jurídico de abstención implícito en el precepto de la ley.

...

LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO... el homicidio puede ser:

a) *intencional* (doloso); b) *no intencional o de imprudencia* (culposo)...

Es doloso o *intencional* el homicidio... cuando el sujeto *representa el hecho y lo quiere*, de manera que con su conducta voluntaria produce el resultado de privación de la vida...

El homicidio es culposo o *no intencional*, o de *imprudencia*, cuando la privación de la vida se origina en el actuar del sujeto que *infringe el especial deber de cuidado* que las circunstancias y condiciones personales *le imponían*...

Como la culpa, una de las especies de la culpabilidad, puede darse *con representación* (consciente o con previsión), o bien *sin representación* (inconsciente o sin previsión), debe precisarse, respecto al homicidio, si ambas formas pueden funcionar. En nuestro criterio nada impide que tanto una como la otra puedan presentarse con relación al homicidio: habrá homicidio con culpa sin representación *cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo*, siéndole reprochable el acontecimiento en virtud de la naturaleza previsible del evento; habrá homicidio con culpa con representación (con previsión) *cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado*, produciéndose a pesar de que el agente *ha tenido la esperanza de que no se produzca*...

AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL HOMICIDIO...

Habrá imposibilidad de integrar el *hecho* de homicidio, cuando *falta de conducta; está ausente el resultado*, o bien éste *no puede ser imputado al sujeto por inexistencia del nexo causal*.

...

La doctrina ha señalado, como indiscutible hipótesis de *ausencia de conducta* (de acción o de omisión) la *vis absoluta* y la *fuerza mayor*. En la *vis absoluta*, llamada en nuestro Derecho *“fuerza física”*, el sujeto productor de la *última condición*, en el proceso material de la causalidad, pone a contribución, en la verificación del resultado, su movimiento corporal, *su actuación física, pero no su voluntad*. Actúa *involuntariamente* impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistir...

La *vis absoluta* o *fuerza física* supone, por tanto, *ausencia del coeficiente psíquico* (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta del sujeto *no puede por sí integrar la conducta relevante para el Derecho*, capaz de merecer el calificativo de delictuosa; quien actúa o deja de actuar en tales condiciones, se convierte en *instrumento* de la voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física de carácter irresistible.

Una persona puede, mediante un *movimiento corporal* motivado en una fuerza de naturaleza física e irresistible, originada en otro ser humano, producir la muerte de un hombre...

En la *fuerza mayor* se presenta similar fenómeno: actividad o inactividad involuntarias por actuación, sobre el cuerpo del sujeto, de una *fuerza exterior* a él, de carácter *irresistible*, originada en la *naturaleza* o en *seres irracionales*, a diferencia de la *vis absoluta* en la cual dicha fuerza, como se tiene precisado, proviene necesariamente del hombre. Si el *hacer* o el *no hacer* son inatribuibles al sujeto por *ausencia de voluntad*, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado de privación de la vida a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.

...

El *sueño*, estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la muerte consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. Si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho, sofoca y mata con su cuerpo a su hijo recién nacido que ha sido colocado por el padre, sin que aquélla tenga conocimiento del hecho, habrá realizado un movimiento corporal,

expresando físicamente su conducta, mas faltará el coeficiente psíquico necesario para que tal actuación resulte relevante en el ámbito de lo jurídico penal...

El *estado sonambúlico* es similar al sueño, pero se distingue de éste en que el *sujeto deambula dormido*. Hay *movimientos corporales inconscientes* y, por ello, involuntarios, siendo posible la realización de hechos punibles en ese estado, incluso el de la privación de la vida.

...

El *hipnotismo*... Consiste esencialmente en *una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial*, las cuales pueden ir desde un simple estado de somnolencia hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo. El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia de dolor y a virtud de que, al despertar, el sujeto colocado transitoriamente bajo el mismo no recuerda lo sucedido durante el sueño hipnótico...

Por último, los *actos reflejos* (movimientos reflejos) son, al decir de MEZGER, `los movimientos corporales en los que la excitación de

los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento. En los actos reflejos hay, como en los casos anteriores, movimiento corporal, mas no la voluntad necesaria para integrar la conducta...

LA ATIPICIDAD EN EL HOMICIDIO. Si un sujeto dispara su arma de fuego contra otro, con intención de matarlo, y la muerte querida se produce, se está en presencia de un homicidio consumado, existiendo *tipicidad* en el hecho. Si se yerra el tiro, sin causar el fin perseguido, se dará una tentativa de homicidio, existiendo tipicidad de homicidio frustrado...

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL HOMICIDIO. Como todo aspecto negativo del delito, las *causas de justificación* impiden calificar el hecho de delictuoso. Dentro de las señaladas por la doctrina, funcionan en el homicidio las siguientes:

- a) La *legítima defensa*...
- b) El *cumplimiento de un deber*... y
- c) El *ejercicio de un derecho*...

-Agregándose además desde mi muy particular punto de vista a estas causas de justificación, *el estado de necesidad*, toda vez que claramente puede operar en algún caso en concreto.-

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO. Siendo la imputabilidad el *presupuesto* de la culpabilidad y consistiendo, en general, en la *capacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho y determinarse conforme a dicha comprensión*, surgirán causas de *inimputabilidad respecto al homicidio* cuando se den, con relación a esta figura delictiva, las causas generales de exclusión de la culpabilidad por *falta de capacidad* en el sujeto activo del hecho típico y antijurídico.

Son *causas de inimputabilidad en el homicidio*, como en todo delito:

a) La *inmadurez mental* (falta de edad requerida por la ley para responder ante el Estado del hecho de muerte de otro).

b) La *insana mental*, que comprende:

1º Los *trastornos mentales permanentes*, y

2º Los *trastornos mentales transitorios*...

EL ERROR INESENCIAL EN EL HOMICIDIO. El error inesencial o *accidental* no modifica la culpabilidad del autor del homicidio, pues se tuvo intención general de causar el daño, al querer o aceptar el resultado prohibido por la ley (matar a un semejante), siendo indiferente para fundar el reproche en el cual consiste la culpabilidad, que el agente no se haya propuesto causar la muerte de la víctima si tuvo precisamente la intención de matar y sólo erró sobre la persona en quien recayó el atentado... Si un sujeto dispara su arma de fuego contra otro con intención de matarlo, pero por mala puntería yerra el golpe y mata a un tercero, será culpable *dolosamente* de homicidio. Aquí existe un *error en el golpe (aberratio ictus)*, de naturaleza *accidental* y por ende ineficaz para impedir la culpabilidad del sujeto autor en el homicidio. Si un sujeto dispara su arma contra una persona, a quien *confunde con otra*, pero ha tenido la intención de matarla y su conducta ha producido causalmente el resultado, éste debe imputársele como *homicidio doloso*. En este ejemplo funciona el *error en la persona (aberratio in persona)*, que al igual al anterior tiene naturaleza accidental, careciendo por ello de relevancia en orden a la culpabilidad del sujeto...

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO. La dogmática jurídico-penal señala como causas generales de *inculpabilidad*, en todo delito, el *error* (de hecho y de derecho) y la *no*

exigibilidad de otra conducta, surgiendo ésta al aceptarse plenamente el criterio *normativista* de la culpabilidad.

El *error de hecho*, para muchos con mejor y mayor enfoque *error de tipo*, sólo origina la inculpabilidad del autor cuando sea: a) *esencial* y b) *insuperable* (invencible)...

El homicidio admite, como causa de inculpabilidad, tanto el *error de hecho esencial e invencible*, como las señaladas especies de *no exigibilidad de otra conducta*. En el *error de hecho* (esencial e invencible) hay imputabilidad de integración del dolo al faltar en él la *representación* del hecho y la *conciencia de su ilicitud*. Si una persona, por ejemplo, al tirar al blanco en un stand de tiro, mata a otra que había ido a ocultarse atrás de aquél, sin haber sido el autor del acontecimiento luctuoso habrá actuado sin dolo, por faltar en éste el elemento intencional consistente en la representación del hecho y de su ilicitud. Opera en el citado ejemplo, el *error de hecho* (falso concepto de la realidad), pues éste tiene tanto carácter *esencial*, por cuanto el autor ha ignorado las circunstancias constitutivas del delito, como *invencible*, dadas las condiciones en que actuó, por haberle sido imposible superarlo.

Dentro del error de hecho, esencial e invencible, pueden darse, con referencia al homicidio, las *eximentes putativas* (defensa putativa, ejercicio de un derecho putativo y cumplimiento de un deber putativo, entre otras). No cometerá delito, por ejemplo, quien con todo fundamento cree estar siendo víctima de una agresión actual, violenta y sin derecho y, en ejercicio de un hipotético derecho de defensa, priva de la vida a su supuesto agresor, quien únicamente perseguía, con su actuar, el correrle una broma usando una arma de juguete. En el citado ejemplo, no hay una auténtica legítima defensa por no existir la agresión y menos derivar de ella peligro inminente para bienes protegidos por el Derecho, pero el homicida ha ignorado el falso concepto en que sobre la realidad se encontraba y las circunstancias de hecho, en las que actuó, hacían *insuperable* el error en que se hallaba sobre el acontecimiento...

CELESTINO PORTE PETIT hace importantes consideraciones tendientes a distinguir, primeramente, el *error de Derecho* y el *delito putativo* y en seguida el *error de Derecho* y las *eximentes putativas*. Para el maestro mexicano `el delito putativo constituye una ausencia de tipo... En el delito putativo existe al igual que en el error de Derecho un error. En un caso, creyéndose que el hecho o la conducta son delictuosos. En el otro, considerando que la conducta o el hecho no están descritos en la ley como delitos. Cuando se trata de un *error*

de Derecho, la norma penal tiene existencia, y por el error en que el sujeto se encuentra ‘no existe en la mente del mismo’. En el delito putativo, por el contrario, la norma penal no tiene existencia, y por el error en que se encuentra el sujeto, ‘existe en la mente’ del mismo...’. Respecto a la segunda distinción, expresa literalmente: ‘La diferencia entre *error de Derecho* y *eximentes putativas*, estriba en que, en el primero el sujeto cree que su conducta o hecho no son delictuosos por desconocimiento de la existencia de la norma penal o por ‘inexacto conocimiento de la misma’; en cambio, en las eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta o hecho son jurídicos no por desconocimiento o ‘inexacto conocimiento’ de la norma penal, sino porque el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible...’¹⁰²

4.5.- Análisis del tipo básico de lesiones del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Para continuar con el análisis del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ahora es necesario hacer el propio análisis del artículo 130 del Código Sustantivo en materia penal.

¹⁰² Pavón Vasconcelos, Francisco, Lecciones de derecho penal (Parte especial), Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 1985, p. p. 22-26, 28-32, 71-79, 83, 84, 86, 88, 89 y 97-102.

“Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en la salud, se le impondrán:

I De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II De seis meses a dos años de prisión, cuando tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.”

Es así pues, que tenemos que analizar el tipo de lesiones; en primer término, cabe hacer el comentario respecto a que el tipo es repetitivo, toda vez que considero basta con que dijera “al que cause a otro un daño en la salud”; o bien, “al que cause a otro una alteración en la salud”; ahora bien, el tipo de lesiones ha mejorado su redacción en comparación con la que contenían los Códigos Penales anteriores al vigente.

En cuanto al tipo de lesiones, el doctrinario Francisco González de la Vega comenta que: “...Sólo en el caso de que el daño de lesiones sea producido por una causa externa imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente, es decir, sólo en el caso de que concurren los anteriores con el elemento moral, estaremos en presencia del típico delito de lesiones...”

PRIMER ELEMENTO...

Siendo así que, dentro del concepto general de daño alterador de la salud, podemos mencionar las siguientes hipótesis:

a) Las *lesiones externas*, o sea aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos; vista o tacto. Entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y las lesiones traumáticas o heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.

b) Las *lesiones internas*, o sea aquellos daños tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano requieren, para su diagnóstico, examen clínico a través de la palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos X, etc. Entre las lesiones internas podemos incluir, en primer lugar, las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo, tales como los desgarramientos tisulares o viscerales y las fracturas, producidos, por ejemplo, por fuertes golpes contundentes o por la ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, polvo, de vidrio, etc.; en segundo lugar, los envenenamientos, o sea aquellos trastornos de la salud producidos por la ingestión de sustancias tóxicas; y, en tercer lugar, las enfermedades contagiosas, siempre y cuando concurren, por supuesto, los demás elementos constitutivos del delito...

c) Las *perturbaciones psíquicas o mentales*, siempre que en ellas también se reúnan los restantes elementos del delito. Por lo que se refiere a estas perturbaciones, es incuestionable que... las mismas quedan comprendidas como posibles daños integrantes del delito de lesiones, salvo que en esos casos a veces es difícil, en la práctica judicial, establecer la relación de causalidad entre el daño psíquico como efecto y la causa o fuerza externa productora del mismo...

SEGUNDO ELEMENTO.- No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano; es preciso, además, que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico-legal... La causa externa motivo de la alteración de la salud, puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales. Los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas, tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc., etc., son indudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrecen ningún problema teórico ni práctico para su aceptación como factores de las lesiones. La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación

de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas... de todas maneras, demostrada plenamente dicha relación de causalidad, no puede caber duda alguna sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos. El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables, etc., en nuestro concepto debe ser considerado como constitutivo de lesiones, porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas...

TERCER ELEMETO.- Para considerar una lesión como delito no es suficiente, como ya lo indicamos, la existencia de un daño en la salud, ni la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa; es indispensable, además, la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la causa externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por su realización intencional o imprudente...”¹⁰³

En el anterior orden de ideas, el catedrático universitario, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, en su clase expresa en relación

¹⁰³ González de la Vega, Francisco, Op. Cit., p. p. 8-11.

al estudio del tipo de lesiones que: “el bien jurídicamente tutelado es la integridad corporal de las personas.

Las lesiones son de carácter objetivo, se pueden conocer a través de los sentidos y necesitan siempre de un resultado material.

La conducta que desplaza el sujeto activo se traduce en un hecho o una comisión por omisión, es decir, producen un resultado material.

Las lesiones en orden a los actos pueden ser unisubsistentes, cuando se causa una lesión, y plurisubsistentes, cuando se causan dos o más lesiones.

Las lesiones en orden a los sujetos pueden ser unisubjetivas, cuando un solo sujeto puede causar una o varias lesiones, y plurisubjetivas, cuando dos o más sujetos causan una o varias lesiones a otra persona.

Las lesiones en orden al resultado es material y es de daño.

Clasificación del tipo de lesiones:

- Es autónomo o independiente, porque no necesita de otro tipo para su existencia.

- Es casuístico, porque tiene elementos innecesarios.

- Es de formulación libre, porque no señala medio exclusivo de ejecución.

- Es normal, porque sólo contiene elementos objetivos.

-Es de daño, porque causa una alteración en la integridad corporal.”¹⁰⁴

Es así que el jurista Eduardo López Betancourt respecto al estudio del tipo de lesiones, comenta que:

“En Orden a la Conducta del Agente.

...

El delito de lesiones, respecto a la conducta que efectúa el agente, puede ser:

1.- De acción: Cuando se realizan movimientos corporales que originan una actividad o un hacer...

¹⁰⁴ Apuntes de la clase de Derecho Penal II, Delitos en Particular impartida por el Licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, respecto al tipo de lesiones.

2.- De comisión por omisión: Cuando las lesiones se ocasionan mediante una inactividad del agente, únicamente podrán ser de comisión por omisión, por necesitarse en su realización de un resultado para la existencia de este delito.

Por el Resultado.

...

Dentro de esta clasificación, el delito en estudio es de resultado material, consistente en una alteración en la salud personal, ya sea anatómica, fisiológica o psíquica.

Por el Daño que Causan.

...

El delito en cuestión es de lesión, ya que provoca un daño directo y efectivo a la integridad corporal de las personas, que es el bien jurídicamente tutelado por la norma.

Por su Duración.

...

El delito de lesiones, se clasifica como instantáneo, cuando se produce mediante la ejecución de un acto...

También podrá ser continuado, al verificarse la lesión mediante diversas acciones discontinuas...

Por el Elemento Interno.

...

...Culposo.- Cuando el agente carece del ánimo o intención de delinquir, sin embargo, actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

En el delito en investigación cabe la forma dolosa, si existe en el ánimo del agente toda la intención de lesionar a alguien...

En Función a su estructura.

...

El delito de lesiones es simple, ya que el bien jurídico tutelado únicamente es la integridad corporal.

*En Relación con el Número de Actos Integrantes de la Acción
Típica.*

...

El delito que estamos analizando es unisubsistente, ya que con la ejecución de un solo acto en el que se originen las lesiones, el delito queda configurado...

*En relación al Número de Sujetos que Intervienen en el Hecho
Típico.*

...

El delito de lesiones es unisubjetivo, en virtud de que la descripción legal requiere de la participación de un solo sujeto, como lo menciona la expresión 'al que'...

-Más sin embargo, considero que también el tipo de lesiones puede ser plurisubsistente, debido a que pueden intervenir dos o más personas en la comisión de las lesiones.-

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) Imputabilidad.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal...

B) Acciones libres en su causa.

En las lesiones se pueden presentar las acciones libres en su causa...

C) Inimputabilidad.

...Las causas de inimputabilidad son: la inmadurez mental, trastorno mental transitorio, falta de salud mental...

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

A) Conducta.

a) Clasificación

...

El delito en análisis es de acción, ya que el agente, al desplegar la conducta ilícita, efectúa actos materiales positivos encaminados a dañar la integridad corporal de algún individuo.

También este delito puede ser de comisión por omisión, cuando el sujeto deja de hacer lo que está obligado y por esa inacción se produce la lesión como resultado...

b) Sujetos.

Sujeto activo.- Produce el delito de lesiones la persona que mediante un hacer, positivo o negativo, lesiona a otra, sin que el tipo penal exija determinada calidad en el sujeto activo.

Sujeto pasivo.- En el delito de lesiones será la persona individual titular del bien jurídico protegido. Es imposible cometer este ilícito contra una persona moral.

Ofendido.- En el delito de lesiones es quien directamente resiente el menoscabo en su salud, es decir, sobre quien recae el peso del delito.

c) Objetos del Delito.

...

El objeto material en el caso concreto del delito de lesiones lo constituye el sujeto pasivo, porque es quien sufre directamente la

conducta criminal. Es la persona que resiente el daño causado por las lesiones.

El objeto jurídico es la integridad corporal de las personas, éste es el bien jurídicamente tutelado por la norma, el cual en la realización del delito en estudio resulta dañado.

B) Ausencia de Conducta.

...en el delito de lesiones se puede dar la fuerza mayor o vis mayor, cuando el agente comete el ilícito bajo el impulso de una fuerza de la naturaleza que le impide actuar como quiere hacerlo.

Asimismo, puede concurrir los movimientos reflejos en la comisión del delito, impidiéndole al agente actuar con intención...

El Hipnotismo... Para nuestro delito en concreto, habrá inimputabilidad sólo si se comprueba que el sujeto activo del delito actuó bajo el influjo del hipnotismo y no consintió el hecho reprochable.

El Sonambulismo... Se puede presentar en el delito de lesiones.

El Sueño... Se puede presentar en el delito de lesiones.

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad.

...

En el delito que nos ocupa si no se adecua la conducta a los presupuestos de los artículos señalados, tampoco podrá ser considerada como lesión.

Clasificación del Tipo Penal.

Por su Composición... Los tipos del delito de lesiones son normales, ya que ningún artículo hace mención a elementos subjetivos, sino que todos son objetivos...

Por su Ordenación Metodológica... El delito de lesiones se clasifica en fundamental o básico...

Por su Autonomía o Independencia... El delito que nos ocupa es autónomo porque no necesita de la existencia de algún otro tipo para tener vida, es decir, que cuando el agente realiza la lesión se configura el delito, sin que requiera la comisión de algún otro ilícito.

Por su Formulación... El delito de lesiones es amplio en todos sus Artículos o tipos, ya que no expresan una forma determinada de cometer el ilícito...

Por el Daño que Causan... El delito que analizamos es de lesión, ya que el bien protegido por la norma, que es la integridad corporal de las personas, siempre resulta dañado con la realización del delito.

B) Atipicidad.

...

- Por falta de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo...

- La falta de objeto material o de objeto jurídico. En este caso sucede que las lesiones son inferidas a algún objeto o cosa distinta de una persona, o bien, que el objeto jurídico dañado no sea la integridad corporal, bien protegido por esta norma.

- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente determinados por la ley...

ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

...

A) Antijuridicidad

La antijuridicidad se ha considerado como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.

La antijuridicidad material se ha concebido como lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad.

Por otra parte, la antijuridicidad formal, existe para estimar como delito a una conducta, que ésta infrinja una norma estatal, un mandato, una prohibición del orden jurídico.

B) Causas de Justificación.

...

1.- El ejercicio de un derecho: Se presenta como causa de justificación en el delito de lesiones...

2.- Legítima defensa... En el delito que estamos analizando, se pueden presentar la legítima defensa, en cualquiera de los tipos

establecidos en el ordenamiento penal citado, siempre que concurren los requisitos señalados por la ley...

3.- Estado de necesidad.- En el delito de lesiones también opera el Estado de Necesidad, cuando una persona para salvaguardar un bien jurídico de mayor valía, por ejemplo la vida, tiene que causar las lesiones a alguna otra persona.

4.- Cumplimiento de un deber.- Para el caso del delito de lesiones, se puede presentar cuando un particular intervenga para detener a un delincuente que acaba de realizar un delito, a pesar de que para ello tenga que inferir algunas lesiones...

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

A) Culpabilidad

...

a) Dolo.

Se refiere a la plena intención del sujeto activo en la comisión de un delito...

De lo antes expuesto, colegimos se puede presentar en el delito de lesiones el dolo...

b) Culpa.

...

-Desde mi muy particular punto de vista, no se puede presentar como causa de inculpabilidad el caso fortuito ni tampoco el temor fundado, ya que no encuentro hipótesis que las contemple en la especie como tales.-

El delito de lesiones se presenta en la culpa consciente con representación e inconsciente sin representación..

B) Inculpabilidad.

La doctrina señala que la inculpabilidad se puede presentar por cuatro causas:

1. Error esencial de hecho e invencible.
2. La no exigibilidad de otra conducta.
- 3.- Caso fortuito.
- 4.- Temor fundado.

-Considerando desde mi punto de vista muy particular que no pueden ser causas de justificación el caso fortuito ni el temor fundado.-

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

A) Condiciones objetivas de punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan, no es factible que se configure el delito...

B) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

El aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad es la ausencia de éstas, que se da cuando no se reúnen los requisitos que el tipo exige.

En el delito de lesiones no se presentan las condiciones objetivas de punibilidad.

PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A) Punibilidad

...

Pavón Vasconcelos expresa que la punibilidad es 'la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social'...

B) Excusas absolutorias.

Constituye el aspecto negativo de la punibilidad; este es posible en virtud de las excusas absolutorias, ya que en presencia de algunas de ellas, los elementos del delito no se alteran, pero excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva...

Por consiguiente, consideramos que en la realización del delito de lesiones no es posible la exclusión de la pena, por no existir alguna excusa absolutoria.”¹⁰⁵

4.6.- La circunstancia que cualifica al tipo de homicidio culposo.

Para comenzar el presente punto, es necesario saber qué se debe entender por circunstancia, ya sea como circunstancia agravante o como circunstancia atenuante. Para tal efecto, el jurista

¹⁰⁵ López Betancourt, Eduardo, Delitos en particular, Tomo I, Ed. Porrúa, Novena edición, México, 2003, p. p. 16-24, 27-38 y 40-50.

Eugenio Cuello Calón al expresar que: “En todo delito pueden considerarse, desde el punto de vista de la culpabilidad del agente, tres graduaciones: una culpabilidad que llamaríamos típica o moral, una culpabilidad agravada y una culpabilidad atenuada; de modo que el delito puede exceder en gravedad a la que sería su gravedad media o descender por debajo de ella. El delito excede en gravedad a la media normal cuando concurren en su ejecución determinadas causas indicadoras de una culpabilidad más grave y que se llaman, por ello, *agravantes* y disminuye de gravedad cuando concurren causas indicadoras de una culpabilidad menos grave, las llamadas *atenuantes*...

Las causas atenuantes son personales y consisten en estados o situaciones que disminuyen la inteligencia o la voluntad del agente determinándole más fácilmente al delito, o en hechos que manifiestan una menor perversidad del delincuente.

...en la ejecución del delito pueden concurrir circunstancias mediante las cuales su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo al definir las diversas figuras de delitos. Estas circunstancias son llamadas *agravantes*.”¹⁰⁶

¹⁰⁶ Cuello Calón, Eugenio, Op. Cit., p. p. 469 y 489.

Asimismo se pronuncia el doctrinario y miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Carlos Vidal Riveroll, expresando lo siguiente:

“CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. I. Las circunstancias agravantes (o de la índole que sean) nos ubican en el principio general de que la media de la sanción destinada a un obrar delictivo deriva de la gravedad del hecho, la que se valora conforme a diversos criterios: primero, tendencia del daño social (Beccaria); segundo, la *spinta* criminosa (Romagnosi), y tercero, el deber violado (Rossi).

Para saber como se llevó a cabo la conducta delictuosa, es importante tomar en cuenta las circunstancias del propio obrar y que el arbitrio judicial haga su aparición para individualizar en forma correcta la sanción destinada al infractor, porque concluir que alguien obró en el extremo de una agravante y que es merecedor de mayor penalidad, sólo redundará en perjuicio de él, y en nada afecta a la sociedad.

Como ejemplos pueden mencionarse el robo ejecutado con violencia en las personas o en las cosas, que es motivo de aumento en la sanción y equivale a una agravante, el fraude maquinado, que origina mayor castigo respecto al simple; pero es pertinente señalar

que las agravantes funcionan con más objetividad tratándose de las lesiones y del homicidio...

-Continúa expresando el jurista Carlos Vidal Riveroll-
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. I. El juzgador logra imponer una sanción justa y adecuada al caso concreto, cuando la desprende del análisis detallado de la pequeña, regular o enorme gravedad del hecho producido. Así, vemos que las circunstancias atenuantes son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito, lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple.

Se observa que el arbitrio judicial entra en acción para valorar tales circunstancias y en virtud de ello se impone la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento...”¹⁰⁷

De esta manera refiere el jurista GUSTAVO MALO CAMACHO al considerar al respecto lo siguiente: “CALIFICACIÓN DEL DELITO. I. Bajo la denominación de calificación del delito se entienden aquellas situaciones que, previstas en la ley penal y conocidas por la doctrina bajo la denominación de “circunstancias calificativas” o “circunstancias agravantes”, suponen un incremento de la

¹⁰⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II C, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, México, 2002, p. p. 157 y 158.

punibilidad prevista por el legislador, generando, por lo mismo, nuevos tipos delictivos que resultan ser más agravados que los estimados básicos...”¹⁰⁸

Por lo anteriormente expuesto, considero que la circunstancia es una peculiaridad que contiene un tipo penal en especial por la que el legislador considera incrementar, o en su caso disminuir, la pena aplicable al caso concreto, por estimar que al concurrir dicha situación puede ser de mayor o menor gravedad un delito en particular, atendiendo a situaciones de política criminal.

Siendo así que, el tipo penal que nos ocupa, es un tipo especial porque contiene una circunstancia que atenúa y a su vez una circunstancia que cualifica la conducta desplazada por el sujeto activo.

La circunstancia que disminuye la pena en el caso concreto de la culpa cualificada del tipo de homicidio, consiste en cometer el homicidio culposamente en las circunstancias del artículo 140 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, consiste en ejecutar la conducta descrita de una forma culposa, la cual ya ha sido tratada ampliamente en el Capítulo III del presente trabajo, por lo que

¹⁰⁸ Malo Camacho, Gustavo, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Op. Cit., p. 23.

se tiene por reproducido su estudio en este punto en obvio de repeticiones.

Por otra parte, el propio tipo penal establecido en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contiene una circunstancia peculiar y exclusiva, consistente en causar el homicidio culposamente de dos o más personas en las circunstancias del artículo 140 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que es la que cualifica al homicidio culposo propiamente dicho, para que se pueda aumentar la punibilidad señalada en una hipótesis atenuada, es decir, el legislador consideró que si para la conducta en estudio se actualiza la circunstancia indicada, entonces deberá incrementarse la punibilidad establecida para el tipo en estudio.

El artículo en comento respecto al homicidio establece en síntesis lo siguiente:

“Artículo 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias del artículo anterior...”

De la anterior transcripción, se desprende claramente que tal circunstancia consiste en la calidad de sujeto pasivo que el propio tipo

exige, es decir, que para que concurra esta circunstancia de culpa cualificada en el tipo de homicidio, es requisito *sine qua non* que se cause homicidio culposamente en las circunstancias mencionadas en el artículo 140 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a *dos o más personas*.

El precepto en estudio, nos remite al artículo 140 del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece en síntesis:

“Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

...”

De la anterior transcripción se desprende claramente que la conducta del homicidio a que se refiere el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debe ser materializada con motivo del tránsito de vehículos.

Ahora bien, dicho precepto establece que la conducta se ejecute “con motivo de tránsito de vehículos”, pero surge la duda de saber a qué vehículos se refiere, es decir, qué se debe entender por vehículo. Sin duda la voluntad del legislador al crear dicho tipo, fue referirse a vehículos de motor, de lo contrario, tendríamos que estar ante la hipótesis de cualquier otro tipo de vehículo para que se actualice la conducta en estudio.

Siendo así, que la conducta que se trata en el presente trabajo, debe ser cometida en agravio de dos o más personas con motivo del tránsito de vehículos, por lo que a *contrario sensu*, si se comete a una sola persona el homicidio con motivo del tránsito de vehículos, no se actualiza entonces la hipótesis señalada en el primer párrafo del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y por lo

tanto no podemos hablar de una culpa calificada propiamente dicha en el tipo de homicidio, por adecuarse un aspecto negativo del delito traducido en la atipicidad en cuanto al precepto que nos ocupa, es decir, por no encuadrarse la conducta al tipo previsto por el legislador en el artículo 141 del Código Sustantivo de la materia, y entonces estaremos frente al tipo descrito en el artículo 140 de dicho ordenamiento jurídico, es decir, si el homicidio culposos con motivo del tránsito de vehículos se comete a una sola persona.

Por otro lado es preciso mencionar que los sujetos pasivos en el presente tipo, no tienen calidad específica alguna, tal y como se desprende del propio tipo penal, siendo así que, cualquier persona puede resultar sujeto pasivo sin necesidad de atender a su religión, edad, parentesco, relación de amistad, sexo, ocupación, etc.; es decir, lo importante es que se cause el homicidio de dos o más personas y que quien las cometa sea con motivo del tránsito de vehículos.

4.7.- La circunstancia que califica al tipo de lesiones culposas.

Ya ha quedado debidamente establecido el concepto tanto de circunstancia atenuada como el de circunstancia agravada o calificada en el punto anterior, por lo que en el presente punto no se tratará aunque es parte importante en la culpa calificada del tipo de

lesiones del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por contener dicho tipo una circunstancia peculiar y específica que la distingue de cualquier otro tipo penal.

Siendo así que, el tipo penal que nos ocupa, es un tipo especial, toda vez que contiene una circunstancia que atenúa y a su vez una circunstancia que cualifica la conducta desplazada por el sujeto activo.

La culpa cualificada del tipo de lesiones a que se refiere el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal contiene, al igual que para la culpa cualificada del tipo de homicidio establecido en el mismo artículo, una circunstancia especial que cualifica a la culpa establecida para el tipo de las lesiones, contenida en el propio tipo.

El artículo en comento respecto a las lesiones establece en síntesis lo siguiente:

“Artículo 141. ...

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código...”

De la anterior transcripción, se desprende claramente que existe una circunstancia que disminuye la pena al caso concreto, así como una circunstancia que aumenta dicha pena, la cual cualifica a las lesiones culposas y que consiste en la calidad de sujeto pasivo que el propio tipo exige, es decir, que para que concurra esta circunstancia de culpa cualificada en el tipo de lesiones a que se refieren las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 del Código Sustantivo de la materia, es requisito *sine qua non* que se causen culposamente las lesiones de dichas fracciones en las circunstancias mencionadas en el artículo 140 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a *dos o más personas*.

Dichas lesiones a que se refiere el artículo en estudio son las siguientes:

“Artículo 130...

I...

II...

III...

IV...

V De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.”

Ahora bien, el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos remite al artículo 140 del mismo ordenamiento jurídico, el cual establece en síntesis lo siguiente:

“Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

...”

De la anterior transcripción se desprende claramente que la conducta de lesiones a que se refiere el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal debe ser materializada con motivo del tránsito de vehículos.

Siendo así que se trata a la culpa como forma de culpabilidad en la que se debe cometer la conducta a que refiere el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la cual ya ha sido tratada ampliamente en el Capítulo III del presente trabajo, por lo que se tiene por reproducido su estudio en este punto en obvio de repeticiones.

Tal circunstancia consiste en la calidad de sujeto pasivo que el propio tipo transcrito exige, es decir, para que concurra esta circunstancia de culpa cualificada en el tipo de lesiones con motivo del tránsito de vehículos, es requisito *sine qua non* que se causen lesiones a las que se refieren las fracciones V, VI ó VII del artículo 130

del propio Código Penal a *dos o más personas*, lo que a *contrario sensu*, si se cometen a una sola persona las lesiones con motivo del tránsito de vehículos, no se actualiza la hipótesis señalada en el segundo párrafo del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y por lo tanto no podemos hablar de una culpa calificada propiamente dicha en el tipo de lesiones, sino de la conducta establecida en el artículo 140 de dicho ordenamiento jurídico en materia penal; por lo que nos encontramos ante un caso de atipicidad en cuanto a que no se actualiza la conducta descrita por el legislador establecida en el artículo 141 del Código Sustantivo en materia penal para el Distrito Federal.

Por otro lado es preciso mencionar que los sujetos pasivos en el presente tipo, no tienen calidad específica alguna, tal y como se desprende del propio tipo penal, siendo así que, cualquier persona puede resultar sujeto pasivo sin necesidad de atender a su religión, edad, parentesco, relación de amistad, sexo, ocupación, etc., es decir, no importa a quien se le causen las lesiones de las fracciones V, VI y VII del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, lo importante es que se causen dichas lesiones a dos o más personas y que el sujeto que las cause, las cometa sea con motivo del tránsito de vehículos.

4.8.- La calidad de sujeto activo en la culpa cualificada del tipo de lesiones y homicidio.

Ya hemos definido al sujeto activo en el presente Capítulo, ahora bien, cabe precisar la figura jurídica del sujeto activo dentro del tipo señalado en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Al respecto, tanto para la culpa cualificada en el tipo de homicidio culposo, como para la culpa cualificada en el tipo de lesiones culposas, el numeral en comento establece:

“Artículo 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias del artículo anterior...

Quando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código...”

De la anterior transcripción del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende claramente que, en ambas hipótesis, tanto en el homicidio como en las lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos a que se refiere el artículo 140 del Código que nos ocupa, aparentemente la conducta descrita por el legislador no exige una determinada y exclusiva calidad de sujeto activo que se requiera para la comisión del homicidio y las

lesiones, es decir, cualquier persona podría ejecutar las conductas a que se refiere dicho artículo; sin embargo, al remitirnos al artículo 140 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, considero que sí hay una calidad específica en cuanto al sujeto activo se refiere, ya que establece lo siguiente:

“Artículo 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

...”

De la transcripción que antecede se desprende claramente que no cualquier persona puede ser sujeto activo de las conductas descritas por el legislador en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal ya que dicho precepto legal exige categóricamente una calidad de sujeto activo, el cual debe ser un conductor de vehículos quien desplace cualquiera de las conductas establecidas en el numeral que se estudia; resultando que sí hay calidad específica en cuanto al sujeto activo se refiere, consistiendo ésta en ser conductor de vehículo demostrándose así que nos encontramos ante un tipo especial.

Por lo anteriormente expuesto, considero que el conductor de vehículo que encuadre su conducta en cualquiera de las descritas por el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es penalmente responsable, siempre y cuando no concurra alguna de las causas excluyentes del delito que señala el propio Código Sustantivo de la materia o aparezca alguno de los aspectos negativos del delito.

Tal consideración se demuestra con el criterio que sustentan al respecto nuestros más altos Tribunales al establecer la siguiente:

No. Registro: 189.095
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: VI.2o.P.15 P
Página: 1335

HOMICIDIO CULPOSO DE DOS O MÁS PERSONAS, CUANDO EL SUJETO ACTIVO REALIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. DEBE ENTENDERSE QUE ÉSTE CORRESPONDE AL DE PASAJEROS (ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

La disposición antes referida dispone: "Cuando se causa homicidio de dos o más personas por actos u omisiones imprudenciales de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación para transportar pasajeros, aun en forma ocasional.". La parte inicial del precepto alude a la hipótesis en que se prive de la vida a dos o más personas, pues se expresa un mínimo de dos homicidios sin delimitar el máximo, y las causas que los originaron, esto es, que el homicidio ha de ser por acto u omisión imprudencial de "quien realiza un servicio público de transporte", expresión que preliminarmente indicaría que la conducta por acción u omisión culposa, no está referida a una clase específica del servicio público de transporte; sin embargo, es en la parte complementaria, referida a la punición, en la que el legislador revela la clase de servicio público de transporte a tutelar - seguridad de los usuarios-, ya que establece "la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación para transportar pasajeros, aun en forma ocasional", lo que despeja la duda sobre la distinción del servicio público de transporte que hizo el legislador, pues basta atender a la expresión "inhabilitación para transportar pasajeros", para concluir que el propósito de éste fue sancionar sólo a quien realiza el servicio de desplazar a usuarios del transporte público, sin contemplar a quien transporta mercancías; de no considerarlo así, la locución no resultaría específica por cuanto al servicio de transporte de pasajeros, y el término a utilizar sería en sentido amplio, verbigracia "inhabilitación para realizar servicio público de transporte", esto es, sin señalar "inhabilitación para transportar pasajeros"; por ende, para efectos de la punición, el artículo 86 del ordenamiento legal invocado contiene una regla específica para sancionar los homicidios culposos cuando se transportan pasajeros.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 122/2001. 24 de mayo de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.

Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

De la anterior Tesis Jurisprudencial se desprende claramente que el tipo penal previsto en el artículo en el artículo 141 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal exige una calidad específica en cuanto al sujeto activo se refiere, toda vez que de lo contrario no se estaría ante la hipótesis de una conducta culposa en materia del tránsito de vehículos, siendo ésta una de las circunstancias que exige el tipo en estudio para cualificad a las lesiones y al homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, aunada a la pluralidad de sujetos pasivos que se exige en el tipo penal en estudio.

4.9.- La punibilidad en la culpa cualificada del tipo de homicidio.

Respecto a la punibilidad, el catedrático Francisco Pavón Vasconcelos, señala que: *“Por punibilidad entendemos... la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”*¹⁰⁹

¹⁰⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. 497.

Por su parte, el doctrinario Octavio Alberto Orellana Wiarco, expresa que: “La punibilidad, es pues, la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando; de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma, se le deberá imponer la pena prevista en la ley.”¹¹⁰

A su vez, el jurista Eduardo López Betancourt, indica que “La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal...

Guillermo Sauer dice que la punibilidad ‘es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho’.

Sebastián Soler sostiene que la punibilidad no es un elemento esencial del delito y lo considera como una consecuencia del mismo.”¹¹¹

En el anterior orden de ideas, podemos comentar que el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, señala una serie

¹¹⁰ Orellana Wiarco, Carlos Alberto, Op. Cit., p. 74.

¹¹¹ López Betancourt, Eduardo, Op. Cit., p. 263.

de amenazas para quien por culpa cometa homicidio de dos o más personas.

Al respecto, el citado numeral, establece:

“Artículo 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias del artículo anterior, **las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un período igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza...**”

De la anterior transcripción, se desprende que la punibilidad para la culpa cualificada del tipo de homicidio se integra por:

- a) *De seis a veinte años de prisión;*
- b) *Suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un período igual al de la pena de prisión impuesta; y*
- c) *Si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.*

Penas que se impondrán al caso concreto de manera conjunta, es decir, se impondrán todas y no una u otra.

4.10.- La punibilidad en la culpa cualificada del tipo de lesiones.

Ya ha quedado debidamente definida la punibilidad en el punto anterior al tratar la culpa cualificada del tipo de homicidio, y al tratar en el presente punto a la culpa cualificada del tipo de lesiones, al respecto el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece como punibilidad la siguiente:

“Artículo 141. ...

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, **las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta.”**

De la anterior transcripción, se desprende que la punibilidad para la culpa cualificada del tipo de lesiones se integra por:

a) *Las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes;*

b) *Suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito; y*

c) *En el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta.*

Penas que se impondrán al caso concreto de manera conjunta, es decir, se impondrán todas y no una u otra.

4.11.- La suspensión de derechos como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de homicidio.

En lo que se refiere a la punibilidad establecida por el legislador respecto a la culpa cualificada del tipo de homicidio, cabe precisar que el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal primeramente señala una punibilidad de *prisión de seis a veinte años*, para quien por culpa cause homicidio de dos o más personas con motivo del tránsito de vehículos, y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, “ La prisión consiste en la privación de la libertad personal...”

Más aún, el legislador establece en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal imponer a quien por culpa cause homicidio de dos o más personas con motivo del tránsito de vehículos la *suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta*, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, “La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos”. Lo anterior se impondrá a quien cometa homicidio de acuerdo a lo establecido en el numeral en cita.

4.12.- La suspensión de derechos como punibilidad en la culpa cualificada del tipo de lesiones.

Respecto a la punibilidad establecida por el legislador para la culpa cualificada del tipo de lesiones, cabe precisar que el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece “...*las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes...*” remitiéndonos a la punibilidad señalada para las fracciones V, VI y VII del artículo 130 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que consiste en la pena de prisión, es decir, de acuerdo a la culpa cualificada del tipo de lesiones, sólo procederá la prisión cuando se actualicen las hipótesis contenidas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 del Código Sustantivo de la materia.

Dicha punibilidad consiste en prisión de tres a cinco años, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro; de tres a ocho años de prisión, si se producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y de tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida. Todas estas punibilidades señaladas se incrementarán en tres cuartas partes cuando se cometan de acuerdo a lo establecido por el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal respecto de lesiones causadas a dos o más personas por culpa y con motivo del tránsito de vehículos .

Ahora bien, el legislador establece en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal imponer a quien cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, la *suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito*, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, “La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.”

4.13.- La destitución e inhabilitación del servidor público en la culpa cualificada del tipo de homicidio.

Otra pena señalada como punibilidad en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal respecto al homicidio, es la *destitución e inhabilitación del servidor público por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.*

Al respecto el artículo 56 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la *destitución*, “consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.”

Por otro parte, el propio artículo 56 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la *inhabilitación* “implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.”

De lo anterior se desprende que además de la pena de prisión y de la suspensión de derechos de quien cometa el homicidio en la hipótesis señalada en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se impondrá también la destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, en caso de que el sujeto activo sea servidor público.

4.14.- La destitución e inhabilitación del servidor público en la culpa cualificada del tipo de lesiones.

Al igual que en el homicidio relativo al artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, las lesiones a que se refiere dicho numeral, señalan como punibilidad que para el caso de que quien las cometa sea servidor público, se le impondrá además la *destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta.*

Al respecto el artículo 56 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece, como ya ha quedado precisado, que la *destitución*, “consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.”

Asimismo, el propio artículo 56 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la *inhabilitación* “implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.”

De lo anterior se desprende que además de la pena de prisión y de la suspensión de derechos de quien cometa lesiones referidas en la hipótesis señalada en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el

Distrito Federal, se impondrá también la destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

4.15.- Análisis de los sujetos pasivos previstos en la excusa absolutoria del artículo 139 y los sujetos pasivos del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Para realizar el análisis que corresponde en el presente punto, es necesario saber qué se entiende por excusa absolutoria, a lo que a continuación se procede a definir.

De acuerdo al jurista Francisco Pavón Vasconcelos, “Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas *excusas absolutorias*, constituyen el *aspecto negativo* de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

JIMÉNEZ DE ASÚA las define así: ‘Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública’.¹¹²

¹¹² Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., p. p. 503 y 504.

Por su parte, el doctrinario Carlos Alberto Orellana Wiarco, expresa que: “Las excusas absolutorias son aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.

En el caso de las excusas absolutorias opera el criterio de utilidad mencionado en el punto anterior, pues dichas causas revelan que el legislador prefirió aplicar medidas de política criminal, a pesar de que el principio de justicia reclamara la imposición de una pena.”¹¹³

Ahora bien, el legislador del Distrito Federal en el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Artículo 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasiones lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que

¹¹³ Orellana Wiarco, Carlos Alberto, Op. Cit., p. 79.

medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.”

De la anterior transcripción se desprende que el legislador por política criminal considera que, no se impondrá pena alguna al que incurra en cualesquiera de las conductas establecidas en el numeral antes citado, toda vez que el propio legislador considera que ya es suficiente sufrir la pena de causarle un daño o alteración en la salud o privar de la vida a una persona tan cercana y querida como lo es un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia como para todavía se le pueda llegar a privar de la libertad al sujeto activo.

Ahora bien, si el agente encontrándose éste bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima después de haber causado daño o alteración en la salud o privar de la vida a una persona tan cercana y querida como lo es un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente,

amistad o de familia entonces sí se le impondrá la pena que corresponda.

Del anterior orden de ideas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende claramente que no nos podríamos encontrar ante una excusa absolutoria atendiendo al contenido del precepto antes mencionado, toda vez que como requisito *sine qua non* de la culpa cualificada en el tipo de lesiones y homicidio a que se refiere el mismo, es necesario que se cometan estas conductas en agravio de dos o más personas, es decir, que la conducta desplazada por el sujeto activo recaiga en dos o más sujetos pasivos, de lo contrario, si solamente se cometen en agravio de una sola persona, se estará ante una excusa absolutoria y por consecuencia no se impondrá pena alguna, es decir, en tratándose de las conductas establecidas en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no se prevee excusa absolutoria alguna que excluya la responsabilidad penal del sujeto activo.

Lo anterior queda demostrado y se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales que al respecto pronuncian nuestros más altos Tribunales:

No. Registro: 186.792

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: I.7o.P.7 P

Página: 643

CULPA SIN REPRESENTACIÓN Y CAUSALIDAD. NO EXISTE RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO EN DELITOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CUANDO EL RESULTADO SE PRODUCE POR LA ACCIÓN CULPOSA DE UN TERCERO.

La culpa sin representación se conforma de una acción que se caracteriza por la violación a un deber de cuidado que el activo debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; un resultado típico que no se previó siendo previsible y un nexo causal que vincula ambos extremos. Cabe precisar que la causalidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la responsabilidad penal, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo. Consecuentemente, en delitos con motivo de tránsito de vehículos, es violatoria de garantías la sentencia que acredita la autoría material en la responsabilidad penal y condena al inculpado por el delito de homicidio, cuando este resultado no es la consecuencia causal de su acción culposa que cesó y, por ende, consumó el delito de lesiones, cuando golpeó con el vehículo que conducía en una pierna al ofendido y lo esquivó, para, en forma autónoma, con motivo de diversa conducta culposa de un tercero a quien también se le atribuye autoría material, que conducía diverso vehículo automotor, ocasionó la muerte por atropellamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 607/2002. 22 de marzo de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Carlos López Cruz.

No. Registro: 195.688

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: XI.2o.24 P

Página: 863

HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS, LOS DELITOS DE, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EN AGRAVIO DE PERSONAS QUE NO TIENEN NINGÚN PARENTESCO CON EL CONDUCTOR, SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE OFENDIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TAMBIÉN RESULTE OFENDIDO UN PARIENTE DEL SUJETO ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 59 del Código Penal vigente en la entidad, dispone que: "Los delitos de homicidio y lesiones culposos, cometidos con motivo de tránsito de vehículos en agravio de un descendiente, ascendiente, cónyuge, concubino o hermano, no se sancionarán, salvo que el autor hubiese consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.-En el caso a que se refiere la primera parte del párrafo anterior, si además resultan ofendidos que no tengan el referido parentesco con el conductor, sólo se perseguirá el delito por querella del lesionado o de los herederos del occiso.". Luego, si de la exposición de motivos que vertió el legislador al autorizar la adición del segundo párrafo al texto original del numeral en cita, mediante Decreto Número 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Tomo CXIII, número 55, Segunda Sección, correspondiente al 30 de noviembre de 1989, que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación, se desprende que ello obedeció a su intención de que el Estado brindara medios tutelares en favor de todas las personas que, por un acto imprudencial, cometan los delitos de homicidio y lesiones culposos con motivo de tránsito de vehículos, al autorizar que fuesen perseguibles por querella de la parte ofendida o de los herederos del occiso y atendiendo a que en la mayoría de los casos, casi siempre se trata de amistades que viajan con el autor del hecho; el uso de una adecuada hermenéutica jurídica, permite concluir que la vigencia de la segunda parte del precepto 59, no se encuentra supeditada al hecho de que en el mismo accidente, también resulte ofendido un pariente del sujeto activo,

sino que basta que con motivo de tránsito de vehículos, se perpetren los delitos de homicidio y lesiones culposos, en contra de personas que no tengan ningún parentesco con el conductor, y éste no haya consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, para que sea necesario que se satisfaga el requisito de procedibilidad relativo a la existencia de querrela de parte ofendida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/98. Salvador Romero Navarro. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Es así que considero que la excusa absolutoria contenida en el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no es aplicable a las conductas descritas en el artículo 141 del Código antes mencionado, ya que en este último precepto legal se exige que el número de sujetos pasivos sea como mínimo dos y el artículo 139 exige un solo sujeto pasivo.

En virtud de lo anterior y considerando el criterio del legislador que por política criminal crea la excusa absolutoria contenida en el artículo 139 del Código Sustantivo en Materia Penal en el Distrito Federal, considero que debe reformarse dicho precepto legal modificándose en la parte conducente a efecto de establecer que no se imponga pena alguna a quien cometa lesiones u homicidio en agravio de uno o más sujetos activos que refiere dicho precepto; o bien,

reformular el propio artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, adicionando un tercer párrafo que establezca que para dicho precepto legal también es aplicable la excusa absolutoria establecida en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ha quedado constancia sobre la evolución de la tutela de la integridad corporal de las personas, la cual primeramente era protegida por la Religión identificando a las lesiones como una ofensa hacia los Dioses y castigándose con la venganza a quien cometiera lesiones, para finalmente ser protegida por el Estado, por considerar a las mismas como una afectación a la integridad corporal de las personas, castigando al que cometa lesiones con penas consistentes en privativa de libertad y pecuniarias.

SEGUNDA.- Se ha explicado la evolución del tipo de lesiones dentro del Derecho Positivo Mexicano, a través de los diversos códigos penales que han tenido vigencia en el Distrito Federal, entre los cuales, es notable la redacción de este tipo penal establecido por el legislador en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, evitando el casuismo al sintetizar su descripción típica, así como las circunstancias que atenúan y cualifican al propio tipo, así como su punibilidad.

TERCERA.- Se ha descrito la evolución de la tutela de la vida de las personas a través de la historia, ya que es considerada como el bien jurídicamente tutelado de mayor valor, atendiendo a que cuando

aparece el hombre en la tierra, se consideró que el que privaba de la vida a su semejante no obtenía castigo alguno, para posteriormente con el transcurso del tiempo, considerar que el homicida debía ser castigado con pena de muerte; siendo que en la actualidad el que priva de la vida a otro es castigado con pena privativa de libertad.

CUARTA.- Asimismo se ha analizado la evolución del tipo de homicidio dentro de nuestro Derecho Penal, a través de los diversos códigos sustantivos de la materia que han tenido vigencia en el Distrito Federal, de los cuales se advierte que la redacción de este tipo penal ha sido la misma, modificándose únicamente las circunstancias que atenúan y cualifican al propio tipo de homicidio, así como su punibilidad.

QUINTA.- Se ha hecho el estudio de la culpabilidad como elemento positivo del delito, de igual se ha comentado que la pena aplicada al caso concreto se aplica en base a la propia culpabilidad, derivada de un juicio de reproche realizado por el Juzgador, por lo que se toma en cuenta para imponer una pena al caso concreto el grado de culpabilidad y no así, el grado de peligrosidad del sujeto activo.

SEXTA.- Del estudio analítico de la culpabilidad, ha quedado precisado que todo sujeto culpable necesariamente es imputable, más no todo sujeto imputable necesariamente es culpable.

SÉPTIMA.- Se ha examinado a la culpa como una de las formas de culpabilidad en la cual no interviene la intención del agente, es decir, una conducta se ejecuta sin que el autor de la misma quiera el resultado típico producido, más sin embargo, éste se produce y genera consecuencias de Derecho; asimismo, dicha culpa se puede presentar de manera consciente y con representación o de manera inconsciente y sin representación, pero en ambas el autor que comete la conducta no quiere el resultado típico producido en virtud de haberse violado un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

OCTAVA.- Se ha expuesto la voluntad del legislador del Distrito Federal por agrupar un conjunto de tipos penales que son considerados como culposos para efectos de su punibilidad, es decir, se aplicará una pena menor a la que se establece en el tipo básico que les corresponde.

NOVENA.- En el presente trabajo se ha precisado que en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos

encontramos ante una culpa cualificada en el tipo de lesiones y homicidio, misma que está integrada por una conducta culposa, siendo ésta la comisión de lesiones u homicidio con motivo del tránsito de vehículos, por lo que se disminuye la punibilidad al tratarse de un delito culposo; así mismo, el tipo penal en comento contiene una circunstancia que cualifica a dicha culpa y que consiste en que las lesiones y el homicidio culposo se cometan en agravio de dos o más personas y, en consecuencia la punibilidad que se consideraba disminuida se incrementa, por lo que considero que aunque suene contradictorio estamos ante la presencia de una culpa cualificada.

DÉCIMA.- He analizado la existencia de una calidad específica de sujeto activo en la culpa cualificada contenida en el artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal necesaria para la integración del tipo penal, que consiste en ser conductor de vehículo de motor; más no así en cuanto al sujeto pasivo, que aunque si bien es cierto, se cualifica la culpa del tipo en comento, lo es por el número de sujetos pasivos que deben ser como mínimo dos agraviados, sin límite de un máximo, también lo es que puede ser sujeto pasivo cualquier persona sin importar la raza, religión, edad, sexo, estado civil, relación de amistad, parentesco alguno con el sujeto activo, etc.

DÉCIMA PRIMERA.- En el presente trabajo considero que para la culpa cualificada del tipo de lesiones y homicidio del artículo 141 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no hay excusa absolutoria alguna que prevea el legislador para efectos de no aplicar alguna pena al caso concreto, toda vez que el cometer lesiones u homicidio en agravio de dos o más personas, es suficiente para aplicar las punibilidades señaladas en el numeral de referencia, ya que se afectan bienes jurídicamente protegidos de dos o más personas y ésto es tomado en cuenta por el legislador para no dejar de aplicar pena alguna en el caso de que se actualicen estas hipótesis.

Por el contrario debe reformarse ya sea el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, o bien, el propio artículo 141 del mismo ordenamiento legal en los términos precisados en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Apuntes de las clases de Derecho Penal II (Delitos en Particular) y Derecho Procesal Penal, impartidas por el Licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez.

BACIGALUPO, ENRIQUE, Derecho penal, Parte General, Ed. Hammurabi, Segunda edición, Buenos Aires, 1987.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL, Derecho penal mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, Decimasexta edición, México, 1988.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, Derecho mexicano de procedimientos penales, Ed. Porrúa, Decimoquinta edición, México, 2002.

CORTÉS IBARRA, MIGUEL ÁNGEL, Derecho Penal, Parte General, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.

CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, Tomo I (Parte Especial), Ed. Bosch editorial, Vol. 1º, XIV edición, Barcelona 1940.

CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal, Tomo I (Parte General), Volumen Primero, Ed. Bosch editorial, Décimo séptima edición, Barcelona, 1940.

DAZA GÓMEZ, CARLOS, Teoría General del Delito, Ed. Cardenas Editor Distribuidor, Segunda edición, México 1998.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II C, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, México, 2002.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, Derecho Romano, Ed. Esfinge, 26 edición, México 2001.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Derecho penal mexicano, Los delitos, Ed. Porrúa, Trigésima tercer edición, México, 2002.

GÓMEZ LÓPEZ, JESÚS ORLANDO, El homicidio, Tomo I y II, Ed. Temis, Segunda edición, Colombia 1997.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, Tratado de derecho penal, Tomo V, La culpabilidad, Ed. Losada S. A., Cuarta edición, Buenos Aires, 1950.

LEVENE, RICARDO, El delito de homicidio, Segunda edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970.

Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I y III, México 1979.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Delitos en particular, Tomo I, Ed. Porrúa, Novena edición, México, 2003.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Delitos en particular, Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 1998.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Teoría del delito, Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 1998.

MEZGER, EDMUND, Derecho penal, Parte general, Libro de estudio, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1985.

NUDELMAN, SANTIAGO I., El delito de lesiones, Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1953.

ORELLANA WIARCO, OCTAVIO ALBERTO, Teoría del delito, Sistemas causalista, finalista y funcionalista, Ed. Porrúa, Décimoprimer edición, México 2001.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Delitos contra la vida y la integridad corporal, (Lecciones de derecho penal), (Parte Especial), Ed. Porrúa, Sexta edición, México 2000.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, Decimaquinta edición, México 2000.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Lecciones de derecho penal (Parte especial), Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 1985.

REYNOSO DÁVILA, ROBERTO, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Con una introducción al estudio de la parte especial del derecho penal, Ed. Porrúa, Primera edición, México, 1997.

VELA TREVIÑO, SERGIO, Culpabilidad e imputabilidad, Ed. Trillas, México, 1977.

VILLARREAL PALOS, ARTURO, Culpabilidad y pena, Ed. Porrúa, Primera edición, México, 1994.

VON LISZT, FRANZ, Tratado de derecho penal, Tomo II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sexta época, Tercera etapa.

ZAFFARONI EUGENIO, RAÚL, Teoría del Delito, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.